RECURSO DE REVISIÓN:	R.R.158/2016-44
RECURRENTE:	COMISARIADO EJIDAL LA PRESUMIDA
TERCERO INTERESADO:	UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO
SENTENCIA IMPUGNADA:	10 DE DICIEMBRE DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 44
JUICIO AGRARIO:	3075/2013
POBLADO:	"LA PRESUMIDA"
MUNICIPIO:	JOSÉ MARÍA MORELOS
ESTADO:	QUINTANA ROO
	RESTITUCIÓN Y OTRAS
MAGISTRADO RESOLUTOR:	LIC. RAFAEL GARCÍA SIMERMAN

MAGISTRADA: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC.MARÍA DEL CARMEN LUIS RICO

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número R.R.158/2016-44, interpuesto por el ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, por conducto de Eduardo Aban Mejia, José Arturo Matos González y Perfecto Socorro Balam Puc, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal, en contra de la sentencia emitida el **diez de diciembre de dos mil quince**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 3075/2013, relativo a la acción de restitución y otras: y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Idelfonso Canché Chicano, María Nelsa Andrade y Varguez y Ramón Matos Ojeda, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, quienes resultaron electos en asamblea de veinticinco de abril de dos mil doce, mediante escrito presentado el **diecisiete de octubre de dos mil trece**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, demandaron del Doctor Francisco Javier Rosado May, en su carácter de Rector de la Universidad Intercultural Maya del Estado de Quintana Roo, así como al Honorable Consejo Directivo de la misma escuela de enseñanza superior, las siguientes prestaciones:

"A).- La declaración judicial mediante resolución firme y definitiva que emita este órgano jurisdiccional agrario de que el ejido que representamos es legítimo y único propietario en términos de los artículos 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley Agraria, de una superficie total de 24 hectáreas de tierras de uso común, que se encuentran ocupadas por la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.

B).- La declaración judicial mediante resolución firme y definitiva que emita este órgano jurisdiccional agrario de que sobre dicha superficie de tierras de uso común, no media gravamen legal definitivo alguno emitido por autoridad jurisdiccional, así como tampoco existe hasta la presente fecha mandamiento judicial o administrativo emitido por autoridad competente que declare que las tierras materia de la litis han dejado de ser naturaleza ejidal.

C)- Se condene a la parte demandada a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS y en consecuencia la desocupación y entrega material respecto de una superficie de 24 hectáreas de tierras de uso común del núcleo de población que representamos que se encuentran ocupadas por la construcción de la UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO.

D).- El pago de daños y perjuicios, ocasionados al núcleo agrario que representamos por la construcción de obras que indebidamente se realizaron en terrenos de propiedad ejidal, cuyo importe será objeto de una prueba pericial que se ofrecerá para acreditar esta prestación." (Énfasis añadido)

Fundaron la demanda en los siguientes hechos y fundamentos de derecho que a continuación se enumeran:

"II.- Que por Resolución Presidencial de fecha diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno, el núcleo Agrario que actualmente representamos fue constituido y beneficiado con la acción agraria de dotación de ejidos en una superficie de 3,465 hectáreas: correspondiendo esta acción agraria al lugar donde se encuentra la superficie materia de la Litis. Documentales Públicas que se adjuntan al presente escrito como ANEXO DOS Y TRES.

III.- Dicho mandato presidencial fue ejecutado en Diligencia de fecha quince de enero de mil novecientos sesenta y dos, levantándose el acta de posesión y deslinde correspondiente, dándose la posesión física y legal al poblado beneficiado de dicha superficie. Posteriormente en base a dichas diligencias fue emitido el plano definitivo de las tierras deslindadas y entregadas en propiedad al ejido que representamos. Documentales Públicas que se adjuntan al presente escrito como ANEXO CUATRO Y CINCO.

IV.- En forma posterior el ejido se incorporó al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), procediendo a través de dicho programa interinstitucional a delimitar sus tierras al interior del núcleo agrario, conformándose las áreas de uso común, la parcela escolar y el área correspondiente de asentamiento humano, las cuales fueron aprobadas en términos de ley a través de la asamblea general de ejidatarios de formalidades especiales de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, inscribiéndose el día once de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, expidiéndose los planos, certificados y títulos correspondientes por la Delegación en el Estado del Registro Agrario Nacional. Cabe mencionar que las tierras de uso común del ejido está concentrado en un único polígono, consistiendo entonces en un solo plano interno. Documental Pública que adjunta al presente escrito como ANEXO SEIS.

V.- Que desde hace más de seis años la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, construyo (sic) sin autorización alguna de la asamblea general de ejidatarios varios edificios, ocupando ilegalmente una superficie de tierras ejidales constante de 24-00-00 hectáreas, sin que mediara pago ni compensación alguna.".
(Énfasis añadido)

El ejido actor ofreció como pruebas de su parte las siguientes: a) documentales públicas y privadas, b) la confesional, c) la pericial topográfica, d) la presuncional legal y humana y e) la instrumental de actuaciones.

SEGUNDO. Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 163, 164, 167, 170, 172, 173, 183, 185, 188 y 195 de la Ley Agraria, y 18, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se admitió a trámite la demanda planteada por el núcleo actor, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, y se ordenó emplazar a los demandados para que dieran contestación a la demanda entablada en su contra.

TERCERO.- En el segmento de la audiencia celebrada el veintisiete de marzo de dos mil catorce, se hizo constar la asistencia de las partes, todos acompañadas de sus respectivos asesores legales; por lo que al existir equilibrio procesal entre los contendientes, se declaró la apertura legal de la

diligencia y, en principio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, el Tribunal *A quo* los exhortó a efecto de que resolvieran sus diferencias a través de una composición amigable, manifestando que no era posible llegar a un arreglo conciliatorio; acto continuo, el ejido actor ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció las pruebas de su interés, así mismo solicitó término para nombrar al perito de su parte para el desahogo de la prueba pericial topográfica y exhibió los cuestionarios para el desahogo de la testimonial y confesionales ofrecidas de su parte.

Por su parte, el demandado Doctor Francisco Javier Rosado May, en su calidad de Rector de la Universidad Intercultural Maya del Estado de Quintana Roo, por conducto de su apoderada legal la Licenciada Ana Luisa Solís Acosta, dio contestación a la demanda incoada en su contra en los siguientes términos:

En cuanto a las prestaciones reclamadas negó su procedencia.

Tocante a los hechos de la demanda manifestó lo siguiente:

"...V. Es totalmente falso, que la Universidad Intercultural de la Zona Maya de Quintana Roo, identificada previamente por la denominación actual de Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, haya construido sus edificios en 24 hectáreas que los hoy actores reclaman, es decir, que la superficie de tierras en donde se encuentra edifica (sic) la Universidad es de 23-68-20.95 hectáreas, que el Ex–presidente Municipal de José Ma.(sic) Morelos, el C. Pedro Enrique Pérez Díaz, le donará mediante documento de fecha 15 de febrero de 2007, dichos terrenos el C. Pedro Enrique Pérez Díaz, los obtuvo mediante asignación y otorgamiento de la Asamblea General del Ejido de La Presumida, celebrada el día 31 de diciembre de 2006, bajo el régimen de parcela. Dicha donación que realiza el C. Pedro Enrique Pérez Díaz, la hace contar en el cuerpo del oficio número 038/2007, de fecha 25 de febrero de 2007.

Es por eso, que mi representada construyó sus edificios en las tierras que le fueron otorgadas y donadas por el ex presidente de José Ma. Morelos, el C. Pedro Enrique Pérez Díaz, a quien legalmente se le otorgaron y reconocieron sus derechos parcelarios por la Asamblea General del Ejido de La Presumida, órgano supremo que tiene la

atribución de determinar el destino de las tierras, parcelamiento y reconocer derechos posesorios, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley Agraria, en consecuencia, la posesión que detenta la Universidad es una legítima posesión derivada del otorgamiento legítimo que dio la Asamblea General a una persona quien legalmente cuenta con la facultad de ceder dicha posesión que ha sido continua, pacífica y de buena fe, tal como lo establece el siguiente criterio.

"DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CUÁNDO DEBEN SER RECONOCIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS" (se transcribe).

En el supuesto sin conceder que así fuera, que la superficie de tierra de 23-68-20.95 hectáreas estuvieran comprendidas en las 24 hectáreas de tierras de uso común que reclama los actores que le sean restituidas, es importante mencionar, que la legítima posesión que detenta mi representada la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, ha sido por autorización de quien legítimamente tiene el derecho a otorga (sic) su ocupación, ya que ex Presidente Municipal de José Ma. (sic) Morelos, el C. Pedro Enrique Pérez Díaz, obtuvo el reconocimiento y la asignación de la superficie de 23-68-20.95 hectáreas por aprobación unánime de la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido de La Presumida, por lo que la acción de restitución de tierras en materia agraria es improcedente cuando la posesión del demandado deriva del consentimiento de quien legalmente la puede otorgar y le asiste su derecho, situación que se dio, porque la Asamblea General del Ejido La Presumida da su consentimiento al Ex presidente Municipal el C. Pedro Enrique Pérez Díaz, y este a su vez, a la Universidad para la construcción de la misma, por ello, la restitución de tierras no procede dado que no existe privación ilegal aducida. Por otro lado, para que se perfeccione la acción intentada debe cumplir elementos establecido en la acción reivindicatoria en materia civil, que los actores en su demanda hace (sic) hincapié en el cuerpo de la misma, los cuales son: 1) La propiedad de la cosa reclamada, 2) La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley, y si fuera así, elementos que no se cumplen en los documentos acompañados en el escrito inicial de demanda, ya que solo exhiben el plano donde se les dotó de las 3,465 hectáreas y no identifican de todas ellas donde se encuentran ubicadas las 24 hectáreas que supuestamente mi representada tiene invadidas, además de que no coincide la cantidad de superficie, toda vez que la Universidad tiene en legítima posesión 23-68-20.95 hectáreas. Por otra parte, los hoy actores debieron demandar y reclamar al expresidente (sic) municipal (sic) el C. Pedro Enrique Pérez Díaz, la restitución de las tierras de uso común y no a mi representada que tiene una posesión legitima derivada de un acto legal de Asamblea General en donde el ex funcionario obtuvo, se le asignó y otorgó la posesión y los derechos

parcelarios por la propia Asamblea General de Ejidatarios del Ejido de La Presumida.

Por otra parte los actores al no cumplir cabalmente con los elementos de la acción de restitución de tierras de uso común al no identificarla, dejan a la Universidad en estado de indefensión, por no saber si dentro de la superficie de terrenos que se reclaman, se encuentran identificado (sic) o se trata de otra superficie, al no precisar la identidad de la cosa mediante medidas, colindancias, linderos, coordenadas, ect (sic); es decir, en el cuerpo de la demanda hablan que se les dotó de 3,465 hectáreas al ejido y de que de estas, 24 hectáreas se encuentra (sic) privadas ilegalmente e invadidas por mi representada superficie que no coincide con la que mi representada tiene en legitima posesión que son 23-68-20.95 hectáreas, en consecuencia lo reclamado por los actores carecen de identidad. Además de que no se configura la invasión y la privación ilegal, ya que la posesión que detenta la Universidad es una posesión legítima otorgada por la persona facultada para cederle, posesión reconocida y dado el consentimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido de la Presumida, en el acta de 31 de diciembr de 2006. Por tal motivo, no se perfecciona la acción solicitada por carecer de derecho y ser improcedente la misma, situación que probaré en el momento procesal oportuno.

En el supuesto sin conceder que así fuera, de que los terrenos reclamados por la parte actora fueran los mismos que posee mi representada, es improcedente señalar como lo he venido mencionado (sic), que existe el consentimiento expreso por la Asamblea General del Ejido La Presumida y de sus integrantes para la construcción y edificación de la Universidad, en la superficie de 23-68-20.95 hectáreas asignadas y reconocidas como derechos parcelarios a favor del ex presidente (sic) municipal (sic) de José Ma. Morelos, el C. Pedro Enrique Pérez Díaz; consentimiento que tiene su origine (sic) desde el día 10 de julio dela año 2006, en donde integrantes del Comisariado Ejidal de Ejido de La Presumida y 55 ejidatarios del núcleo de población de un total de 90 ejidatarios de misma y el Secretario del Ayuntamiento en representación del ex presidente (sic) Municipal (sic), se reunieron con la finalidad de acordar la asignación de una superficie de 20-00-00.00 hectáreas de tierras de uso común para la edificación del proyecto de la Universidad bilingüe del Municipio de José Ma. (sic) Morelos "alias" Universidad Intercultural de la Zona Maya de Quintana Roo "alias" Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, en dicha reunión por unanimidad de votos de los ejidatarios presentes aprobó la asignación de la superficie de 20-00-00.00 hectáreas a favor de mi representada, a cambio de una compensación por hectáreas de $7,500.00 (Siete Mil Quinientos Pesos 00/100 M. N.), es decir, la cantidad total de $150, 000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos 00/100 M. N.), así como beneficios sociales y económicos para el Ejido de la Presumida que resultan de la construcción de la Universidad, la contratación de personas del ejido para la construcción de los edificios, empleo en la tienda escolar, intendentes, vigilantes y a los hijos de ejidatarios del ejido que estudien en la Universidad, se otorgan becas y/o no pagaría colegiaturas durante su estancia en la misma, terminado sus estudios de licenciatura se le

podía emplear en la Universidad siempre y cuando cumplan con los requisitos del perfil, pavimentación de la ciclo pista, aumento de empleo para los tricicleros, etc; firmado el acta respectiva y dando su total aprobación y consentimiento.

Para formalizar los acuerdos tomados el 10 de julio de 2006, en representación del núcleo ejidal del Ejido de La Presumida, los integrantes del comisariado ejidal y el H. Ayuntamiento de José Ma. (sic) Morelos, suscribieron un contrato de colaboración, el día 13 de julio de 2006, con el objeto de hacer el otorgamiento formal de la superficie de 20-00-00.00 hectáreas de terrenos de uso común para destinarlas única y exclusivamente para la construcción de la Universidad a favor de H. Ayuntamiento de José Ma. (sic) Morelos, Quintana Roo, quien en aquél entonces era por parte del Gobierno Estatal, el encargado de gestionar los terrenos para el proyecto de la Universidad, dándose un pago como compensación por la cantidad de $150, 000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M. N.), a favor del Ejido de La Presumida, convenio en donde estamparon su firma los integrantes de Comisariado Ejidal, siendo que uno de los actores la C. MARÍA NELSA ADRADE (sic) Y VARGUEZ, en aquel entonces en su calidad de secretario del comisariado estampó de su puño y letra su firma, el consejo de vigilancia y en representación del H. Ayuntamiento el Secretario del mismo ante la presencia de dos testigos, es por eso, que es falso que digan los hoy actores que la Universidad les privó ilegalmente e invadió los terrenos que reclaman y que ellos no tenían conocimiento, siendo que la superficie que en el supuesto sin concederé (sic) fueran los que reclaman en ningún momento coincide con la que la hoy demandada tiene la posesión legítima.

Es por ello, que al ser de conocimiento público que el Ejido de La Presumida otorgó y asignó tierras de uso común gestionada por el ex presidente (sic) Municipal C. Pedro Enrique Pérez Díaz, en representación de H. Ayuntamiento de José María Morelos para la edificación de la Universidad, el Gobierno Federal y Estatal, celebraron un convenio de coordinación para la creación, operación y apoyo financiero de la Universidad Intercultural de la Zona Maya de Quintana Roo, el día 02 de octubre de 2006, donde el Gobierno del Estado contrajo el compromiso de gestionar ante las autoridades municipales el predio requerido debidamente legalizado para la construcción de sus instalaciones el cual será una superficie mínima de 20-00-00.00 hectáreas, es entonces, que con el objeto de regularizar la propiedad otorgada por los ejidatarios del Ejido de La Presumida, se procedió a celebrar el día 31 de diciembre de 2006, la multicitada Asamblea General del Ejido para realizar el cambio de uso de suelo de las tierras de uso común a parcelas a favor del ex presidente Munícipal de José María Morelos el C. Pedro Enrique Pérez Díaz, quien una vez que la Asamblea General le asignó y otorgó 23-68-20.95 hectáreas, éstas se donaría y destinarían a la edificación de la Universidad; en dicha reunión de Asamblea se aprobaron los puntos quinto, sexto, séptimo y octavo, por unanimidad de votos de 70 ejidatarios que asistieron de 90 ejidatarios que conforman en núcleo ejidal, quedando firme la asignación de los derechos parcelarios y reconocimiento de posesionario a favor del C.

Pedro Enrique Pérez Díaz, de la superficie de tierras de 23-68-20.95 hectáreas ubicadas en el polígono 2/2, zona 1, parcela 001, hecho qu probaré en el momento procesal oportuno.

Celebrada la Asamblea General y para dar seguimiento a la regularización de las tierras para la obtención del título a favor del C. Pedro Enrique Pérez Díaz, el Comisariado del Ejido de La Presumida, el Sr. Feliciano Alonzo y Briceño expide una constancia de posesionario a favor del C. Pedro Enrique Pérez Díaz y el día 18 de enero de 2007, solicita la inscripción de los puntos 5, 6, 7 y 8 del Acta de Asamblea, del 31 de diciembre de 2006, a la Delegada del Registro Agrario Nacional del Estado de Quintana Roo, con el objeto de culminar el trámite para la obtención del registro y título, hecho que probaré en el momento procesal oportuno.

El 15 de enero de 2007, el ex presidente (sic) municipal (sic) el C. Pedro Enrique Pérez Díaz, suscribe un documento en donde realiza la donación de las tierras que le fueron otorgadas y asignadas por parte de la Asamblea General a favor de la Universidad Intercultural de l Zona Maya de Quintana Roo "alias" Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, en dicho documento describe que la superficie de 23-68-20.95 hectáreas se encuentra ubicada en las coordenadas 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, y 307, en la carretera número 180 Muna- Felipe Carrillo Puerto KM 137, a lado izquierdo en el tramo comprendido entre la Ciudad de José Ma. Morelos y la comunidad de La Presumida. Asimismo el 25 de febrero de 2007, mediante oficio 038/2007, el C. Pedro Enrique Pérez Díaz, en su calidad de Presidente Municipal de José Ma. Morelos, por oficio hace contar (sic) que el predio donado por el Ejido de la Presumida es para la edificación de la Universidad Intercultural de la Zona Maya de Quintana Roo y se encuentra ubicado en la carretera número 180, Muna- Felipe Carrillo puerto km 137, en el tramo comprendido entre la Ciudad de José Ma. Morelos y el Ejido de la Presumida, hecho que probaré en el momento procesal oportuno.

En el transcurso de los años 2010 y 2011, se emitieron a favor de la Universidad, documentos que avalan, el consentimiento de la legítima posesión de mi representada de la superficie de 23-68-20.95 hectáreas de tierras que le fueron donadas por el Ejido de La Presumida a través del C. Pedro Enrique Pérez Diaz, posesión que no es del desconocimiento de los hoy actores, esto es que de manera expresa existe la autorización y el consentido, documentos que son dos actas de reunión de ejidatarios del Ejido de La Presumida de fecha 05 de diciembre de 2010 y 07 de mayo de 2011, la primera en el punto 8) asuntos generales, trataron el asunto de dar anuencia para construir la Avenida Morelos- Universidad, como consecuencia de los beneficios por la donación del terreno ejidal y en la segunda se trató el asunto de dar anuencia para la instalación de línea telefónica a la altura de la avenida (sic) Morelos-Universidad, para beneficiar a los alumnos de la Universidad con internet. El 8 de marzo de 2011. Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de José Ma. Morelos, emite la constancia de propiedad número 085/DCM/2011, a favor de la Universidad, sobre el predio en la que está construida la misma, el 24 de diciembre de 2011, el

Comisariado Ejidal del Ejido de La Presumida, emite una constancia de ocupación a favor de la Universidad, donde hace constar que mi representada desde el año 2006, está construida en la superficie de tierra 23-68-20.95 hectáreas, hecho que probaré en el momento procesal oportuno.

En el mes de noviembre del año 2011, el Comisariado Ejidal del Ejido de La Presumida nos hace del conocimiento el contenido oficio número DRI/2054/2009, de fecha 21 de septiembre de 2009, donde notifican la denegación de la inscripción del Acta de Asamblea de Ejidatarios de Ejido de La Presumida, de fecha 31 de diciembre de 2006, por no contar con el requisito del Dictamen de Vocación Forestal y de Selvas de los Suelos, que emite la SEMARNAT, situación que alarmó a mi representada, motivo por el cual los integrantes del Comisariado Ejidal del Ejido La Presumida, la Universidad y representantes de la Procuraduría Agraria realizaron diversas reuniones de trabajo y análisis para poder solucionar el problema, en donde se acordó que lo más viable para subsanar la falta de ese requisito por el cual se denegó la inscripción del Acta de Asamblea, del 31 de diciembre de 2006, era realizar una nueva Asamblea General para que los Ejidatarios refrendarán su compromiso con la Universidad, en donde se cambiará el uso de destino de tierra de común a asentamiento humano, cuidando los requisitos establecido por la Ley Agraria y demás normatividad aplicable, esto en la inteligencia de que no debería haber ningún problema para que la Asamblea General otorgue de nueva cuenta su consentimiento, ya que anteriormente lo había dado, además que la Universidad se encuentra construida y esta tiene la posesión, trayendo el beneficio sociales (sic) y económico a toda la comunidad, al Municipio y al mismo Estado, hecho que probaré en el momento procesal oportuno.

Bajo la garantía de que no existiría problema alguno se realizaron los preparativos legales para convocar a la Asamblea General del Ejido de La Presumida, elaboración planos, contratación del Fedatario Público, disco magnético, se respetaron los tiempos para convocar, etc.; el día 4 de marzo de 2011 se llevó a cabo la celebración de la Asamblea General de Ejidatarios de La Presumida, a la 10:00 horas, en el seno de la Asamblea hubo descontento y confusión, lo que ocasionó que el Comisariado Ejidal de La Presumida suspendiera la Asamblea General acordando que el punto del cambio de uso de suelo a asentamiento humanos (sic) a favor de la Universidad, se retomaría en una segunda Asamblea General, por lo que no se tomaría éste punto por visto, a consecuencia de varios factores como son cambios internos de las autoridades en el Ejido de "La Presumida", elecciones políticas y despidos masivos en el Estado, la misma situación económica, entre otras circunstancias que no han permitido que se convoque a una segunda Asamblea General para reanudar el punto del cambio de uso de suelo a asentamiento humanos (sic) a favor de la Universidad, hecho que probaré en el momento procesal oportuno.

[...]

VI. Es totalmente falso, ninguna autoridad o representante del Ejido de la Presumida ha venido a plantearnos solución pacífica a un conflicto que hasta hoy no (sic) enteramos por la presente demanda, ya que si existe conflicto en el interior del Ejido de La Presumida, por haber otorgado y asignado a la Universidad la superficie de 23-68-20.95 hectáreas por conducto del ex presidente (sic) municipal (sic) C. Pedro Enrique Pérez Díaz, no ha sido de nuestro conocimiento. Es por ello, que mi representada desconoce la situación real que originó la presente demanda y como lo he dicho en el cuerpo de la presente contestación a la demanda reiteradamente, la Asamblea General del Ejido de La Presumida, en reunión de Ejidatarios, así como de autoridades y representante legales del Ejido de La Presumida, otorgaron, asignación y autorizaron la creación de la Universidad en los terrenos que hoy tiene en posesión la Universidad que son la 23-68-20.95 hectáreas y no 24 hectáreas que reclaman los hoy actores y que esa tierras (sic) que tiene en posesión la universidad fueron otorgados, asignados y reconocidos los derechos parcelarios y posesionarios al ex presidente (sic) municipal (sic) el C. Pedro Enrique Pérez Díaz, quien a través de su conducto donará a la Universidad. Acta de Asamblea que tiene fuerza legal y validez, ya que no ha sido impugnada por los Ejidatarios del Ejido de la Presumida, por tal razón, dicha Acta de Asamblea es totalmente válida, firme y definitiva, y si los hoy actores quisieran impugnar su validez, el término establecido en el artículo 61 de la Ley Agraria ha prescripto y el hecho de que la Asamblea no haya sido inscrita ante el Registro Agrario Nacional o haya denegada su inscripción no nulifica el acto jurídico, ya que la única consecuencia jurídica al inscribir el Acta de Asamblea es que se le dé publicidad al acto jurídico pero no construirlo, es decir, que surta efectos contra tercero. Es por ello, que si existe el consentimiento expreso de la Asamblea General al asignar y otorgar la superficie de 23 -68-20.95 hectáreas a favor de la Universidad por conducto de un tercero, este acto jurídico es totalmente válido y tiene fuerza legal y la acción de restitución de tierras es improcedente y al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio:

"RESTITUCIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA POSESIÓN DEL DEMANDADO DERIVA DEL CONSENTIMIENTO DE QUE EJERCE LA ACCIÓN RESTITUTORIA" (se transcribe)..."(fojas 109 a la 111).
(Énfasis añadido)

Y la misma demandada Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo opuso como excepciones y defensas las siguientes: a) Falta de acción, b) La de improcedencia y c) La de oscuridad y defecto legal de la demanda.

También el Doctor Francisco Javier Rosado May, Rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, reconvino del ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, por conducto Idelfonso Canché Chicano, María Nelsa Andrade y Varguez y Ramón Matos Ojeda, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal, las siguientes prestaciones:

"a) Se reconozca públicamente la validez del Acta de Asamblea General del Ejido de La Presumida, de fecha 31 de diciembre de 2006.

b) Se ordene la inscripción ante el Registro Agrario Nacional del Acta de Asamblea General del Ejido de La Presumida, de fecha 31 de diciembre de 2006 y/o en su caso, se subsane los defectos para su inscripción.

c) Se reconozca que la Universidad Intercultural de la Zona Maya de Quintana Roo identificada previamente por la denominación actual Universidad Intercultural Maya de Quintana, Roo, tiene legitima posesión de la superficie de 23-68-20.95 que ampara el Acta de Asamblea General de fecha 31 de diciembre de 2006.

d) En consecuencia, del reconocimiento que realice la Asamblea General del Ejido de la Presumida en cuanto a que mi representada tiene legítima posesión y se inscriba ésta ante el Registro Agrario Nacional.

e) El pago de daños y perjuicios ocasionados a la hoy demandada"
(Énfasis añadido)

La Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo ofreció como pruebas de su parte las siguientes: a) Documentales públicas y privadas, b) Confesional a cargo de María Luisa Nelsa Andrade Varguez, en su carácter de Secretaria del Comisariado Ejidal, c) La testimonial, d) La inspección ocular, e) La pericial topográfica, f) La presuncional legal y humana y g) La instrumental de actuaciones.

En el mismo segmento de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, el Rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, por conducto de su apoderada legal Licenciada María Luisa Solís Acosta, exhibió los interrogatorios para el desahogo de las pruebas testimonial y

pericial topográfica ofrecida de su parte y nombró como perito de su parte al Ingeniero Civil Javier Flores Flores para el desahogo de dicha prueba técnica.

Seguidamente, el codemandado Honorable Consejo Directivo de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, por conducto de su apoderado legal Carlos Javier Cardín Pérez, dio contestación a la demanda al tenor de lo siguiente:

En cuanto a las prestaciones reclamadas precisó lo siguiente:

"...Son improcedentes las prestaciones reclamadas al Consejo que representó, pues éste órgano colegiado integrado por diversos representantes del Gobierno Federal, Estatal, Municipal y personas distinguidas de la región; cuya función primordial entre otras, es el establecimiento de las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento de la Universidad, nunca ha ocupado terrenos del ejido actor, y por otro lado, el Consejo que represento no es el Representante Legal de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, para poder ser condenado a las prestaciones que se reclaman. Lo anterior se acredita con copia certificada del Decreto por el que se modifica sustancialmente el decreto por el que se creó la Universidad Intercultural de la Zona Maya del Estado de Quintana Roo, como organismo público de la administración pública paraestatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de Abril de 2009, tal y como se puede apreciar en su artículo 15 fracción I; y lo cual también se corrobora del artículo 22 de la Ley de Entidades de la Administración Publica Paraestatal del Estado de Quintana Roo, que dice: LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINSITRACIÓN (sic) PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Artículo 22, fracción VIII (se transcribe)..."
(Énfasis añadido)

Ofreció como pruebas de su parte las siguientes: a) Documentales públicas, b) La presuncional legal y humana y c) La Instrumental de actuaciones

Audiencia que se difirió para conceder el término legal de diez días al ejido demandado para que diera contestación a la demanda incoada en su contra por la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, por conducto

del Rector de esa casa de estudios, con fundamento en lo establecido en el artículo 182 de la Ley Agraria y se señaló nueva fecha para celebrar la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la ley de la materia.

CUARTO. Toda vez que los segmentos de las audiencias de **doce** de **mayo y dos de julio del dos mil catorce** la Licenciada Ana Luisa Solís Acosta, apoderada legal del demandado Rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo acreditó el caso fortuito y de fuerza mayor que le impidió asistir a dichas audiencias; consecuentemente ambas diligencias se difirieron y se reprogramó nueva fecha de audiencia.

QUINTO. En el segmento de la audiencia de **cinco de noviembre de dos mil catorce,** se hizo constar que el demandado en la reconvención ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, por conducto del Comisariado Ejidal y en su representación, su asesor legal, Licenciado Miguel Ángel Aban Mejía dio contestación a la demanda reconvencional, en los siguientes términos:

Tocante a las prestaciones reclamadas precisó:

"...1.- En cuanto a lo solicitado en esta prestación a) es de total improcedencia legal, ya que dicha Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 31 de Diciembre del 2006 no cumple con lo fundamentado y plasmado en el artículo 26 párrafo primero de la Ley Agraria, toda vez que es primera convocatoria y no se reúnen las tres cuartas partes de los ejidatarios, ya que se tratarían asuntos relacionados con el Artículo 23 Fracciones VII y XIV de la Ley Agraria Además por existir las violaciones flagrantes de fondo y legalidad enumerado en el artículo 59 de la Ley Agraria vigente, tal y como consta con la resolución emitida por el Registro Agrario Nacional (RAN) de fecha 21 de Septiembre del 2009 y que la misma parte reconvencionista anexo (sic) al presente Juicio Agrario; e incluso aparece el nombre del C. PEDRO ENRIQUE PEREZ (sic) DIAZ (sic) quien no es ejidatario avecindado, posesionario o repoblador (sic) de dicho núcleo agrario además dicha persona jamás se presentó a asamblea alguna ante el ejido de la (sic) Presumida a solicitar tierras de uso común, dicha acta fue elaborada con engaños y los vicios ocultos que en ella se observan a luces, e incluso solicito (sic) a esta Autoridad coteje el número

ejidatarios mencionados y enumerados en dicha acta en relación con la cantidad de firmas o huellas estampadas en dicha acta, en relación con la cantidad de firmas o huellas estampadas en dicha acta, es decir, dicha acta menciona que 70 ejidatarios comparecen a dicha asamblea y en la firma aparecen solamente 54 firmas y huellas.

2.- En cuanto a lo solicitado en esta (sic) prestaciones b), c), y d), es de total improcedencia legal, por las razones expuestas en mi numeral 1 de mis manifestaciones a las prestaciones solicitadas por el reconvencionista.

3.- En cuanto a los (sic) solicitado en esta prestación e) es una situación o determinación jurídica que ha de aplicar esta autoridad en el momento de su resolución, al observar el dolo o mala fe con que actúa alguno de los comparecientes a juicio.
(Énfasis añadido)

El ejido demandado en la reconvención opuso como excepciones y defensas las siguientes: a) Falta de acción y b) La de improcedencia.

Ofreciendo el ejido demandado en la reconvención, como pruebas de su parte las mismas que ofreció respecto de la acción principal.

Acto continuó el Tribunal de Primer Grado, con fundamento en el artículo 195 de la Ley Agraria fijó la materia del juicio en los siguientes términos;

"...La litis en el presente asunto se constriñe en determinar si resulta procedente o no la declaración judicial mediante resolución firme y definitiva que emita este órgano jurisdiccional agrario de que el ejido en cuestión es legítimo y único propietario de una superficie total de 24-00-00 hectáreas de tierras de uso común, que se encuentran ocupadas por la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo; así como que no media gravamen legal definitivo y que no existe declaración que (sic) las tierras materia de la litis han dejado de ser de naturaleza ejidal; se condene a la demandada a la restitución de tierras, en consecuencia a la desocupación y entrega material respeto (sic) de una superficie de 24-00-00 hectáreas de tierras de uso común que se encuentran ocupadas por la construcción de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo; así como el pago de daños y perjuicios ocasionados al núcleo ejidal por la construcción de obras que indebidamente se realizaron en terrenos de propiedad ejidal. En el juicio reconvencional la litis se circunscribe en determinar si resulta procedente o no se reconozca públicamente la validez del acta de

asamblea ejidal del ejido La Presumida, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil seis, se ordene la inscripción en el Registro Agrario Nacional de dicha acta, y en su caso se subsanen los defectos para su inscripción, se reconozca que la universidad (sic) Intercultural de la Zona Maya de Quintana Roo, actualmente Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, tiene la legítima posesión de la superficie de 23-68-20.95 hectáreas que ampara el acta de asamblea ejidal del treinta y uno de diciembre de dos mil seis; se condene a la asamblea a reconocer que dicha institución tiene legítima posesión sobre esa superficie y se inscriba en el Registro Agrario Nacional; pagos, daños y perjuicios ocasionados a la demandada en lo principal; así como las consecuencias accesorias que también se reclaman y la procedencia e improcedencia de las excepciones y defensas argumentados por los demandados y las consecuencias jurídicas que de ello emanen ..."

Expresando las partes su conformidad en la forma en como quedó fijada la materia del juicio.

Continuando con la audiencia, el Tribunal Primigenio admitió a las partes las pruebas que ofrecieron: al ejido actor y demandado en la reconvención las siguientes: i) documentales públicas y privadas, ii) la confesional a cargo del apoderado legal del demandado Doctor Francisco Javier Rosado May, en su calidad de Rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, iii) la confesional a cargo del Honorable Consejo Directivo de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, por conducto de su apoderado; iv) la testimonial; v) la inspección ocular; vi) la pericial topográfica, vii) la presuncional legal y humana y viii) la instrumental de actuaciones.

Así mismo admitió al demandado en lo principal y actor en la reconvención Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, por conducto del Doctor Francisco Javier Rosado May, en su calidad de Rector de la misma escuela, las siguientes pruebas: i) documentales públicas y privadas, ii) la testimonial, iii) la inspección judicial, iv) la pericial topográfica, nombrando como perito de su parte al Ingeniero Javier Flores Flores; v) la presuncional legal y humana y vi) la instrumental de actuaciones; sin que admitiera la

confesional a cargo de María Nelsa Andrade y Varguez, quien había tenido el carácter de Secretaria del Comisariado Ejidal, pues se le indicó que ésta no tenía el carácter de parte en el juicio agrario de origen.

En relación al codemandado Honorable Consejo Directivo de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, por conducto de su apoderado Carlos Javier Cardín Pérez se le admitieron las siguientes pruebas: i) documentales públicas, ii) la presuncional legal y humana y iii) la instrumental de actuaciones.

Posteriormente, el Tribunal *A quo* tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza las documentales públicas y privadas, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones ofrecidas por todos los contendientes, las cuales indicó serían valoradas al momento de emitir sentencia.

Se señalaron las **diez horas de catorce de noviembre de dos mil catorce** para el desahogo de la prueba de inspección judicial, ofrecida por el ejido actor en lo principal y por el demandado en lo principal Doctor Francisco Javier Rosado May, en su calidad de Rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo; día y hora en la que se desahogó dicha diligencia.

También se señalaron las **doce horas del diecinueve de noviembre de dos mil catorce** para el desahogo de la confesional ofrecida por el ejido actor y a cargo del demandado Doctor Francisco Javier Rosado May, en su calidad de Rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, por conducto de su apoderada legal Licenciada Ana Luisa Solís Acosta; así como del diverso demandado Honorable Consejo Directivo de la misma Escuela de

Enseñanza Superior, por conducto de su apoderado legal Carlos Javier Cardín Pérez.

Se señalaron las **doce horas del diecinueve de noviembre de dos mil catorce** para el desahogo de las testimoniales ofrecidas por el ejido actor en lo principal a cargo de Venancio Aban Mejía y Felipe de Jesús Cab Puc, también para el desahogo de las testimoniales ofrecidas por el demandado en el principal Doctor Francisco Javier Rosado May, en su calidad de Rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo a cargo de Pedro Enrique Pérez Díaz y Feliciano Alonso y Briseño.

En preparación de la prueba pericial topográfica ofrecida por el ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, y por el demandado en lo principal Rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, toda vez que este último demandado, había designado como perito de su parte al Ingeniero Javier Flores Flores, con fundamento en los artículos 146 y 147 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se le previno para que en el término de tres días, presentara a dicho perito a aceptar y protestar su encargo; plazo que también se concedió al ejido actor en lo principal y al codemandado Honorable Consejo Directivo de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, para que nombraran al perito de su parte y exhibieran el cuestionario para el desahogo de dicha probanza.

SEXTO.- Mediante acuerdos de diez de noviembre de dos mil catorce, se dio cuenta que los Ingenieros Horacio Paredes y Huerta y Javier Flores Flores, peritos nombrados por el ejido actor y el demandado Rector de Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo discernieron su encargo; consecuentemente, con fundamento en los artículos 144 y 147 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvo a dichos profesionistas por

aceptado y protestado su encargo y se concedió a los mismos un término de quince días para rendir sus respectivos dictámenes.

SEPTIMO.- Así mismo en proveído de **diecinueve de noviembre de** dos mil catorce, el Tribunal *A quo* en relación a los escritos con folios 6552, 6560 y 6706, tuvo como peritos del ejido actor en lo principal y de la parte demandada Rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo y del Honorable Consejo Directivo de la misma escuela de enseñanza superior a los Ingenieros Horacio Paredes y Huerta y a Javier Flores Flores, respectivamente, a quien con fundamento en los artículos 147 y 149 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, les concedió en término de quince días para emitir sus dictámenes.

En relación al escrito con folio 6506 del ejido actor en lo principal, tuvo por exhibida la documental que presentó en dicho escrito, misma que se ordenó a autos y con su contenido, se dio vista a las partes por el término de tres días, para que manifestaran lo que a su interés convenía con fundamento en el artículo 297, fracción II del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tocante a los escritos con folios 6551 y 6707, de los apoderados legales de los demandados Rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo y del Honorable Consejo Directivo de la misma casa de estudios Licenciada Ana Solis Acosta y Carlos Javier Cardin Pérez, respectivamente, en los que solicitaron la acumulación del juicio agrario natural 3075/2013 al diverso 193/2014 de su índice, en este último donde indican se resolvió el conflicto por límites entre los ejidos denominado "Dziuché" y "La Presumida", ambos del Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, toda vez que manifestaron desconocían a cual de los dos ejidos pertenecía la superficie en controversia; el Tribunal Primigenio por acuerdo de diecinueve

de noviembre del dos mil catorce, con fundamento en los artículos 366, 367 y 368 del Código Federal de Procedimientos Civiles determinó que toda vez que los expedientes de mérito efectivamente eran conexos por estar vinculados entre sí ordenó que al momento de resolver el juicio agrario de origen 3075/2013, se tuviera a la vista el diverso expediente 193/2014 de su índice, para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Finalmente en relación al escrito con folio 6541, tuvo por sustituido al testigo Roger Antonio Flota Castillo nombrado por el demandado Rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo y en su lugar, tuvo como testigo de dicha parte, a Feliciano Alonzo y Briceño para el desahogo de la testimonial a su cargo.

OCTAVO.- Por acuerdo cinco de enero de dos mil quince, se recibió el escrito con folio 7598 del Comisariado del Ejido La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo por el que sustituyó al perito que tenía designado, Ingeniero Horacio Paredes y Huerta y en su lugar, nombró al Ingeniero Julio César Cauich Tun; teniéndose por realizada dicha sustitución de peritos, con fundamento en el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y se concedió a éste último perito, término de cinco días para aceptar y protestar su encargo.

NOVENO.- En acuerdo de ocho de enero de dos mil quince, se recibió el escrito con folio 51, presentado el dos de enero de dos mil quince, por el que el Ingeniero Javier Flores Flores, perito de la parte demandada, Rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo y del Honorable Consejo Directivo de la misma escuela dijo exhibir su dictamen y toda vez que el mismo lo ratificó el cinco de enero de dos mil quince; en consecuencia, con fundamento en el artículo 195 de la Ley Agraria, se mandó agregar a autos

dicho dictamen y con su contenido se dio vista a las partes, con apoyo en el diverso numeral 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMO.- Así mismo, toda vez que por acuerdo de **veintiuno de enero del dos mil quince** el perito designado por el ejido actor en lo principal y demandado en la reconvención, Ingeniero Julio César Cauich Tun aceptó y protestó su encargo, con fundamento en el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concedió término de quince días para rendir su dictamen.

DÉCIMO PRIMERO.- El **veintinueve de enero del dos mil quince** no fue posible celebrar la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, toda vez que el testigo ofrecido por la parte demandada Pedro Enrique Pérez Díaz no se presentó, a pesar de encontrarse notificado del día y hora de la celebración de dicha diligencia; en consecuencia, el Tribunal Primigenio dispuso que dicho testigo fuera citado por los conductos legales. En esa misma diligencia, con fundamento en el artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles el mismo Tribunal *A quo* advirtiendo que el perito designado por la parte demandada, Ingeniero Javier Flores Flores en su dictamen únicamente había dado contestación al cuestionario de su oferente y no así al exhibido por el ejido actor en lo principal, regularizó el procedimiento y se requirió a dicho perito de la demandada, para que diera contestación al cuestionario de la parte actora que obra a fojas 387 y 388 de los autos del juicio agrario natural; concediéndole un término de tres días, con apoyo en los artículos 148 y 149 del Código Civil adjetivo multicitado.

DÉCIMO SEGUNDO.- En acuerdo de **veinticinco de febrero del dos mil quince**, se recibió el escrito con folio 1541 por el que el perito designado por el ejido actor Ingeniero Julio César Cauich Tun dijo exhibir su dictamen; sin embargo, toda vez que dicho perito omitió dar contestación al cuestionario

exhibido por la parte demandada; consecuentemente, con fundamento en los artículos 148 y 149 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se le requirió para que exhibiera el complemento a su dictamen, en el que diera contestación al cuestionario de la parte demandada que obra a fojas 381 a 383 de autos, para lo cual se le concedió un término de cinco días; haciéndole saber además a dicho técnico que debería ratificar el contenido de ambos escritos.

DÉCIMO TERCERO.- Así en acuerdo de trece de marzo del dos mil quince, se recibió el escrito con folio 2186, por el que el perito de la parte demandada Ingeniero Julio César Cauich Tun, presentó el complemento de su dictamen que le fue requerido en el proveído que antecede; en consecuencia, se tuvo por exhibido su dictamen; y toda vez que los dos peritos de los contendientes Ingenieros Julio César Flores Flores y Julio César Cauich Tun ya habían presentado cabalmente sus respectivos dictámenes, con su contenido se dio vista a las partes, con fundamento en lo establecido en el artículo 297, fracción II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMO CUARTO.- En el segmento de la audiencia de ley el veinticuatro de marzo del año dos mil quince, se hizo constar la asistencia de las partes contendientes, debidamente asesorados salvo del Honorable Consejo Directivo de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo o de persona alguna que lo representara; diligencia en la que se desahogó la prueba testimonial ofrecida por el ejido actor en lo principal y la prueba testimonial ofrecida por el demandado Rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.

DÉCIMO QUINTO.- En el segmento de la audiencia el once de mayo del dos mil quince, se hizo constar la comparecencia de todos los

contendientes, debidamente asesorados; diligencia en la desahogó la prueba confesional ofrecida por el ejido actor en lo principal a cargo de la parte demandada Rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo y del Honorable Consejo Directivo de la escuela, por conducto de sus apoderados legales, respectivamente.

DÉCIMO SEXTO.- En acuerdo de **veinticuatro de junio del dos mil quince**, se recibió el escrito con folio 4408, por el que el Ingeniero Julio César Flores Flores, perito designado por la parte demandada Rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo y el Honorable Consejo Directivo de la misma escuela exhibió el complemento de su dictamen, y con el mismo dio contestación al cuestionario faltante exhibido por la parte actora; consecuentemente, se tuvo por presentado cabalmente su dictamen y con su contenido con fundamento en el artículo 297, fracción II del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Advirtiendo el Tribunal *A quo* que los dictámenes de los peritos de las partes eran contradictorios entre sí nombró como perito tercero en discordia al adscrito a ese Órgano Jurisdiccional Ingeniero Jorge Sánchez Paredes, a quien le hizo saber su nombramiento, para efectos de su aceptación y protesta.

Consta que el perito tercero en discordia Ingeniero Jorge Sánchez Paredes el **tres de julio de dos mil quince** aceptó y discernió su encargo; razón por la que por acuerdo de la misma fecha que antecede, se concedió dicho técnico en término de quince días para rendir su dictamen.

DÉCIMO SEPTIMO.- Por acuerdo de **once de agosto del dos mil quince**, se recibió el escrito con folio 6172, presentado el cinco del mismo mes y año, por el que el perito tercero en discordia Ingeniero Jorge Sánchez Paredes presentó su dictamen y lo ratificó en la misma fecha de su

presentación; consecuentemente, con fundamento en el artículo 297, fracción II del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles con su contenido se dio vista a las partes por un término de tres días; fenecido dicho plazo, se concedió a las partes el mismo término para presentar sus alegatos.

DÉCIMO OCTAVO.- Tanto el ejido actor en lo principal, así como la parte demandada Rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo y Honorable Consejo Directivo de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, por conducto de sus apoderados legales exhibieron sus alegatos, mismos que se mandaron agregar a autos por acuerdos de **veintisiete de agosto y dos de septiembre de dos mil quince** en este último acuerdo en el que se estimó que al no existir pruebas, ni diligencias pendientes por desahogar, se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

DÉCIMO NOVENO .- Agotada la instrucción el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, dictó sentencia en el expediente 3075/2013 el diez de **diciembre de dos mil quince**, en cuyos puntos resolutivos determinó:

> "PRIMERO. La parte actora en el principal constituida por el núcleo agrario denominado "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, no demostró los elementos constitutivos de sus acciones ejercitadas en contra de LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE LA ZONA MAYA DE QUINTANA ROO "alias" UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO, respecto a la restitución, desocupación y entrega material de la superficie ubicada en el polígono 2/2, zona 1, como parcela 001, la cual era delimitada como tierras de uso común Zona 1, de 23-68-20.95 hectáreas, en consecuencia se absuelve a la referida demandada de las prestaciones reclamadas por la parte actora en lo principal, conforme a lo fundado y motivado en los considerandos VII y VIII de esta sentencia.
>
> SEGUNDO. El actor en reconvención LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE LA ZONA MAYA DE QUINTANA ROO "alias" UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO; acreditó parcialmente sus prestaciones en contra de la asamblea general de ejidatarios del núcleo agrario denominado "La Presumida", Municipio

de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, por lo que se deberá de condenar al núcleo agrario demandado en reconvención al cumplimiento de las prestaciones consistentes en la validez del acuerdo de asamblea general de ejidatarios de fecha (31) treinta y uno de diciembre del (2006) dos mil seis, en el cual, se acordó que la superficie, ubicada en el polígono 2/2, zona 1, como parcela 001, la cual era delimitada como tierras de uso común Zona 1, sea asignada a favor de PEDRO ENRIQUE PÉREZ DÍAZ; y que el antes citado adoptará el dominio pleno, ya que tal facultad le competen a la asamblea general de ejidatarios en términos del artículo 23 de la Ley Agraria; y dado que a su vez, el antes citado, se la donó a la citada Máxima Casa de Estudio, en consecuencia, la misma tiene derecho, al uso, usufructo y disposición sobre la referida parcela, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos VII y VIII de esta resolución.

TERCERO.- En consecuencia, en ejecución de sentencia se ordena girar atento oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional, en esta entidad federativa, para que proceda a la inscripción respecto del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha (31) treinta y uno de diciembre del (2006) dos mil seis, para lo cual se ordena remitir la misma, así como la autorización para el proyecto de la referida universidad, por parte del INSTITUTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, dependiente de la Secretaría de Ecología y Medio ambiente del Estado, tal y como está visible a fojas 196 a la 202 de autos, en términos de lo expuesto en el considerando VII y VIII de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio procesal designado en autos, por conducto de los autorizados para tales efectos, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. CÚMPLASE."

Las consideraciones que sirvieron de base al Tribunal *A quo* para resolver en el sentido referido, son del tenor siguiente:

I. COMPETENCIA. Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo establecido por el artículo 27 fracción XIX, 103, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158, 159, 160, 161, 162, 163, 185 y 189 de la Ley Agraria en vigor; 1°, 2° fracción II, 18 fracciones II y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como en el acuerdo plenario del Tribunal Superior Agrario, de fecha cuatro de abril del año dos mil, publicados, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril del año dos mil y el veintitrés de octubre de dos mil uno, el primero, que modificó la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 3, 44 y 29, con sedes en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Gómez Palacio, Durango y Villahermosa, Tabasco, respectivamente, constituyendo la sede del Distrito 44 en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y el segundo, que

establece como competencia territorial de este Tribunal, todos los municipios del Estado de Quintana Roo y deja de ser de su competencia el territorio de la subsede Campeche, Campeche.
[...]

VII.- ESTUDIO PREFERENTE DE LAS ACCIONES.- En este contexto, la prestación ejercitada en el juicio en reconvención y las accesorias se estima que merecen un estudio preferente, porque de resultar procedente la pretensión de los actores en reconvención y demandados en lo principal, la actora en lo principal careceria de legitimación dentro del juicio; de ahí, que en esta resolución en principio se tratarán las pretensiones de la acción reconvencional y posteriormente las del juicio principal.

Es de aplicarse la tesis emitida por el Segundo Tribunal del Décimo Primer Circuito que a la letra dice:

"ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCIÓN RECONVENCIONAL. ORDEN EN QUE PUEDE DILUCIDARSE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS AGRARIOS. (Se transcribe).

VIII. JUICIO EN RECONVENCIÓN. Por su orden, se pasa a dilucidar la acción reconvencional promovida por el Doctor FRANCISCO JAVIER ROSADO MAY, en su calidad de Rector de la UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, quién demandado en sus prestaciones: a). Se reconozca públicamente la validez del acta de asamblea general del ejido de La Presumida, de fecha (31) treinta y uno de diciembre del (2006) dos mil seis; b).- Se ordene la inscripción ante el Registro Agrario Nacional, del Acta de Asamblea General del Ejido de La Presumida, de fecha 31 de diciembre de2006 y/o en su caso, se subsane los defectos para su inscripción; c).- Se reconozca que la Universidad Intercultural de la Zona Maya de Quintana Roo, identificada actualmente Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, tiene legítima posesión de la superficie de 23-68-20.95 hectáreas, que ampara el Acta de asamblea general de fecha 31 de diciembre de2006; d).- En consecuencia, del reconocimiento que realice la Asamblea General del Ejido de La Presumida, en cuanto a que mi representada tiene la legítima posesión y se inscriba ante el Registro Agrario Nacional, y e).- El Pagos y daños y perjuicios ocasionados a la demandada.

Para una mejor comprensión del tema y como contexto jurídico debe establecerse:

- Que el núcleo agrario denominado "LA PRESUMIDA", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, fue creado mediante Resolución Presidencial de fecha diecisiete del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en el cual se dota al referido poblado de una superficie total de 3,456 hectáreas de monte alto con cincuenta por ciento de laborable.

- Que la Resolución Presidencial, fue ejecutada el día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y nueve, entregándose al ejido en cita y hoy actor una superficie de 3,464-61-20.85 hectáreas, en concepto de dotación de tierras.

- Que el día once de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el núcleo agrario "la presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, celebró asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras al interior del mismo, asamblea en la que se aprobó el plano interno de dicho ejido.

- Que la asamblea general de ejidatarios del núcleo agrario denominado LA PRESUMIDA, municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, con fecha treinta (31) treinta y uno de diciembre del (2006) dos mil seis, acordó que la superficie, ubicada en el polígono 2/2, zona 1, parcela 001, que estaba delimitada como tierras de uso común de la Zona 1, sea asignada a favor de PEDRO ENRIQUE PÉREZ DÍAZ, quien ha estado en posesión de la misma desde hace tiempo, y que solicita a la asamblea general se le reconozca la calidad de posesionario.

- Que la asamblea general de ejidatarios del núcleo agrario denominado LA PRESUMIDA, municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, con fecha treinta (31) treinta y uno de diciembre del (2006) dos mil seis, acordó que la superficie, ubicada en el polígono 2/2, zona 1, parcela 001, asignada a favor de PEDRO ENRIQUE PÉREZ DÍAZ, adopte el dominio pleno.

Ello atento a los siguientes puntos de acuerdo de la referida acta:

"SEGUNDO PUNTO: PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.- En desahogo del segundo punto del orden del día, la C. María Nelsa Andrade y Varguez, secretaria del comisariado ejidal, con base en la relación de ejidatarios legalmente reconocidos que expide la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, de fecha 17 de noviembre de 2006, procede al pase de lista correspondiente y bajo protesta de decir verdad, manifiesta que los ejidatarios legalmente reconocidos que actualmente integran el núcleo ejidal es de 90, nombrando a cada uno de los ejidatarios registrados con derecho de voz y voto en la asamblea. Concluido el pase de lista, se acredita la asistencia de 70 ejidatarios."

"SÉPTIMO PUNTO: SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA DELIMITACIÓN Y ASIGNACIÓN DE DERECHOS SOBRE EL ÁREA PARCELADA.- Seguidamente, se procedió a someter a consideración de la asamblea la aprobación, en su caso, de la delimitación y asignación de derechos sobre el área parcelada. Al respecto, el Presidente de la mesa de debates procedió a señalar que dicha superficie, ubicada en el polígono 2/2, zona 1, parcela 001, está delimitada por tierras de uso común Zona 1, proponiendo que las mismas sea asignada a favor del C. Pedro Enrique Pérez Díaz, quien ha estado en posesión de la misma desde hace tiempo, y que solicita a la Asamblea General se le reconozca la calidad de posesionario,

petición que es sometida a votación por conducto del presidente de debates, siendo aprobado por 70 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones, que representan el 100% de los ejidatarios asistentes; la asignación de la parcela 001 a favor del C. Pedro Enrique Pérez Díaz, posesionario reconocido, se hace con base y apoyo en los planos que se encuentran en exhibición en la Casa Ejidal. Sometida a consideración de la asamblea el proyecto de asignación de derechos parcelarios, una vez discutido y analizado el asunto, la asamblea acordó y resolvió aprobar la asignación de derechos parcelarios, a favor del C. Pedro Enrique Pérez Díaz, con 70 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones, lo que representa el 100% de los ejidatarios asistentes.

Los datos generales del sujeto de derecho sobre la parcela se

[...]

OCTAVO PUNTO:SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS ASIGNADAS EN EL PUNTO INMEDIATO ANTERIOR, EN SU CASO.- En desahogo del presente punto, el Presidente de la mesa de debates procedió a someter a consideración de la asamblea la aprobación, en su caso, para autorizar al C. Pedro Enrique Pérez Díaz, beneficiario de la asignación de derechos parcelarios, para que pueda adoptar el dominio pleno dicha parcela, es decir, que dicho titular de la parcela, una vez que el Registro Agrario Nacional haya expedido el certificado parcelario correspondiente, de así considerarlo conveniente, promueva que dicha parcela sea dada de baja en dicho Registro y a partir de ello, el referido órgano registral una vez cancelado el certificado parcelario respectivo, proceda a emitir el titulo que corresponda, a efecto de que el mismo sea presentado para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Sometida que fue a votación el asunto de que se trata y una vez que se discutió y analizó el mismo, se procedió a la votación con escrutinio público e inmediato, obteniéndose el siguiente resultado: 70 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones, lo que representa el 100% de los ejidatarios asistentes, motivo por el cual queda autorizado para que el titular de la parcela, si así lo considere conveniente, pueda adoptar el dominio pleno sobre la misma.

- Que la UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, fue creada por decreto del Gobierno del Estado de Quintana Roo, como un organismo descentralizado de la administración pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizada a la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo.

- Que es una institución de carácter pública, cuyo presupuesto es obtenido de las participaciones del Gobierno Municipal, del Estado de Quintana Roo, así como de la Federación, con el objetivo de la formación de profesionales comprometidos con el desarrollo humanc

de la sociedad, con énfasis en los pueblos indígenas, al abrir espacios para fomentar la difusión de los valores propios de las comunidades, así como del entorno comunitarios, entre otros aspectos.

- Que la creación de ésta ha traído beneficios a la sociedad morelense en cuanto al crecimiento de ocupación de hoteles, rentas de casas o cuartos, flujo del servicio de transporte, creación de cocinas económicas, generando empleos, ofreciendo el servicio de educación superior con calidad a más de 700 alumnos de diversas comunidades; en especial para los habitantes del ejido de "La Presumida" Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, y cuyos modelo educativo permite que los alumnos trabajen en proyecto productivos para sus comunidades de origine, proyectos que la mayoría son exitosos y obtiene apoyos del Estado, la Federación y de sector privado.

Los hechos controvertidos son:

- Que la asamblea general de ejidatarios por conducto de IDELFONSO ANCHE CHICANO, MARÍA NELSA ANDRADE y VARGUEZ y RAMÓN MATOS OJEDA, en su calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisario ejidal del núcleo agrario denominado "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, demandó la restitución, así como lo entrega y desocupación de una superficie de 24-00-00 hectáreas, que supuestamente tiene ilegalmente la UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- Que LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE LA ZONA MAYA DE QUINTANA ROO, actualmente UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO, reclama que se reconozca públicamente la validez del acta de asamblea general de ejidatarios del núcleo agrario denominado "La Presumida", de fecha (31) treinta y uno de diciembre de (2006) dos mil seis; y que tiene la legitima posesión de la superficie de 23-68-20.95 hectáreas en donde se encuentra ubicada la referida Universidad;

En este orden de ideas, se procede al análisis de los medios probatorios allegados al proceso a fin de establecer si con el resultado de los mismos se prueban los requisitos de las prestaciones reclamadas por la UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Al respeto, y del análisis efectuados a las probanzas existentes en el sumario en el que se actúa, debe decirse, que le asiste el derecho y la razón a la hoy actora en reconvención UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para reclamar las prestaciones fijadas al demandado núcleo agrario denominado "La Presumida" Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo.

superficie materia de la litis. (fojas 539 a 542), así como que el primero se la cedió a la citada Máxima Casa de Estudio demandada.

En cuanto a la pericial en topografía, a cargo del perito adscrito a este tribunal, Ingeniero Jorge Sánchez Paredes, mismo al que se le otorga valor jurídico probatorio en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 215 y demás relativos y aplicables del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente para acreditar la identificación de la superficie materia de la presente litis, ya que la manifestación del ejido actor es en el sentido de que la superficie materia de la presente litis es de 24-00-00 hectáreas, cuando lo cierto es que la superficie ubicada en el polígono 2/2, zona 1, como parcela 001, la cual era delimitada como tierras de uso común Zona 1, es de 23-68-20.95 hectáreas. Concluyendo en su dictamen:

"PRIMERO: El terreno que detenta la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo (UIMQROO), se ubica dentro de los terrenos que fueron dotados al poblado "La Presumida" municipio de José María Morelos, a la altura del Kilómetro 137 de la carretera Federal Muna – Felipe Carrillo Puerto, con una superficie de 22-83-07.98 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias:

NOROESTE: 180.62+63.89+259.78 metros, colinda con terrenos de Uso común del ejido "La Presumida" y Carretera federal (sic) Muna – Felipe Carrillo Puerto.

SURESTE: 211.68+13.01+249.13 metros, colinda con Uso Común del ejido "La Presumida" y calle.

SUROESTE: 501.49 metros, colinda con Uso Común del ejido "La Presumida".

NOROESTE: 421.370 metros, colinda con Uso Común del ejido "La Presumida".

SEGUNDO: La superficie que viene ocupando la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, Forman parte de la superficie que fue Dotada al poblado "La Presumida", mediante Resolución Presidencial fecha diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, ejecutada según acta de fecha veintiuno de Mayo de mil novecientos setenta y nueve, vista a fojas 000030 a 000035, identificada como parcela 001 Z1 P2/2, con una superficie de 23-68-02.95 hectáreas dentro del Acta de Asamblea General, del ejido "La Presumida" de fecha 31 de Diciembre de 2006."

Por lo expuesto y analizado el material probatorio allegado al procedimiento, adicionalmente a las pruebas valoradas, ofrecidas por las partes, se les admitieron las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, las que en el presente caso no benefician al núcleo agrario actor en el principal, ya que es de explorado derecho, que la prueba instrumental de actuaciones, está integrada por todos los elementos probatorios que

constan en el juicio, por consiguiente al haber hecho este tribunal, el estudio de todos y cada uno de ellos, implícitamente se estudian las pruebas instrumentales aportadas al juicio, por lo que no tiene que hacerse un estudio especial de esa prueba, en virtud de que el mismo se efectúa a través del valor probatorio que se le da a cada uno de los elementos de prueba, y el examen de todos ellos es lo que constituye la prueba instrumental de actuaciones.

Tiene aplicación al caso, la Tesis Jurisprudencial XX. 305 K, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, XV, Enero de 1995, Página 291, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. (Se transcribe).

En cuanto a la presuncional, que es el razonamiento lógico jurídico que se hace al valorar las pruebas para dictar resolución y deducir de un hecho cierto y conocido, la existencia de otro desconocido, también queda estudiado dentro del contenido general de la sentencia. Luego entonces, al haberse analizado y hecho el razonamiento lógico jurídico de los elementos de prueba que obran en autos, al mismo tiempo también se analizaron y valoraron las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, que no tienen vida propia, por ser una consecuencia lógica e implícita derivada del estudio y valor otorgado en términos de ley a cada uno de los medios probatorios íntimamente ligados al hecho que se pretende probar, con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, que faculta a los Tribunales Agrarios a dictar sus sentencias a verdad sabida, fundadas y motivadas, sin necesidad de sujetarse a las reglas de estimación de las pruebas sino apreciar los hechos y documentos.

Surte aplicación al tópico la Tesis XXI.1o.34 P pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Enero de 1997, Página 525, de rubro y texto siguiente:

"PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION (sic) DE LA. (Se transcribe).

En el procedimiento agrario el principio fundamental y rector es el de inmediatez mediante el cuál el Magistrado instructor se encuentra en contacto directo con las partes, y en ese contexto se entera a quién de los contendientes le asiste la razón y el derecho, a efecto de poder resolver bajo el principio de legalidad, no dando lugar para la discreción o el capricho de los tribunales, sino bajo la imperiosa e indeclinable necesidad de que las resoluciones se hallen cimentadas y motivadas en la ley.

Por las razones expuestas en los considerandos que anteceden, y con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, que faculta a los Tribunales Agrarios a dictar sus sentencias a verdad sabida, fundadas y motivadas, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según lo

estimare en conciencia y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumple, esta autoridad lo estime debido en conciencia, fundando y motivando siempre sus resoluciones. Se concluye, que los actores no acreditaron los hechos constitutivos de sus pretensiones; en consecuencia, se absuelve a LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE LA ZONA MAYA DE QUINTANA ROO "alias" UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO, a la restitución, desocupación y entrega material de la superficie ubicada en el polígono 2/2, zona 1, como parcela 001, la cual era delimitada como tierras de uso común Zona 1, de 23-68-20.95 hectáreas, como indebidamente pretendió hacer valer la parte actora principal en sus prestaciones."

(Énfasis añadido)

La sentencia le fue notificada al ejido actor en lo principal y demandado en la reconvención (fojas 671), así como a la parte demandada y actora en la reconvención Doctor Francisco Javier Rosado May, en su calidad de Rector de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo y al Honorable Consejo Directivo de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, por conducto de sus apoderados (foja 6069), a ambas partes en el juicio natural el seis de enero de dos mil dieciséis.

VIGÉSIMO.- Inconforme con la sentencia de diez de diciembre de dos mil quince, el Comisariado del Ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, parte actora en lo principal y demandado en la reconvención, interpuso **recurso de revisión** ante la Oficialía de Partes del Tribunal *A quo*, mediante escrito presentado el **veinte de enero de dos mil dieciséis**, al que le recayó acuerdo de veinticinco del mes y año antes citados y con fundamento en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, se dispuso dar vista a su contraparte, para que en el término de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VÍGESIMO PRIMERO.- Por acuerdo de **veintidós de febrero de dos mil dieciséis**, se recibió el escrito con folio 885 de la Licenciada Ana Luis Solís Acosta, apoderada legal de la Universidad Intercultural Maya de Quintan

Roo, por el cual hizo manifestaciones respecto del recurso de revisión interpuesto por el ejido actor en lo principal y demandado en la reconvención, el cual se ordenó agregar a autos para los efectos legales procedentes, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria el Tribunal Primigenio dispuso remitir los autos del juicio natural, con el escrito de agravios y el del tercero interesado al Tribunal Superior Agrario, para efectos de que se resolviera dicho medio de impugnación.

VÍGESIMO SEGUNDO.- Este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido los autos del juicio agrario **número 3075/2013**, el **veintinueve** de marzo de **dos mil dieciséis**, en el que obran las constancias y actuaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número R.R. 158/2016-44, turnándose a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución, registrándose en el Libro de Gobierno con el número R.R.158/2016-44; procediendo a turnársele dicho medio de impugnación a la Magistrada Ponente Maribel Concepción Méndez de Lara, para que con ese carácter elaborara el proyecto de resolución al recurso de mérito y lo sometiera a consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7° y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por razón de método y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa, en primer término, del estudio y análisis de la procedencia del recurso de revisión registrado con el número R.R.158/2016-44, promovido por el Comisariado del Ejido "La Presumida", Municipio de José

María Morelos, Estado de Quintana Roo, parte actora en lo principal y demandado en la reconvención en el juicio agrario 3075/2013, en contra de la sentencia dictada el **diez de diciembre de dos mil quince**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo. En virtud de que la procedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio. Resulta aplicable, en lo conducente, por analogía el siguiente criterio emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, segunda parte, página 336, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> "IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.- *Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.*

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados en el considerando que precede y en observancia de lo previsto por la ley de la materia, en los mencionados artículos 198 y 199, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

> *"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación*

corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles".[1]

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200.

Artículo 198. "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".

Artículo 199. "La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios".

Artículo 200. "Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá".

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

a) Que se haya presentado por parte legítima;

b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se

---

[1] Registro: 197693, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 41/97, Página: 257

recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Ahora bien, en ese orden de ideas, del análisis de las constancias que integran el juicio agrario **3075/2013**, se determina que el **primer requisito** de procedencia, relativo a que el recurso de revisión haya sido interpuesto por parte legítima, queda satisfecho, toda vez que como ha quedado señalado, los recurrentes, Eduardo Aban Mejía, José Arturo Matos González y Perfecto Socorro Balam Puc, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, fungieron como parte actora y demandados en la reconvención en el juicio de origen; de ahí, que se estimen que el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima.

Respecto al **segundo requisito** de procedencia, referente a la temporalidad, se advierte que fue interpuesto por el ejido actor en lo principal y demandado en la reconvención en el juicio de origen, dentro del término de los nueve días posteriores a que le fue notificada la sentencia de **diez de diciembre de dos mil quince**, ya que la notificación le fue realizada el **seis de enero de dos mil dieciséis**, y el escrito de expresión de agravios fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, el **veinte de enero de dos mil dieciséis**, esto es, al **noveno** día hábil del término de diez días concedido para tal efecto, descontándose los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de enero del dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos, luego entonces, no hay lugar a dudas de que el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 199 de la Ley Agraria.

Como lo ilustra el siguiente cuadro:

ENERO 2016						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		6 Fecha de notificación	7 surte efectos la notificación	8 Comienza a correr término [1]	9 Día inhábil	10 Día inhábil
11 [2]	12 [3]	13 [4]	14 [5]	15 [6]	16 Día inhábil	17 Día inhábil
18 [7]	19 [8]	20 [9] Presentación escrito de agravios	21 [10] vencimiento			

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99..."

En relación al tercer requisito de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, también se actualiza, pues el recurso de revisión interpuesto por el ejido inconforme denominado "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, por conducto del Comisariado Ejidal, se refiere a una sentencia donde el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo de **diez de diciembre de dos mil quince**, dentro del juicio agrario 3075/2013 de su índice, resolvió en lo principal una acción de restitución de tierras, que aducen son de naturaleza ejidal; mientras que en la reconvención se solicitó el reconocimiento de la validez del acta de asamblea de ejidatarios celebrada en el ejido de mérito el treinta y uno de diciembre del dos mil seis, relativa a la Delimitación, Asignación y Destino; hipótesis de procedencia del presente medio de impugnación, **en el caso de la acción principal** que se encuentra contemplada en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el numeral 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Resulta útil para establecer la procedencia del presente recurso de revisión el criterio contenido en las siguientes tesis de jurisprudencia que al rubro y texto señalan:

> REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 151/2010, interrumpió las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 en las que se establecía la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria cuando la controversia versara exclusivamente sobre las cuestiones mencionadas en dicho precepto, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no procediera el recurso, pues una nueva reflexión llevó a concluir que bastaba con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resolviera alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que procediera el recurso de

revisión, independientemente de haberse involucrado alguna otra acción contra la que aquél fuera improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social; criterio que dio origen a la tesis aislada 2a. LXXXV/2010 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, en la contradicción de tesis 219/2012, este criterio se matizó para especificar que si bien ésta se basó en la premisa de que no debe privarse a los núcleos ejidales de un medio ordinario de defensa que tiende a la protección de derechos colectivos, esto no significa que sólo los núcleos de población ejidal o comunal puedan interponer el recurso, sino que con base en el principio de equidad procesal, es viable este medio de defensa independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario, además, se especificó que si bien la finalidad de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria es proteger derechos colectivos, la fracción III obedece a una lógica diferente, pues pretende tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad. De ahí que siguiendo los lineamientos de los citados criterios, se estima que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuando en el juicio de origen se reclame en forma accesoria la restitución de tierras, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa."[2]

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA DERIVADA DE UNA ACCIÓN RESTITUTORIA. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO NO ESTÁ LIMITADA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria, 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que cuando un núcleo de población ejidal o comunal se considera privado ilegalmente de sus tierras o aguas, por autoridades o por particulares ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste, pueden demandar su restitución a través de la acción hecha valer ante los Tribunales Unitarios Agrarios y, en su caso, interponer contra sus decisiones recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, sin que la procedencia de este último medio de defensa se encuentre limitada a los supuestos contenidos en la fracción VIII del artículo 27 constitucional, esto es, respecto de los actos consistentes en las enajenaciones de tierras, aguas y montes hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local en contravención a la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones relativas, todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Estado o cualquiera otra autoridad Federal, desde el 1o. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los

---

[2] Época: Décima Época, Registro: 2004323, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 96/2013 (10a.), Página: 1125.

ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, así como las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo mencionado, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población; lo anterior es así, toda vez que el legislador no hizo tal distinción y, limitar la procedencia del citado medio de defensa a lo previsto por el artículo 27 constitucional, en especial su fracción VIII, rompería con la intención de aquél de salvaguardar la integridad de los derechos de los que son titulares los ejidos y las comunidades protegidas a nivel constitucional, considerando que el artículo 49 de la Ley Agraria permite que los núcleos de población ejidal o comunal acudan a los Tribunales Agrarios cuando estimen que han sido o sean privados de sus tierras o aguas de manera ilegal; estimar lo contrario implicaría limitar la defensa de los núcleos de población ejidal o comunal respecto de un medio establecido para salvaguardar sus derechos".[3]

TERCERO.- Inconforme con la sentencia de diez de diciembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal *A quo*, la parte actora en lo principal y demanda en reconvención ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, por conducto del Comisariado Ejidal, interpuso recurso de revisión, expresando agravios que se analizaran de conformidad a la siguiente tesis que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."[4]

"AGRAVIOS

[3] Décima Época, Registro: 2004322, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 97/2013 (10a.), Página: 1123.

[4] Registro: 167961, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677.

PRIMERO.- Causa un agravio irreparable a la parte que represento, el contenido de la presente resolución, toda vez que la sentencia de fecha diez de Diciembre del año dos mil Quince (sic) dictada en el expediente TUA- 44- 3075/2013, resulta incongruente y violatoria de garantías fundamentales consagradas en los artículos 1, 2, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 22, 25, 26, 27, 28, 43, 44, 49, 59, 73, 74, 84, 93, 94, 189 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria en vigor; toda vez, que el Magistrado Resolutor le restringe a mi representado las garantías de seguridad jurídica y sus derivadas garantías de legalidad, ya que la actuación del Magistrado Resolutor es en forma parcial, pues realiza una serie de razonamientos insostenibles y por demás incongruentes, al no tomar en consideración todos y cada uno de los argumentos adecuados por las partes; de tal forma que debía resolver todos y cada uno de los puntos litigiosos expuestos y fundados por los promoventes, por lo que su actuación hace que se le niegue la justicia a mi representado, al aplicar de manera parcial e inexactamente en su pronunciamiento, el artículo 189 de la Ley Agraria vigente, numeral que establece: (se transcribe); siendo que la primera parte del numeral antes transcrito, no fue aplicado, ni considerado, en virtud que la sentencia que se combate es totalmente incongruente con el proceso planteado por mi representado, por las siguientes consideraciones:

El derecho mexicano, a través de los diversos Códigos, señalan el contenido formal de las sentencias, que se separan en tres partes, es decir, la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones y fundamentales legales, y finalmente, los puntos resolutivos, que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultados, considerandos y puntos resolutivos (artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles). Los requisitos de fondo de acuerdo con la doctrina y la Jurisprudencia podemos señalar como tales las exigencias de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad. Además debió tomar en cuenta los usos y costumbres, ya que el Ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, es un pueblo indígena (artículo 222 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles).

En la congruencia debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el Juzgador, sin perjuicio de que este pueda aclarar y precisar las pretensiones de las propias partes. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha distinguido entre la congruencia externa, que consiste en la conformidad entre lo resuelto y lo pedido, y la interna considerada como la coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia. (Tesis relacionadas; Tercera Sala del Apéndice al SJF publicado en 1975).

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad, según lo señalado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y específicamente para las decisiones

judiciales, por el artículo 14 de la misma Ley Fundamental. Como Motivación se ha extendido la exigencia de que el Juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, como se ha establecido en la Jurisprudencia según la tesis emitida por la Tercera Sala, del Apéndice SJF Publicado en 1975.

La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto. En artículos 14 de la Constitución Federal señala el fundamento de las sentencias civiles (en sentido amplio, es decir, comprende también las administrativas y las laborales) conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de esta, en los principios generales del derecho.

Finalmente la exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones planteadas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas. Siendo de explorado derecho que diversas disposiciones procesales señalan que de manera expresa o implícita estos requisitos de fondo de la sentencia, en cuanto disponen que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, además de fundarse en derecho y resolver sobre las cuestiones planteadas en el proceso.

Sin embargo, el contenido de la sentencia de fecha Diez de Diciembre del año dos mil Quince que se combate, resulta ser totalmente contraria a dicho derecho, por lo que no se cumple con el principio de congruencia, pues de la simple lectura de los puntos resolutivos, que se derivan de los considerados, se puede apreciar que el magistrado Resolutor, además de no ser claro ni preciso, no valora todo el caudal probatorio de las partes, ni realiza una adecuada fundamentación y motivación de su sentencia, lo que debió analizar todas las cuestiones y argumentos planteados por las partes llegando al estudio del fondo del asunto, y no solamente realizar una simple transcripción de estas arguyendo que el núcleo Agrario denominado La Presumida. Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, lo demostró los elementos constitutivos de sus acciones ejercidas en contra de la Universidad Intercultural de la Zona Mayor de Quintana Roo "alias" Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo por lo que dicha resolución al no atender y decidir los puntos litigiosos del debate violenta el principio de congruencia en perjuicio de mi representado.

En fortalecimiento de lo anterior, se citan las siguientes tesis de Jurisprudencia, que a la letra dicen:

"Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito: Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV. Marzo de 2002. Tesis: 9°. A.4 K. Página 1423 PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 222 Y 349 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ES NECESARIO APLICARLO EN TODA RESOLUCIÓN (se transcribe)

Novena Época. Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001. Tesis VII. 1º. A. T. 35. A. Página: 1815. SENTENCIA, AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA (se transcribe)

SEGUNDO.- Causa agravio a mi representado lo resuelto por el A quo en su considerando VII, referente al estudio preferente que se le da a la ACCION (sic) RECONVENCIONAL, "porque de resultar procedente la pretensión de los actores en la reconvención y demandados en lo principal, la actora en lo principal carecería de legitimación dentro del juicio , de ahí que esta resolución en principio se trataran las pretensiones de la acción reconvencional y posteriormente del juicio principal", situación que deja en estado de indefensión al Ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, ya que las prestaciones de la Acción Reconvencional son muy diferentes a las planteadas en el Juicio Principal, por lo consiguiente el Tribunal agrario (sic), debió de resolver ambos juicios, toda vez que las prestaciones son muy ajenas unas de otras.

TERCERO.- Causa agravio al Ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo lo resuelto por el Tribunal Unitario Agrario 44 en su considerando VIII, referente a la Validez que le otorga al Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 31 (treinta y uno) de Diciembre de 2006, Acta que fue combatida por la parte actora en lo principal y demandado en la reconvención, sin que se tomaran en cuenta sus argumentos jurídicos al momento de dictar la sentencia, además, dicha acta no fue aprobada en la Asamblea General de Ejidatarios de fecha 31 de diciembre de 2006, ya que fueron reunidos 54 ejidatarios con engaños, y al escuchar el orden del día se sorprendieron, ya que se pretendía cambiar el destino de las tierras de uso común de una superficie aproximada de 24 hectáreas, que el H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, había solicitado en arrendamiento al Ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, dicho contrato de arrendamiento se celebró el 13 de julio de 2006, documento que se encuentra como prueba en autos del presente proceso; razón por la cual los ejidatarios presentes en la asamblea (sic) general (sic) de Ejidatarios de fecha 31 de diciembre de 2006, no aprobaron dicha acta de asamblea, sin embargo, les hicieron firmar unas hojas de papel con sus nombres, sin que estuviera redactada el contenido del Acta de Asamblea General de Ejidatarios.

Dicha acta de asamblea de fecha 31 de diciembre de 2006, tuvo conocimiento el ejido la Presumida de su contenido el mes de octubre del año 2013, razón por la cual el Ejido determino (sic) solicitar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS EJIDALES, ya que dicha acta de asamblea beneficiaba al Presidente Municipal PEDRO ENRIQUE PEREZ (sic) DIAZ (sic) (periodo 2005-2008), quien se adjudicaba dicha parcela a nombre propio, sin que se haya presentado en la Asamblea General de Ejidatarios de fecha 31 de diciembre de 2006 a solicitar su calidad de

posesionario y la posesión de las tierras, que pretende la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, adjudicarse de mala fe.

Razón por la cual en la ACCION (sic) RECONVENCIONAL el Tribunal Unitario Agrario, no debió darle validez al acta (sic) de asamblea (sic) general (sic) de ejidatarios (sic) de fecha 31 de diciembre de 2006, ya que en dicha acta de asamblea no se le reconoce ningún derecho a favor de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, sino que en dicha acta aparece el nombre del C. Pedro Enrique Pérez Díaz, por lo tanto la Universidad no tiene personalidad para solicitar en la Acción de Reconvención la validez de dicha acta, ya que la única persona que tiene la personalidad para solicitar la validez de dicha acta es el C. PEDRO ENRIQUE PEREZ (sic) DIAZ (sic).

Además el Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 31 de diciembre de 2006, al momento de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, fue denegada por apreciarse con claridad deficiencias de fondo y legalidad que imposibilitaron su registro, ajustándose a lo que establece el artículo 59 de la Ley Agraria que a la letra dice "Sera nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales", ya que dicha superficie aproximada de 24 hectáreas es de selva tropical, debe salvaguardarse su biodiversidad y sobre todo evitar en su caso la tala de los bosques o la destrucción de las selvas; por lo consiguiente la universidad (sic) intercultural (sic) Maya de Quintana Roo, destruyo (sic) bosques y selvas tropicales propiedad del ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, sin tener autorización del ejido para ocupar dichas tierras de uso común y violando flagrantemente el artículo 59 de la Ley Agraria, ya que al momento de su destrucción no contaron con los permisos correspondientes de la SECRETARIA (sic) DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), por lo que dicha acta de asamblea es nula de pleno derecho.

Dicha acta de asamblea no cumple con las formalidades legales señaladas en el artículo 26, de la Ley Agraria la cual dispone, que cuando se traten asuntos relacionados con el artículo 23 fracciones VII Y XIV de la misma ley, deberán estar presentes las tres cuartas partes de los ejidatarios legalmente reconocidos, situación que no se cumple, ya que aunque el Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 31 de Diciembre de 2016, se señala que asistieron 70 ejidatarios legalmente reconocidos, en las firmas y o huellas que plasmaron los ejidatarios en dicha acta, solo constan 54 firmas y/o huellas, y el mismo notario público en su certificación especifica lo siguiente: "El que suscribe C. Lic. Enrique Arambula (sic) Arambula (sic) (sic), Titular de la Notaria (sic) Publica (sic) Numero (sic) treinta y uno, con Jurisdicción en el estado (sic) de Quintana Roo. HACE CONSTAR Y CERTIFICA, Que la presente Acta de Asamblea General de Ejidatarios del Ejido denominado La Presumida, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo en todo momento con apego a la Ley Agraria en vigor y que la presente acta levantada con motivo de la misma consta de once fojas útiles, ASI COMO LAS FIRMAS Y/O HUELLAS DIGITALES IMPRESAS DE LOS QUE EN ELLA

INTERVINIERON corresponden a lo tratado en la citada Asamblea celebrada en día treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, relativa al cambio de destino de tierras de uso común para destinarlas a área parcelada, modificación del plano interno del ejido, asignación de derechos parcelarios y autorización para la adopción del dominio pleno DOY FE. Se expide la presente certificación en el ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, a los Treinta (sic) y un días (sic) del mes de diciembre del año dos mil seis. Sello y rubrica (sic) del Lic. Enrique Arambula (sic) Arambula (sic). Notario público (sic) número Treinta (sic) y Uno (sic) en ejercicio en el Estado de Quintana Roo."

Ahora bien el notario público en su certificación claramente dice "ASI COMO LAS FIRMAS Y/O HUELLAS DIGITALES IMPRESAS DE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON" por lo consiguiente dicha certificación señala que únicamente firmaron y/o estamparon su huella digital 54 ejidatarios que asistieron a dicha Asamblea General de Ejidatarios de fecha 31 de diciembre de 2006, por lo tanto en dicha asamblea no asistieron los 70 ejidatarios plasmados en el segundo y tercer punto del orden del día. Por lo tanto, al no existir el quórum legal dicha acta de asamblea es nulo de pleno derecho, ya que se estarían tratando asuntos relacionados con el artículo 23 fracciones VII Y XIV de la Ley Agraria; además, en los puntos cuarto al décimo todos fueron aprobados de la siguiente forma "70 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones, es decir una votación aprobatoria del 100% de los ejidatarios asistentes", por lo consiguiente, en dicha acta de asamblea deben constar 70 firmas/ yo huellas, y al no estar plasmados las firmas y/o huellas de los 70 ejidatarios que dice el acta de asamblea, y más aún cuando no hubo votos en contra y abstenciones, quiere decir que dicha acta debió de contener las 70 firmas de los ejidatarios que asistieron, por lo consiguiente al haber solo 54 firmas y/o huellas, ¿en donde (sic) se quedó la presencia de los 16 ejidatarios restantes?, es claro y preciso que no asistieron los 70 ejidatarios en dicha Asamblea General de Ejidatarios, por lo consiguiente, el Tribunal Unitario Agrario 44 debió de declarar la nulidad de dicha acta de asamblea, en suplencia de la queja.

También es cierto, que el décimo punto del orden del día del acta de asamblea de fecha 31 de diciembre de 2006, dice" que firman los ejidatarios que así desearon hacerlo para su debida constancia", sin embargo, dada la improcedencia de los asuntos que se trataron en dicha acta de asamblea, es necesario que consten las firmas y/o huellas de los 70 ejidatarios y así no dejar lugar a dudas jurídicas, y cumplir de fondo con el artículo 23 fracciones VII Y XIV de la Ley Agraria, por lo tanto dicha acta de asamblea está lleno de vicios ocultos y es nulo de pleno derecho.

Pues bien, contrario a lo expuesto por el juzgador se considera que dichas apreciaciones son erróneas, en virtud de que el Ejido de la Presumida, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, nunca autorizo (sic) en Asamblea General de Ejidatarios la Ocupación (sic) y la construcción de la Universidad Intercultural Maya de Quintana

Roo, en una superficie aproximada de 24 hectáreas de tierras ejidales de uso común y mucho menos en selvas tropicales propiedad del ejido.

No obstante lo anterior, el juzgador argumenta que le asiste el derecho y la razón a la actora en reconvención Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, y le otorga validez al acta de asamblea de fecha 31 de diciembre de 2006 a favor de la Universidad, cuando dicho documento no beneficia ni faculta a la Universidad para que las ocupara y construyera sus aulas académicas, en tierras de uso común del ejido la Presumida.

En cuanto, al argumento del Juzgador cuando manifiesta que se hace un estudio de la acción principal, en la cual se pasa a resolver la cuestión planteada del núcleo agrario denominado la Presumida, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, no hace un estudio de fondo de la acción principal, ya que sin más preámbulos valida el acta (sic) de asamblea (sic) general (sic) de ejidatarios (sic) de fecha 31 de diciembre de 2006 y determina que la universidad (sic) intercultural (sic) Maya de Quintana Roo tiene una posesión legal, validando un documento en donde aparece el nombre del C. PEDRO ENRIQUE PEREZ (sic) DIAZ (sic) y que la cesión que realiza este a favor de la Universidad es válida. Sin embargo, los razonamientos del juzgador son equívocos ya que en todo el proceso no se acredito cesión alguna a nombre de la Universidad, lo único que existe dentro del proceso es un simple documento que dice "DONACION (sic) A TITULO (sic) GRATUITO" firmado por el C. Pedro Enrique Pérez Díaz, documento que no reúne las características legales, de convenio o contrato, ya que en términos del artículo 1792 del Código Civil Federal señala que el "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones", es claro que en dicho documento, solo actúa una sola parte el Pedro Enrique Pérez Díaz.

El artículo 1793 del Código Civil Federal señala "Que los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos" y el Artículo 1794 señala que "Para la Existencia de un contrato se requiere: I.- Consentimiento y II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.", el documento que hace valer la universidad a su favor es tan simple que no se le puede llamar convenio o contrato, además no existe el consentimiento de las partes y mucho menos el objeto, ya que las tierras de uso común que pretende adjudicarse la Universidad, nunca se desprendieron del núcleo ejidal, por lo tanto conservan su naturaleza jurídica que es la "TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN".

Por lo tanto, es claro que el Tribunal Unitario Agrario 44, actuó con parcialidad y dolo al pronunciar una sentencia favorable a la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, tratando de encuadrar a dicha donación a título gratuito preceptos legales que no la sustentan.

Por otra parte, sin ánimo de ser reiterativo, y contrario al razonamiento equivoco y parcial del Juzgador se puede apreciar que todas las

pruebas ofrecidas por la parte actora en lo principal y demandada en la Acción Reconvencional, únicamente fue tomada en cuenta aquello que beneficia a la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, y aquellas pruebas a favor del Ejido La Presumida, no fueron tomados en cuenta al momento de emitir la sentencia.

CUATRO.- Le causa agravio al Ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, el CONSIDERANDO OCTAVO, (JUICIO EN LO PRINCIPAL), en relación con los RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, toda vez que se estableció en el Resolutivo primero que "El núcleo agrario denominado La Presumida, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, no demostró los elementos constitutivos de sus acciones ejercidas en contra de La Universidad Intercultural de la Zona Maya de Quintana Roo "alias" Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, respecto a la restitución, desocupación, y entrega material de la superficie ubicada en el polígono 2/2, zona 1, como parcela 001, la cual era delimitada como tierras de uso común zona 1, de 23-68-20.95 hectáreas, en consecuencia se absuelve a la referida demandada de las prestaciones reclamadas por la parte actora en lo principal conforme a lo fundado y motivado en los considerandos VII Y VIII de esta sentencia". Valoración errónea del juzgador, ya que el ejido la (sic) presumida (sic) demostró que la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, tiene una posesión ilegal de una superficie aproximada de 24 hectáreas de tierras de uso común, de la cual es propietario el ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, mediante Resolución Presidencial Dotatoria de fecha diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, y que el ejido La Presumida no tiene conocimiento ni mucho menos autorizo (sic) la posesión que tiene la Universidad, por lo tanto la posesión de la universidad (sic) Intercultural Maya de Quintana Roo es dolosa y de mala fe. Resolución presidencial (sic) que no fue valorada por el magistrado (sic) resolutor (sic) al momento de emitir la sentencia.

Con las pruebas ofrecidas y desahogadas durante el procedimiento se aprecia claramente que el ejido ha sido afectado por una invasión a sus tierras de uso común, quedando en evidencia que la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo no tiene documento legal alguno que le diera el derecho de poseer dicha superficie y tampoco demostró que tuviera el consentimiento de la Asamblea General de Ejidatarios para que ocupara y construyera sus aulas académicas.

Como puede observarse el Ejido La Presumida acredito (sic) en tiempo y forma todos y cada uno de los elementos de la Restitución de Tierras Ejidales en contra de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, demostrando en primer lugar ser el propietario legal de una superficie de 3, 465 hectáreas de tierras de Uso Común misma que le fue otorgada mediante Resolución Presidencial Dotatoria de fecha diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno. En segundo lugar la prueba de Inspección Judicial de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, determino (sic) la posesión de mala fe que tiene la Universidad Intercultural maya (sic) de Quintana Roo, sobre una superficie

aproximada de 24 hectáreas de tierras de uso común pertenecientes al Ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo y en tercer lugar la prueba pericial en materia de Topografía, determino (sic) la identidad del bien ocupado ilegalmente por la Universidad Intercultural maya (sic) de Quintana Roo. Por lo tanto, quedo (sic) plenamente demostrado y acreditado que el Ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo es propietario legal de la Superficie aproximada de 24 Hectáreas de tierras de uso común, y de la cual, fue privado de forma ilegal y de mala fe por la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, pruebas y argumentos legales que no fueron valorados por el Tribunal Unitario Agrario 44 al momento de emitir la sentencia.

El resolutivo Segundo se estableció que "El actor en Reconvención La Universidad Intercultural de la Zona Maya de Quintana Roo "alias" Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, acredito (sic) parcialmente sus prestaciones en contra de la Asamblea general (sic) de ejidatarios (sic) del núcleo (sic) agrario (sic) denominado "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, por lo que se deberá de condenar al núcleo agrario demandado en reconvención al cumplimiento de las prestaciones consistente en la validez del acuerdo (sic) de asamblea (sic) general (sic) de ejidatarios (sic) (sic) de fecha 31 de diciembre de 2006, en el cual se acordó, que la superficie, ubicada en el polígono 2/2, zona 1, como parcela 001, la cual era delimitada como tierras de uso común zona 1, sea asignada a favor de PEDRO ENRIQUE PEREZ (sic) DIAZ (sic); y que el antes citado adoptara el dominio pleno, ya que tal facultad le competen a la asamblea (sic) general (sic) de ejidatarios (sic) en términos del artículo 23 de la ley (sic) agraria (sic); y dado que a su vez, el antes citado, se la dono (sic) a la citada Maxima (sic) Casa de Estudio, en consecuencia, la misma tiene derecho, al uso, usufructo y disposición sobre la referida parcela de acuerdo a lo expuesto en los considerandos VII Y VIII de esta resolución", dichos argumentos del Tribunal Unitario Agrario 44, son simples apreciaciones para beneficiar a la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, y demás el juzgador claramente señala que solo se acredito (sic) parcialmente las prestaciones, por lo consiguiente, el juzgador debía buscar de oficio otros medios probatorios para llegar al fondo del asunto y no resolver de manera superficial como lo hizo.

Además, el Tribunal Unitario Agrario 44, debió declarar infundada la acción reconvencional ejercitada por la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo en contra del Ejido La Presumida, Municipio de José Morelos, Estado de Quintana Roo, ya que en el Acta de Asamblea general (sic) de ejidatarios (sic) de fecha 31 de diciembre de 2006, no existe elementos que facultara a la Universidad a solicitar su valide ante este Tribunal, ya que carece de personalidad para tramitar dich acción reconvencional. Y el simple escrito de Donación a título gratuit que aparece en autos, no le otorga a la Universidad Intercultural May de Quintana Roo elementos legales para ostentar una personalidad qu no le corresponde. Razón por lo que consideramos que este Tribun actuó de mala fe al emitir una sentencia sin estar motivado y fundad correctamente.

En el resolutivo Tercero se estableció que "En consecuencia, en ejecución de sentencia se ordena girar atento oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional, en esta entidad federativa, para que proceda a la inscripción respecto del acta (sic) de asamblea (sic) general (sic) de ejidatarios (sic) de fecha 31 de diciembre 2006, para lo cual se ordena remitir la misma, así como la autorización para el proyecto de la referida universidad, por parte del Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental, dependiente de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado, tal y como es visible a fojas 196 a la 202 de autos, en términos de lo expuesto en el considerando VII Y VIII de esta resolución. " Resolutivo, que causa un agravio grave al ejido la Presumida, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, ya que el mismo Tribunal actúa como juez y parte para perfeccionar las pruebas que favorecen a la Universidad, dejando en estado de indefensión al Núcleo agrario en comento.

En equivocada y dolosa la validez que le otorga el juzgador al dictamen de autorización para el proyecto de la referida universidad, por parte del Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental, dependiente de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado, ya que la única dependencia facultada para proporcionar dicha autorización de cambio de uso de suelo, es la SECRETARIA (sic) DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), a través de la Dirección General de Gestión Forestal y de suelos, como lo establece el artículo 16 fracción XXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal y Sustentable, y los artículos 32 fracción I y 39 fracciones IX y XX del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para determinar la vocación del suelo y autorizar o no el cambio de uso del mismo, ya que si se determina que la vocación de los suelos es de bosque o de selva, debe salvaguardarse su biodiversidad y sobre todo evitar en su caso la tala de los bosques no la destrucción de las selvas. Por lo tanto, es una atribución de la federación otorgar dicho dictamen, de conformidad con el artículo 12 en sus fracciones XXVIII Y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal y Sustentable que a la letra dice" SON ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN... XXVIII Definir y aplicar las regulaciones del uso del suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales: XXIX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso de suelo forestal...", por lo tanto el DICTAMEN DE VOCACION (sic) FORESTAL, debió de ser otorgada por la SECRETARIA (sic) DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) a través de la Dirección General de Gestión Forestal y de suelos (sic) y no por el Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental, dependiente de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, razón por la cual el juzgador debía declarar la nulidad de dicho dictamen de vocación y la nulidad del Acta de asamblea General de Ejidatarios de fecha 31 de Diciembre de 2006.

Además de que el Juzgador debió haber dejado a salvo los derechos de mi representado, lo cual afecta y transgrede garantías constitucionales como son de defensa, legalidad, exhaustividad y congruencia señaladas en los articulos 14 y 16 de Nuestra Constitución Federal.

Por todo lo anteriormente expuesto y resuelto por el Tribunal de origen, se dice que su resolución de fecha Diez de Diciembre del año dos mil Quince carece de todo lógica y fundamento legal, amén de que no se apega a las reglas de valoración de pruebas y de toda lógica jurídica, por lo que atentamente pido se revoque la sentencia impugnada."

CUARTO.- Es importante, analizar el historial agrario del ejido de "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, el cual es propietario de 3,400-20-68.17 (tres mil cuatrocientas hectáreas, veinte áreas, sesenta y ocho centiáreas y diecisiete miliáreas), como se aprecia de la consulta electrónica al PHINA [Padrón e Historial de Núcleos Agrarios], visible en la página de internet del Registro Agrario Nacional, www.ran.gob.mx, cual constituye una fuente oficial, conforme lo siguiente:

"LA PRESUMIDA"

ACCIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	FECHA DE RES. PRES.	SUPERFICIE	FECHA DE EJECUCIÓN	SUPERFICIE EJECUTADA
Dotación	8/Marzo/1961	17/enero/1961	3,465-00-00 Has.	21/Mayo/19795	3,364-61-20.85 Has.
PROCEDE	Fecha de Asamblea: 25/Julio/1994		3,400-20-68.17 Has.	Fecha de Inscripción: 27/Julio/1994	00-00-00 Has.

Totales

Acciones:	1	Superficie Total del Núcleo:	Has. 3,400-20-68.17 Has.

De dicha consulta electrónica realizada al PHINA [Padrón e Historial de Núcleos Agrarios], respecto del citado núcleo de población, se evidencia que la única acta de asamblea relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales que aparece inscrita ante esa autoridad registral, es la celebrada el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, pues ésta parece anotada con el folio matriz 23TM00000044, dado que la diversa acta de asamblea de once de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales exhibida por el propio ejido actor, no aparece inscrita ante esa autoridad registral, pues respecto de la misma, no obra el número de folio de su inscripción.

Información obtenida de la consulta electrónica al PHINA [Padrón e Historial de Núcleos Agrarios], que se invoca como hecho notorio, con fundamento en lo establecido por el artículo 88 del supletorio Código Federal

de Procedimientos Civiles y el criterio contenido en la tesis que enseguida se invoca:

> "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."[5]

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, este Órgano Colegiado, advierte que el Tribunal *A quo* incurrió en diversas violaciones procesales durante el desahogo del sumario agrario natural, así como que la sentencia recurrida carece de congruencia externa, así como de debida exhaustividad, aspectos que trascienden al fondo del asunto, conforme el siguiente análisis.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que el ejido recurrente hace valer **cuatro agravios.**

Es de estudio preferente el **tercero** y **cuarto agravio**, toda vez que en ambos se observan diversas violaciones procesales contenidas en la substanciación del procedimiento del que derivó la sentencia impugnada que afectó las defensas el ejido inconforme, en los siguientes términos:

---

[5] Época: Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963

En su tercer agravio el ejido disconforme manifiesta que le causa perjuicios la determinación del Magistrado resolutor contenida en el considerando octavo de la sentencia impugnada, en la parte que otorga validez jurídica al acta de Asamblea de ejidatarios, relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de treinta y uno de diciembre del dos mil seis celebrada en el ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo (en la que se determinó el cambio de destino de la superficie en litigio 23-68-20.95 hectareas de tierras de uso común a parcela y en la que también se asignaron derechos parcelarios sobre ésta, también se modificó el plano interno del ejido y por último se autorizó la adopción del dominio pleno), **toda vez que indica, que dicha acta de asamblea, fue combatida por el ejido actor en lo principal, sin que el Tribunal *A quo* analizara todos los argumentos en que apoyó dicha impugnación** que son los siguientes:

i) Que no se cumplieron con las formalidades contenidas en el artículo 26 de la Ley Agraria, pues en dicha asamblea impugnada, por haberse tratado en ésta los asuntos a que se refieren las fracciones VII a XIV del artículo 23 del propia ley de la materia, **debieron haber asistido cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios que integran dicho núcleo ejidal actor.**

Requisito que estima no se cumplió, pues si bien es cierto el Fedatario Público que asistió a dicha asamblea asentó que a ésta asistieron 70 ejidatarios de los que integran dicho núcleo ejido, también lo es que en la misma únicamente consta la firma de 54 ejidatarios, que son los que considera en realidad asistieron a dicha asamblea, dado que en la parte final de dicha acta de asamblea el Notario Público que estuvo presente dio fe que tal documento constaba únicamente de once hojas y que en ella estamparon su firma y/o huella digital los que en ella intervinieron, razón por la que considera no se cumplió con el quórum necesario para considerarla legalmente instalada.

ii) Que a partir de lo anterior, también es posible establecer que el acta de asamblea de mérito no cumplió con las formalidades contenidas en el diverso numeral 27 de la Ley Agraria, toda vez que al no existir el quórum legal que se requería para estimarla legalmente instalada debe

concluirse que los acuerdos que en la misma se tomaron no fueron votados por el número de ejidatarios requerido y por ello los acuerdos que en ella se tomaron no son legales. En el entendido que se requería cuando menos tres cuartas partes del total de los ejidatarios que integran dicho ejido y los acuerdos debieron ser votados también por lo menos por las dos terceras partes del total de asistentes a dicha asamblea.

iii) Que no existió consentimiento por parte de la asamblea como órgano máximo del ejido respecto de los acuerdos que se tomaron en dicha acta de asamblea, pues indica que fueron citados con engaños y al escuchar el orden del día, se sorprendieron y no la aprobaron; sin embargo, que al final les hicieron firmar unas hojas con sus nombres, sin que conocieran el contenido de dicha acta.

iv) Adicionalmente que dicha acta de asamblea es nula de pleno derecho, pues fue denegada su inscripción por el Registro Agrario Nacional, toda vez que esa autoridad registral indicó que la mencionada acta de asamblea contraviene el artículo 59 de la Ley Agraria que establece: "Que son nulas de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales", tomando en consideración que la superficie en conflicto corresponde a Selva Tropical y Suelo Forestal, así porque para realizar la construcción de esa escuela de enseñanza superior, ésta última no contó con los permisos correspondientes de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para el cambio de uso de suelo de la superficie en controversia.

v) Que el Tribunal Primigenio debió negar eficacia probatoria a la donación que realizó Pedro Enrique Pérez Díaz, expresidente Municipal de José María, Estado de Quintana Roo, Estado de Quintana Roo en el período 2005-2008 a favor de la Universidad Maya Intercultural Maya de Quintana Roo, respecto la superficie en controversia, pues ésta no reúne los requisitos de los artículos 1792 y 1793 del Código Civil Federal, pues no constituye un convenio que cree, trasfiera, modifique o extinga obligaciones, sino únicamente es una declaración unilateral de voluntad, además de que tampoco existe el elemento de existencia relativo al objeto, pues las tierras de que se trata siguen sujetas al régimen ejidal por ser tierras de uso común propiedad del ejido actor.

Razones todas por las que concluye el Tribunal Primigenio en suplencia de la queja debió declarar la nulidad de dicha acta de asamblea de acta de asamblea de treinta y uno de diciembre del dos mil seis.

vi) Que la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo no tiene legitimación para reconvenir la validez del acta de asamblea de treinta y uno de diciembre de dos mil seis, ya que la parcela donde se encuentra asentada esa escuela de enseñanza superior fue asignada al expresidente municipal de José María Morelos, Pedro Enrique Pérez Díaz.

Agravio **tercero** que resulta **parcialmente fundado**, tomando en consideración que parte de lo en el mencionado por el ejido recurrente se traduce en una violación procesal que trascendió al fondo de lo resuelto, pues analizados por este Tribunal *Ad quem* los hechos invocados en el escrito inicial de demanda, su contestación, así como la demanda reconvencional y su contestación que obran en el sumario agrario de origen, se evidencia efectivamente como lo señala el ejido inconforme, que fue sometido a la jurisdicción del Tribunal Primigenio diversos argumentos en que sostiene la **ineficacia jurídica del acta de asamblea de ejidatarios de treinta y uno de diciembre de dos mil seis**, relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en el ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo (en la que consta que se modificó el destino de la superficie en conflicto de 23-68-20.95 hectáreas de tierras de uso común a parcela, así como se asignaron tales derechos parcelarios y se autorizó el dominio pleno de la misma), identificados en los puntos i) a v) mencionados en párrafos precedentes.

Sin que se advierta por parte de este Órgano Colegiado que el Tribunal *A quo* haya analizado cuidadosamente tales argumentos, propuestos por el ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, por conducto de su Comisariado Ejidal, primordialmente al momento de dar contestación a la reconvención incoada en su contra por la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, tocante a la ilegalidad de la precitada acta

de asamblea de ejidatarios materia de la controversia, conforme la obligación contenida en los artículos 164, 170 y 181 de la Ley Agraria, de suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho del ejido actor en lo principal, para que lo previniera y para que aclarara, si era su deseo o no, incluir dentro de las pretensiones reclamadas **la nulidad del acta de asamblea de ejidatarios de treinta y uno de diciembre de dos mil seis y los actos consecuencia de ésta,** ello tomando en consideración los argumentos invocados por el núcleo de población ejidal actor en lo principal al momento de dar contestación a la demanda reconvencional, razones por las que a su decir privan de eficacia jurídica a la multicitada acta de asamblea de ejidatarios y que por lo mismo **es nula de pleno derecho**, pues ante esa deficiencia o irregularidad señalada por el núcleo agrario actor, en sus planteamientos de derecho y pretensiones el Magistrado instructor se encontraba obligado a prevenirlo para que aclararan y subsanaran las mismas, con la intención de que el Tribunal *A quo* precisara las acciones ejercidas, para la debida integración de la *litis*, atendiendo a los derechos y naturaleza de las prestaciones reclamadas, para efectivamente resolver la contienda realmente planteada.

Resulta aplicable en lo conducente el criterio contenido en las siguientes tesis:

> **AGRARIO. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEBE REQUERIR AL NÚCLEO EJIDAL PARA QUE ACLARE SU DEMANDA, CUANDO ÉSTA SEA OSCURA O IRREGULAR.** Los artículos 164, 170 y 181 de la Ley Agraria imponen a los tribunales agrarios la obligación de suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho y de analizar cuidadosamente la demanda para que, de existir irregularidades o deficiencias, prevengan al núcleo de población ejidal o comunal para que las aclare o subsane, con la finalidad de precisar sus derechos y pretensiones y se fije adecuadamente la litis en la audiencia. Luego, si la actora no precisó en su demanda con claridad los derechos y las pretensiones, sin que el Magistrado instructor la hubiera requerido para que las aclarara o subsanara, resulta incuestionable que la mencionada omisión se traduce en violación a las reglas esenciales del procedimiento contenidas en los artículos citados, en virtud de que la prevención apuntada se sustenta en el principio de suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, que constituye una de las

instituciones de mayor relevancia para la justicia agraria y permite a los tribunales precisar, antes de la integración de la controversia, las acciones ejercidas ante ellos, atendiendo a los derechos y naturaleza de las prestaciones reclamadas, para que resuelva la contienda realmente planteada.[6]

Para evidenciar que los contendientes en el juicio de origen, la demandada en lo principal Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, por conducto del Doctor Francisco Javier Rosado May, en su calidad de Rector de la misma escuela de enseñanza superior, así como el ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, por conducto de su Comisariado Ejidal, pusieron a consideración del Tribunal *A quo* diversos planteamientos, referidos el primero, a la legalidad y el segundo, a la ilegalidad del acta de asamblea de ejidatarios de treinta y uno de diciembre del dos mil seis, materia de impugnación en el juicio natural, se mencionan los hechos en que se sustenta el escrito inicial de demanda, el escrito de contestación a la misma, así como los invocados en la demanda reconvencional y los citados en el escrito de contestación a la demanda reconvencional, los cuales fueron presentados en el segmento de la audiencia de **cinco de noviembre de dos mil catorce**, conforme el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO DE DEMANDA PRINCIPAL Y RECONVENCIÓN	
PRESTACIONES RECLAMADAS	
DEMANDA PRINCIPAL: EL EJIDO "LA PRESUMIDA", MUNICIPIO DE JOSÉ MARIA MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO RECLAMA DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTA ROO Y DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA PROPIA UNIVERSIDAD:	DEMANDA RECONVENCIONAL: LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTA ROO DEMANDA DEL EJIDO "LA PRESUMIDA", MUNICIPIO DE JOSÉ MARIA MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO:
a) El reconocimiento de que es el legítimo propietario de una superficie aproximada de 24 hectáreas de tierras de uso común ocupadas por la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo b) La declaración por parte del Tribunal Primigenio, sobre la inexistencia de algún gravamen, resolución judicial o de autoridad administrativa, por la que se reconozca que la superficie en litigio ha dejado de ser de naturaleza ejidal.	a) Reconocimiento de validez del acta de asamblea de ejidatarios de treinta y uno de diciembre de dos mil seis celebrada en el "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo. b) Se ordene la inscripción de dicha acta en el Registro Agrario Nacional, subsanando los defectos de su inscripción. c) Que se reconozca que es legítima la posesión de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo respecto de la superficie de 23-68-20.95 hectáreas que viene ocupando.

[6] Época: Novena Época, Registro: 18922, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.45 A, Página: 1172

c) La restitución de la superficie aproximada de 24 hectáreas de tierras de uso común; de resultar procedente la desocupación y entrega de dicha tierra. d) El pago de daños y perjuicios por la construcción de la Universidad en los terrenos controvertidos propiedad del ejido actor.	d) Que el reconocimiento por parte de la asamblea de ejidatarios del poblado "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, de que la posesión que ostenta la mencionada Universidad es legítima y se inscriba ante el Registro Agrario Nacional dicho reconocimiento. e) El Pago de daños y perjuicios
HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA PRINCIPAL	HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA RECONVENCIONAL
Que es propietario de la tierra en litigio con fundamento en el artículo 27, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 9° de la Ley Agraria, toda vez que señala que la superficie aproximada de 24 hectáreas, que reclaman de los demandados donde está asentada la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo forma parte de la tierra que le fue dotado a través de la Resolución Presidencial de 17 de enero de 1961, con una superficie de 3,465 hectáreas, publicada en el Diario Oficial de la Federación; resolución que fue ejecutada a través de la diligencia de posesión definitiva de 15 de enero de 1962 y respecto de la cual se emitió el plano definitivo que constituye la representación gráfica de la superficie deslindada y entregada a dicho núcleo de población. Que posteriormente el ejido actor se incorporó al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) en el que se delimitaron sus tierras al interior del ejido, conformándose tierra de uso común tierras de asentamiento humano y la parcela escolar, autorizándose los planos respectivos que fueron aprobados en las asambleas de 25 de julio y de 11 de septiembre de 1994. Advirtiendo que las tierras de uso común están constituidas por un solo polígono. Y que desde hace más de 6 años la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo construyó sin autorización de la asamblea varios edificios en la superficie en litigio y que ocupan actualmente en forma ilegal, sin que me diera pago ni compensación alguna.	Que en el mes de julio de dos mil seis, Pedro Enrique Pérez Díaz, Expresidente Municipal de José María Morelos, Estado de Quintana Roo inició gestiones ante el ejido La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, para la donación de 20 hectáreas, donde se edificaría la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo. Siendo que en la asamblea de 10 de julio de 2006, la Asamblea como órgano máximo del ejido de mérito acordó asignar 20 hectáreas de tierras de uso común, donde se construiría la Universidad, pagando el Ayuntamiento por concepto de compensación la cantidad de $150.000.00 pesos. Suscribiéndose el 13 de julio de 2006, el convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de José María Morelos y el citado ejido, por el que le otorgó las 20 hectáreas en conflicto para la construcción de la Universidad mencionada. Que con el objeto de regularizar dicha posesión el 31 de diciembre de 2006, se celebró la asamblea, donde se cambió el destino de dicha tierra en debate de uso común a parcela, así como se reconocieron derechos parcelarios de la misma a Pedro Enrique Pérez Díaz, Expresidente Municipal de José María Morelos, Estado de Quintana Roo y se le otorgó el dominio pleno. Acta de asamblea que considera reúne los requisitos legales para su validez, toda vez que a esta asistieron 70 ejidatarios de los 90 que integran dicho ejido. Que el Registro Agrario Nacional denegó la inscripción de esa acta de asamblea de 31 de diciembre de 2006, siendo notificado el mencionado ejido el 21 de septiembre de 2009, ante la falta del Dictamen de Vocación Forestal y de Selvas de los Suelos que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), pero que considera ello no invalida la firmeza de la mencionada acta de asamblea, pues la inscripción ante el Registro Agrario Nacional es únicamente para efectos de su publicidad. Que la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo tiene 6 años en legítima posesión de la superficie en debate, pues la obtuvo de Pedro Enrique Pérez Díaz, Expresidente Municipal de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, quién la donó para la construcción de dicha escuela. Que en ese centro de estudios de educación superior, en la que están inscritos 700 alumnos, cuyo origen son de las comunidades aledañas y además la misma da empleo a 100 trabajadores; que esa escuela es un organismo descentralizado del Gobierno del Estado y que para su financiamiento cuenta con participación Federal, Estatal y Municipal.
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRINCIPAL POR LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RECONVENCIONAL POR EL EJIDO "LA PRESUMIDA", DELEGACIÓN JOSÉ MARÍA MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO.
El Doctor Francisco Javier Rosado May en su calidad de Rector de la Universidad, por conducto su apoderada Licenciada Ana Luisa Solís Acosta, manifestó que son improcedentes las prestaciones reclamadas, toda vez que manifiesta que la posesión que ejerce respecto de una	Que la Acta de Asamblea General de Ejidatarios de 31 de Diciembre del 2006 no cumple con las formalidades a que se refieren los artículos 23 fracción VII y XIV, 25, 26, 59 74 y demás relativos de la Ley Agraria, toda vez que dicha asamblea es de formalidades especiales, por tratarse en ésta los asuntos a que se refieren las

superficie de 23-68-20.95 hectáreas, donde se encuentra construida la mencionada Universidad fue donada por Pedro Enrique Pérez Díaz, Expresidente Municipal de José María Morelos, Estado de Quintana Roo en el periodo 2005-20008, a través del oficio 038/2007 de 25 de febrero de 2007 y que a favor de este último, el ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, según consta en asamblea de 31 de diciembre de 2006 fue reconocido como posesionario, asignándole dicha superficie y respecto de la cual también se le otorgó el dominio pleno, quien la donó a favor de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo. Por lo que a todas luces resulta improcedente la acción restitutoria, pues la posesión que detenta la mencionada Universidad deriva del consentimiento previo del ejido demandante, quien ahora reclama la restitución. Además de que tampoco acredita la identidad de la superficie reclamada. Que adicionalmente existen diversas actas de asamblea como son las de 10 de julio y 31 de diciembre de 2006, donde la Asamblea, como órgano máximo del ejido autorizó la donación y construcción de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo en la superficie de 23-68-20.95 hectáreas en litigio. Que la asamblea de 31 de diciembre de 2006, donde se cambió el destino de la superficie en debate de uso común a parcela, así como donde se asignó a Pedro Enrique Pérez Díaz, Expresidente Municipal de José María Morelos, Estado de Quintana Roo en el periodo 2005-2008 en calidad de posesionario y se autorizó el dominio pleno respecto de dicha tierra a su favor, a su consideración reúne los requisitos legales contenidos en la Ley Agraria, pues a ésta asistieron 70 ejidatarios de los 90 que integran dicho ejido, razón por la que surte efectos la asignación de derechos parcelarios y el reconocimiento de tales derechos a favor de la persona al inicio mencionada, respecto de la superficie de 23-68-20.95 hectáreas en conflicto, ubicadas en el polígono 2/2, Zona 1, parcela 001, como aparece identificada en plano parcelario respectivo. Que adicionalmente el acta de 31 de diciembre de 2006 es firme y definitiva, pues los ejidatarios del poblado indicado, no la impugnaron en el término establecido en el artículo 61 de la Ley Agraria, el cual ha prescrito. Que sin embargo en el mes de noviembre de dos mil once el Comisariado Ejidal del ejido "La Presumida" Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, les hizo del conocimiento el contenido del oficio DRI/2054/2009 de 21 de septiembre de 2009, donde se denegó la inscripción del acta de asamblea de 31 de diciembre de 2006 celebrada en el citado núcleo ejidal, toda vez que no contaba con el requisito del Dictamen de Vocación Forestal y de Selvas de los Suelos que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); razón por la que el mencionado ejido, les manifestó que celebrarían una nueva asamblea donde se modificara el destino de la superficie en controversia, de uso común a asentamiento humano, la cual tendría verificativo el 4 de marzo de 20011, sin embargo, hubo descontento en la misma y se suspendió la audiencia, misma que hasta la fecha no se ha celebrado. Sin embargo, la falta de inscripción del acta de asamblea de que se trata ante el Registro Agrario Nacional nó la priva de sus efectos jurídicos, toda vez que la inscripción ante esa autoridad registral únicamente tiene efectos de publicidad y para que surta efectos jurídicos en contra de terceros.	fracciones VII y XIV del mencionado artículo 23 de la ley de la materia, toda vez que a dicha asamblea no asistieron tres cuartas partes del total de ejidatarios que integran el ejido de que se trata, sino exclusivamente 59, según asentó el Notario Público que asistió a dicha asamblea. Además de que los acuerdos no fueron tomados por las dos terceras partes de los ejidatarios que debieron asistir a dicha asamblea que cuanto menos debieron ser las tres cuartas partes de los integrantes de dicho ejido. Que la misma asamblea infringe el artículo 59 de la Ley Agraria, pues según calificación registral negativa emitida por el Registro Agrario Nacional de 21 de Septiembre del 2009, la asignación de la superficie en conflicto es nula de pleno derecho, pues la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo fue construida en Selva tropical y/o zona considerada forestal. Máxime de que dicha escuela de enseñanza superior no contaba con el Dictamen de Vocación Forestal de Selvas de los Suelos que debe emitir la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
CONTESTACION A LA DEMANDA PRINCIPAL POR EL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO	

Ese órgano colegiado está integrado por diversos representantes del Gobierno Federal, Estatal, Municipal y personas distinguidas de la región, cuya función primordial es el establecimiento de las políticas y lineamientos generales para el funcionamiento de la Universidad, quien nunca ha ocupado terrenos del ejido actor. Siendo que el Consejo no es representante legal de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, para poder ser condenado a las prestaciones que se reclaman, según el decreto por el que se modifica sustancialmente el diverso por el que se creó la Universidad Intercultural de la Zona Maya del Estado de Quintana Roo, como organismo público de la administración pública paraestatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de Abril de 2009.	

Corrobora la obligación por parte del Tribunal de Primer Grado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 164, 170 y 181 de la Ley Agraria, de suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho del ejido actor en lo principal, para que lo previniera, y aclarara, si era su deseo o no, incluir dentro de las pretensiones reclamadas la nulidad del acta de asamblea de ejidatarios de treinta y uno de diciembre de dos mil seis celebrada en el ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo y de los actos consecuencia de la misma; la circunstancia que ni la Ley Agraria ni el Código Civil Federal aplicado supletoriamente, autorizan al Magistrado resolutor a que se reconozca la existencia de la nulidad de pleno derecho respecto la aludida acta de asamblea de ejidatarios controvertida y de los actos consecuencia de ésta, pues las nulidades deben ser declaradas, siempre por autoridad judicial, en todos los casos y previo el procedimiento formal correspondiente con apoyo en lo establecido en el artículo 2226[7] del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia agraria.

Resulta útil a lo anterior, el criterio contenido en las siguientes tesis:

"NULIDAD DE PLENO DERECHO. Esta Suprema Corte no reconoce la existencia de nulidad de pleno derecho, sino que éstas deben ser declaradas por la autoridad judicial y previó el procedimiento correspondiente".[8]

---

[7] Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

[8] Época: Quinta Época, Registro: 325833, Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIV, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 4136

NULIDAD DE PLENO DERECHO E INEXISTENCIA. En nuestro sistema de derecho positivo privado, no existen nulidades de pleno derecho, y aun cuando un acto jurídico pudiera considerarse como inexistente, se requiere oír y vencer en juicio a los causantes para que el acto jurídico inexistente les pare perjuicio a los causahabientes.[9]

"NULIDAD DE PLENO DERECHO. La legislación mexicana no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial".[10]

"NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO. Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de la nulidad de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos y previo el procedimiento formal correspondiente".[11]

De lo antes analizado, es evidente que resulta infundado la parte del tercer agravio del ejido inconforme, donde señala que el Tribunal Primigenio en suplencia de la deficiencia de la queja debió haber declarado la nulidad del acta de asamblea de ejidatarios treinta y uno de diciembre de dos mil seis celebrada en el ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo; toda vez que para que el Tribunal *A quo* se encontrare en condiciones de estudiar todos los argumentos que expresó el mencionado ejido actor en lo principal, tocante a la ineficacia jurídica y como consecuencia de ello la nulidad de pleno derecho de la mencionada acta de asamblea de ejidatarios, conforme a los señalamientos que identificó en los puntos i) a v), mencionados en párrafos precedentes dicha nulidad absoluta tiene que ser reconocida jurisdiccionalmente por el Tribunal *A quo* y previo el procedimiento correspondiente, toda vez que como ya se indicó, ni la Ley Agraria ni la Civil Federal, aplicada supletoriamente autorizan que se reconozca la existencia de la nulidad de pleno derecho.

---

[9] Época: Quinta Época, Registro: 340777, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de l Federación, Tomo CXXI
Materia(s): Civil, Tesis:, Página: 1991

[10] Época: Quinta Época, Registro: 340179 Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de Federación, Tomo CXXIV, Materia(s): Civil, Tesis:, Página: 1316

[11] Época: Octava Época, Registro: 227128, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuen Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 3

Razón por la que aún en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho del ejido actor en el principal, por parte del Tribunal Primigenio, conforme los dispositivos legales ya invocados, no podría incluir oficiosamente la acción de nulidad del acta de asamblea de ejidatarios de treinta y uno de diciembre del dos mil seis celebrada en el ejido de mérito y de los actos consecuencia de la misma, toda vez que se trata de acciones que no fueron ejercidas y que por tanto, no formaron parte de la *litis*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en las siguientes tesis:

> SUPLENCIA EN JUICIO AGRARIO. NO IMPLICA HACER DECLARATORIA SOBRE LA PROCEDENCIA DE ACCIONES NO EJERCITADAS. La obligación prevista en el artículo 164 de la Ley Agraria, a cargo de los Tribunales Agrarios, consistente en suplir la deficiencia de las partes, sólo se refiere a los planteamientos de derecho que hagan valer, lo cual no implica que dichos tribunales puedan oficiosamente resolver sobre acciones que por no haber sido ejercitadas no formaron parte de la litis, pues de hacerlo dejarían inaudita a la contraparte, atentando además contra el principio de congruencia de las sentencias, por resolver cuestiones no planteadas.[12]

> QUEJA DEFICIENTE. ALCANCES DE SU SUPLENCIA CONFORME A LA LEY AGRARIA. A diferencia de la abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria, la que contempla la suplencia de la deficiencia de la queja en una forma absoluta, en base a la cual las autoridades agrarias podían incluso cambiar las acciones intentadas e integrar oficiosamente los expedientes, la Ley Agraria en vigor a partir del día siguiente de su publicación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, en su artículo 164, restringe la suplencia de la deficiencia de la queja exclusivamente a los planteamientos de derecho que hagan los núcleos de población ejidal o comunal o los ejidatarios o comuneros, lo que implica que los tribunales agrarios sólo pueden suplir la deficiencia de la queja sin ir más allá de la litis planteada por las partes en el juicio agrario.[13]

---

[12] Época: Novena Época, Registro: 198176, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.104 A, Página: 820

A mayor abundamiento, es preciso mencionar que de actualizarse en la controversia agraria del juicio agrario natural, el supuesto jurídico contenido en el artículo 59 de la Ley Agraria, que previene que son nulas de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o en selvas tropicales, sin duda no le resultaría aplicable el diverso artículo 61 de la propia ley de la materia, que establece el plazo de 90 días, para impugnar la asignación de parcelas realizada por la asamblea, como órgano máximo del ejido, toda vez que en tal sentido el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado, en el sentido de que tratándose de nulidades de pleno derecho, no le resulta aplicable el término señalado.

Resulta útil a lo anterior, las tesis que enseguida, se invocan la última interpretada en sentido contrario:

"NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA PARA DEMANDARLA, NO ES APLICABLE CUANDO LA ASIGNACIÓN DE UNA PARCELA ES CONTRARIA A UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL. El artículo 61 de la Ley Agraria establece que la asignación de tierras por la asamblea puede ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos del núcleo ejidal que se sientan perjudicados con la asignación de tierras acordada, o de oficio cuando, a juicio del procurador, se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves que puedan perturbar seriamente el orden público. Asimismo, el precepto legal en cuestión dispone, en su segundo párrafo, que los acuerdos de asignación de tierras que no hayan sido impugnados en un término de noventa días naturales posteriores a la celebración de la asamblea respectiva, serán firmes y definitivos. Sin embargo, dicho plazo no es aplicable cuando el acuerdo tomado por la asamblea de ejidatarios es contrario a una disposición constitucional; así, si en la especie el órgano superior del ejido determina la división de una parcela violentando lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el individuo que resienta perjuicios con aquella decisión podrá demandar la nulidad del acuerdo de asamblea en cualquier tiempo, en tanto tal ilegalidad conlleva una nulidad de pleno derecho por conculcar una disposición prohibitiva de orden público y de obligarlo a que ejercite su impugnación dentro del plazo de noventa días, traería como consecuencia la inobservancia a una disposición constitucional, lo que constituiría una forma de alterar el

régimen ejidal y se haría nugatoria la decisión de que las parcelas no deben fraccionarse."[14]

"ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS EJIDALES QUE REALICE EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD NO ACTUALIZA UNA NULIDAD DE PLENO DERECHO Y, POR TANTO, EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si no hay disposiciones expresas en las leyes, no se autoriza reconocer la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que éstas deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos y previo procedimiento formal correspondiente. En congruencia con lo anterior, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Agraria, el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares y el Código Civil Federal, de aplicación supletoria acorde con el artículo 2o. de la Ley citada, no establecen expresamente que las asignaciones parcelarias realizadas por la asamblea ejidal en contravención al principio de indivisibilidad previsto en el artículo 27 constitucional, a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR.", son nulas de pleno derecho, es indudable que la declaración de su nulidad debe hacerse por la autoridad competente previo procedimiento formal correspondiente y, en consecuencia, el plazo para ejercer el derecho a que las asignaciones sean modificadas o nulificadas es el previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria, de 90 días naturales para la impugnación de los acuerdos de la asamblea ejidal en que se asignan tierras, pues de lo contrario, éstos quedarán firmes y serán definitivos al haberse extinguido el derecho del actor sobre las tierras ejidales."[15]

Por otra parte, resulta **infundado** la parte del **tercer agravio** del ejido recurrente, en la parte que señala que la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo carece de legitimación en la causa para estimar que el Tribunal *A quo* no debió darle validez al acta de asamblea general de ejidatarios de treinta y uno de diciembre de dos mil seis, materia de la controversia en el juicio natural, toda vez que el beneficiado con la asignación de la parcela 1 zona 1 polígono 2/2, con superficie 23-68-20.95 hectáreas fue el expresidente

[14] Época: Novena Época, Registro: 180571, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.4o.13 A, Página: 1815

[15] Tipo de Tesis: Época: Novena Época, Registro: 168993, Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 119/2008,Página: 216

municipal Pedro Enrique Pérez Díaz (periodo 2005-2008), toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 2226[16] del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia agraria, previne que la nulidad absoluta -o bien pudiera ser la nulidad de pleno derecho que implica lo mismo-, por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente, cuando se pronuncie el Juez sobre la nulidad. **Además que de ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.**

Lo que significa en que tratándose de la nulidad absoluta o de pleno derecho, la misma puede ser invocada por cualquier interesado, toda vez que el legislador está interesado, en que los actos ejecutados contra el tenor de la leyes prohibitivas o de interés público sean declarados nulos, esto último además en términos de lo dispuesto en el artículo 8º[17] del propio Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia agraria.

Razón por lo que carece de sustento alguna la afirmación del ejido inconforme, en el sentido de que la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo **carece de legitimación en la causa**, para solicitar que el Tribunal *A quo* no le otorgue validez a la asamblea celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil seis en el ejido denominado "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo; consecuentemente, como se indicó resulta **infundado** esta parte del **tercer agravio** hecho valer por el ejido recurrente.

Así mismo, resulta **infundado** la parte del **tercer agravio** del ejido inconforme, en cuanto que no es cierto que el Tribunal *A quo* en la sentencia impugnada haya dejado de analizar si la asamblea materia de la controversia de treinta y uno de diciembre de dos mil seis celebrada en el ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo

---

[16] Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

[17]. Artículo 8o.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

cumplió o no, con las formalidades a que se refieren el artículo 26 y 27 de la Ley Agraria, tocante a que no se cumplió con el requisito de existencia de quórum legal, pues no asistieron las tres cuartas partes que se requerían para estimarla legalmente instalada, razón por la que indica los acuerdos tomados en dicha acta de asamblea deben estimarse ilegalmente votados.

Toda vez que del análisis de la sentencia impugnada este Órgano Colegiado advierte que contrario a lo manifestado por el ejido inconforme el Magistrado resolutor determinó claramente en dicha resolución que el acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil seis en el ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, cumple con las formalidades a que se refiere el artículo 26 de la Ley Agraria, relativo al hecho de que a la misma asistieron el número de ejidatarios necesarios, para considerarla legalmente instalada, que son cuando menos las tres cuartas de los ejidatarios que integran ese núcleo ejidal, por tratarse en ésta los asuntos a que se refieren las fracciones VII a XIV del artículo 23 del mismo ordenamiento legal.

En virtud de que estimó el Tribunal *A quo*, se cumplió con dicho requisito en la mencionada acta de asamblea, pues en la misma, consta que a ésta asistió el Licenciado Enrique Arámbula Arámbula, Notario Público Número 31 en ejercicio en el Estado de Quintana Roo y un funcionario de la Procuraduría Agraria la Licenciada Brenda Oneal Sosa Herrera, siendo que el fedatario público de mérito dio fe de todos los actos y acuerdos que en esa acta de asamblea se asentaron como es el hecho de que a dicho acto asistieron 70 ejidatarios de un total de 90 ejidatarios que integran ese núcleo de población denominado "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo que constituye el 77.77% del total de los ejidatarios que ese ejido, esto independientemente de que el ejido inconforme mencione que en esa acta de asamblea, únicamente obra la firma de 54 de los asistentes a dicho acto.

Determinación del Tribunal Primigenio que este Órgano Colegiado no estima ilegal, toda vez que el diverso numeral 31 del mismo ordenamiento legal precisa que "... De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, **que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre."**

Consecuentemente, carece de sustento alguno la afirmación el ejido recurrente, en el sentido de que forzosamente los 70 ejidatarios que asistieron a la acta de asamblea controvertida debieron firmar dicha acta de asamblea, pues bastó, como señaló el Tribunal *A quo* en la sentencia impugnada, que el Fedatario Público que compareció a dicha asamblea haya certificado que a ésta asistieron los 70 ejidatarios, de los 90 que conforman dicho ejido; razón por la que resulta válida la determinación del Tribunal Primigenio que a esa acta de asamblea asistieron el número de ejidatarios necesarios para estimarla legalmente instalada.

En razón de lo anterior, al haber asistido 70 ejidatarios de un total de 90 ejidatarios que integra el ejido denominado "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo a la asamblea materia de la controversia de treinta y uno de diciembre de dos mil seis, y por tanto, considerarse que la misma se encontraba legalmente instalada es indudable que dicha acta de asamblea también cumplió con el requisito contenido en el artículo 27 de la Ley Agraria, en cuanto que la misma fue votada, cuando menos por las dos terceras partes del total de asistentes a dicha acta de asamblea, toda vez que en ésta, se hizo constar que los acuerdos que en la misma se aprobaron fueron votados por 70 ejidatarios de los asistentes a la misma, que representa el 100%.

Por lo que tampoco resulta cierto el argumento hecho valer por el ejido inconforme de que no existió consentimiento en la multicitada acta de asamblea controvertida, pues no ofreció prueba alguna que demostrara que existió vicios en el consentimiento de los ejidatarios que asistieron a dicha asamblea, cómo fue que no se enteraron de lo que sucedía en la misma, pues contrario a ello el Fedatario Público, que compareció a esa asamblea hizo constar cómo sucedieron los hechos que se asientan en la misma, como fue el acuerdo de cambio de destino de una superficie de 24-50-80.170 hectáreas de uso común a parcela, lo que modificó el plano interno y de uso común del ejido y originó el plano parcelario correspondiente a la parcela número 1, zona I del polígono 2/2, con superficie de 23-68-20.95 hectáreas, pues la superficie restante de 00-82-59.22 hectáreas corresponde a infraestructura; así como que respecto de dicha parcela le fueron reconocidos derechos parcelarios a Pedro Enrique Pérez Díaz, expresidente Municipal de José María Morelos, Estado de Quintana Roo y a quien también se le autorizó el dominio pleno sobre esa parcela.

Por lo que resulta **infundado el tercer agravio** únicamente respecto de que el ejido inconforme en la parte que señala que la asamblea materia de la controversia de treinta y uno de diciembre de dos mil seis no reúne los requisitos del artículo 26 y 27 de la Ley Agraria, así como que tampoco existió consentimiento de los ejidatarios que asistieron a la misma.

Sin embargo, resulta **fundado el tercer agravio** del ejido recurrente en la parte que señala que el Tribunal *A quo* infringió el principio de congruencia externa que implica exhaustividad contenido en el artículo 189 de la Ley Agraria, pues dejó de analizar el argumento hecho valer por el ejido denominado "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, tocante a que el acta de asamblea materia de la controversia de treinta y uno de diciembre de dos mil seis es nula de pleno derecho, toda vez que la misma contraviene el artículo 59 del mismo ordenamiento legal que establece: **"Que son nulas de pleno derecho la asignación de parcelas en**

bosques o en salvas tropicales.”; motivo de inconformidad que será materia de análisis más adelante, así como en forma conjunta con el **primer agravio** y **parcialmente del cuarto** en virtud de que todos se refieren a cuestiones de fondo sobre infracción al citado principio de congruencia externa.

En otro orden de ideas, en una parte del **cuarto agravio** el ejido inconforme señala que le irroga perjuicios que el Tribunal *A quo* en la sentencia reclamada haya actuado como juez y parte, toda vez que una vez que reconoció la validez de la asamblea de ejidatarios de treinta y uno de diciembre de dos mil seis, relativa a la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en el ejido de que se trata, con el objeto de subsanar los defectos para su inscripción, remitió al Registro Agrario Nacional el dictamen de impacto ambiental del uso del suelo emitido por la Dirección General del Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para que procediera la citada autoridad registral a inscribir la mencionada acta de asamblea de ejidatarios.

Sin embargo, adiciona que el ejido recurrente, que esa autoridad del Gobierno del Estado en materia ambiental es incompetente para emitir dicho dictamen de impacto ambiental para el cambio de uso del suelo, toda vez que dicha facultad corresponde en exclusiva a la Federación, por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la cual es la competente dictaminar al respecto.

Agravio **cuarto** que en esa parte resulta **fundado**, toda vez que como efectivamente como lo señala el ejido inconforme, es facultad exclusiva de la Federación, por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el emitir el dictamen de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo, respecto de la realización de obras o actividades que se pretendan efectuar sobre Áreas Naturales Protegidas o bien en relación a suelos considerados como Selvas Tropicales y Forestales y/o eminentemente Forestales como se desprende de la siguiente regulación jurídica.

En principio, es pertinente mencionar que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de las autoridades en sus tres niveles de respetar, promover y garantizar los derechos humanos, entre otros el derecho humano a un medio ambiente sano, esto último derivado, también de la interpretación sistemática del artículo 4° de la propia Carta Magna del País, pues éste último previene que en el caso de afectación al medio ambiente se dispone la obligación del responsable de su reparación, pues dichos dispositivos en lo conducente señalan:

> "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."
>
> Artículo 4°
> [...]
>
> Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

En materia de competencia entre autoridades federales y locales el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

> "Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Por su parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente precisa:

"Capítulo II Distribución de Competencias y Coordinación

"ARTÍCULO 4°. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable."

"ARTÍCULO 5°. Son facultades de la Federación:

[...]

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes."

"Artículo 7°. Corresponde a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y a las leyes locales de la materia, las siguientes facultades:

XVI.- La Evaluación de impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley."

"ARTÍCULO 28. La Evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el medio ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.-
II.-
II.-
IV.-

V.- Aprovechamiento forestal en selvas tropicales y especies de difícil regeneración.

VI.- Se deroga.

VII.- Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como selvas y zonas áridas."

"Artículo 35 BIS 2.- El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades del Distrito Federal o de los Estados, con la participación de los municipios respectivos, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental estatal. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes estatales y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia."

Por su parte, la Ley de Desarrollo Forestal y Sustentable sobre el tema señala:

"Capítulo II.

De la Distribución de Competencias en Materia Forestal

"ARTÍCULO 11. La Federación, los Estados y el Distrito Federal y los Municipio ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

"ARTÍCULO12. Son atribuciones de la federación:

[...]

XXVIII. Definir y aplicar las regulaciones del uso del suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales."

"ARTICULO 16. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

[...]

XXIII. Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable, conservación, protección restauración de los recursos forestales y de los suelos, que esta ley prevea..."

"ARTICULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada."

[...]

"ARTICULO 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 161 de esta Ley y se procederá conforme a lo señalado en el Capítulo IV de este Título.

"ARTICULO 161. Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

[...]

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas

forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales, y

"ARTICULO 162. Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que es reglamentaria de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente señala:

Disposiciones Generales

"Artículo 4o.- Compete a la Secretaría:

I. Evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento;"

Capítulo II

De las Obras o Actividades que requieren autorización en Materia de Impacto Ambiental y de las excepciones

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

[...]

N) APROVECHAMIENTOS FORESTALES EN SELVAS TROPICALES Y ESPECIES DE DIFÍCIL REGENERACIÓN:

[...]

IV. Aprovechamientos forestales en áreas naturales protegidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

[...]

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales

de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas".

Finalmente, es pertinente mencionar que el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previene que la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, es la autoridad competente para el dictamen de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo, lo cual se encuentra previsto conforme lo siguiente:

ARTÍCULO 33. La Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

V. Autorizar, suspender, revocar, anular y nulificar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, siempre que lo soliciten entidades o dependencias de la Administración Pública federal, estatal, municipal o del Distrito Federal de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

De los ordenamientos constitucional y legales antes transcritos es incontrovertible que la autoridad competente para emitir el dictamen de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en Selvas Tropicales y Áreas Forestales o eminentemente Forestales es la Federación, por conducto

de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); consecuentemente, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria para que el Tribunal *A quo* se encontrara en condiciones de determinar, si el acta de asamblea de treinta y uno de diciembre de dos mil seis, relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en el ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo contraviene o no, el artículo 59 de la Ley Agraria que dispone: **"Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales"** dicho órgano jurisdiccional debió de haber recabado de la mencionada autoridad Federal señalada líneas arriba, el dictamen de cambio de uso de suelo, para la realización de obras o actividades en Selva Tropical y Forestal o preferentemente Forestal, respecto de la superficie materia de controversia en el juicio natural, toda vez que es esta última autoridad federal y no la local, en el Estado de Quintana Roo, la que se encuentra facultada para pronunciarse al respecto.

Resulta útil al anterior razonamiento el criterio de la tesis aislada que dice:

"DESARROLLO FORESTAL Y SUSTENTABLE. LOS ARTÍCULOS 117, 160, 161, FRACCIÓN II, Y 162, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE USO DE SUELO DE TERRENOS FORESTALES Y DE IMPACTO AMBIENTAL, NO VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO FEDERAL Y MUNICIPAL. Los preceptos citados otorgan facultades a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para autorizar, por excepción, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales; realizar inspecciones en materia forestal; decretar diversas medidas de seguridad con el objeto de evitar riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales; e imponer sanciones administrativas. Sobre esas atribuciones debe tomarse en cuenta que el legislador constitucional puso de manifiesto su voluntad en el texto del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, en el sentido de restringir el empleo de las facultades del municipio relacionadas con la urbanización y cambio de uso de suelo, no solamente a las leyes federales, sino también a las estatales relativas, como lo es la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, expedida con la finalidad de regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento,

manejo y aprovechamiento de los ecosistemas y sus recursos, así como la distribución competencial entre los tres niveles de gobierno. Por ello, se requiere considerar también que ese ordenamiento legislativo es reglamentario del artículo 27 constitucional, cuyo párrafo tercero permite a las autoridades imponer a la propiedad privada las modalidades atendiendo al interés colectivo y regular el desarrollo de los asentamientos humanos preservando los recursos naturales y su mejor aprovechamiento, como conducto para el ejercicio del derecho fundamental a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. En consecuencia, los artículos 117, 160, 161, fracción II, y 162, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no violan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica por invasión de esferas competenciales entre los órdenes de gobierno federal y municipal, ya que las facultades conferidas en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, están sujetas en los términos apuntados."[18] (Énfasis añadido)

De acuerdo a lo anterior, es indudable que el dictamen de cambio de uso de suelo, para la construcción y obras relativas a la construcción de la "Universidad Intercultural Maya del Estado de Quintana Roo", emitido por la Dirección General del Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Gobierno del Estado de Quintana Roo, contenido en el oficio INIRAQROO/DG/035/2012 que obra en los autos del juicio natural, es un documento que carece de validez probatoria, toda vez que el mismo como anteriormente se evidenció fue expedido por autoridad incompetente, dado que como se indicó con antelación, la autoridad facultada para emitir dicho dictamen en materia de impacto ambiental para el cambio de uso del suelo en aprovechamiento Forestal y Selvas Tropicales, respecto del predio en controversia es exclusivamente la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), pues es una facultad expresamente reservada a la Federación, por conducto de esta última autoridad.

En ese orden de ideas, es indudable que el Tribunal Primigenio incurrió en diversa violación procesal en contravención al artículo 186 de la Ley Agraria que establece que los Tribunales Agrarios están obligados a recabar los

[18] Época: Décima Época, Registro: 2005624, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXIX/2014 (10a.), Página: 648

documentos que resulten indispensables para resolver a verdad sabida y a conciencia el juicio agrario al dejar recabar de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el multicitado dictamen de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo, para la realización de obras o actividades en Selva Tropical y Forestal o preferentemente Forestal en relación a la superficie en controversia en el juicio natural, para que con base en el mismo el Tribunal Primigenio resolviera lo conducente.

Sirve de fundamento a lo anterior, las tesis que enseguida se citan:

> "JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVII/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria."[19]
>
> "PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013; E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL. De una interpretación teleológica de los artículos 185 a 187 y 189 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales de la materia tienen la obligación de recabar oficiosamente pruebas y acordar su práctica, ampliación o perfeccionamiento cuando sean indispensables para conocer la verdad sobre los puntos sometidos a

[19] Época: Novena Época, Registro: 197392, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 54/97,Página: 212

litigio; por tanto, la omisión de actuar en ese sentido constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, e impugnable en el juicio unistancial que se interponga contra la resolución definitiva del asunto, dado que la referida obligación probatoria resulta indispensable, a fin de que el fallo se emita conforme a derecho".[20]

No deja de advertir este Tribunal *Ad quem* y resulta importante para el conocimiento de las partes en el juicio natural que ante la existencia de un daño ambiental, provocado por una persona una física o moral que implique destrucción a la vegetación y/o cambio de uso de suelo forestal, de conformidad con el artículo 4° constitucional y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de junio de dos mil trece, se contempla la existencia de un proceso judicial previsto en dicha ley federal dirigido a determinar la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los diversos procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.

En el entendido de que las actividades que implican el desmonte o destrucción de la vegetación natural, corte, arranque, derribe o la tala de árboles y el cambio de uso de suelo forestal entraña la comisión del delito en contra de la biodiversidad a que se refiere el artículo 418[21] del Código Penal Federal.

Razón por lo que el daño ambiental de que se trata, de determinarlo así la autoridad competente, puede ser motivo de las acciones

---

[20] Época: Décima Época, Registro: 2006193, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XXI.1o.P.A. J/1 (10a.), Página: 1365

[21] Artículo 418.- Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y por equivalente de cien a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:
I. Desmonte o destruya la vegetación natural;
II. Corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles, o
III. Cambie el uso del suelo forestal.
La pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en mil días multa, para el caso en el que las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida.

correspondientes que impliquen la reparación y, en su caso, la compensación del mismo de acuerdo a la citadas legislaciones federales antes invocadas.

Seguidamente se analizan el primer agravio, así como parcialmente el tercer y cuarto agravios hechos valer por el ejido recurrente.

En el primer agravio el ejido inconforme manifiesta que el Tribunal *A quo* infringió el principio de congruencia externa que implica exhaustividad en términos de lo establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que resolvió el asunto de manera desvinculada respecto de las prestaciones reclamadas, pues dejó de analizar los puntos en debate y los argumentos en que los apoyan, además de que no analizó el caudal probatorio.

Mientras que parcialmente en su tercer agravio el ejido inconforme señala que el Tribunal Primigenio dejó de estudiar que la asamblea de ejidatarios de treinta y uno de diciembre de dos mil seis celebrada en el ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo contraviene el artículo 59 de la Ley Agraria que establece que son nulas de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques y selvas tropicales, toda vez que la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo se encuentra construida en Selva Tropical y suelo considerado como Forestal o preferentemente Forestal, mismo que pertenece al ejido actor y que por lo mismo continua siendo tierra de uso común.

Así como parcialmente el cuarto agravio en el que menciona el ejido recurrente que el Tribunal *A quo* no analizó los elementos constitutivos de la acción restitutoria que reclamó en la acción principal, razón por la que tampoco condenó a la demandada Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo a la desocupación y entrega de la superficie que viene ocupando de 23-68-20.95 hectáreas que corresponde a la parcela 1, zona 1 del polígono 2/2, pues en la sentencia impugnada únicamente reconoció la validez de la asamblea de

ejidatarios de treinta y uno de diciembre de dos mil seis y estableció que es legítima la posesión de la citada Universidad sobre la superficie en conflicto.

Agravio **primero** y **parcialmente el tercero y cuarto** conforme a lo anteriormente reseñado, que **son fundados**, toda vez que efectivamente de una revisión acuciosa de la sentencia reclamada se colige, primeramente en cuanto al **primer agravio** que el Magistrado resolutor efectivamente infringió el principio de congruencia externa que implica exhaustividad en contravención al artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que en la misma dejó de analizar el punto litigioso sometido a su potestad por el ejido actor en el principal, consistente en que la asamblea de ejidatarios de treinta y uno de diciembre de dos mil seis celebrada en el ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo contraviene el artículo 59 del mismo ordenamiento legal antes invocado, en virtud de que dicha acta de asamblea **es nula de pleno derecho**, toda vez que la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo fue construida en Selva Tropical y suelo Forestal o preferentemente Forestal que forma parte de la tierra que pertenece al propio ejido actor en el principal, y porque en su caso, éste último ejido no contaba con el dictamen de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo.

Por lo que ante lo **fundado** del **primer agravio y parcialmente el tercer agravio**, este Tribunal *Ad quem* determina que con fundamento en el mencionado artículo 189 de la Ley de la materia el Tribunal de Primer Grado, una vez que haya repuesto el procedimiento en el juicio agrario natural y haya recabado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el dictamen de impacto ambiental para el cambio de uso del suelo, deberá pronunciarse en relación a dicho tema de fondo, cumpliendo con el principio de congruencia externa que implica exhaustividad en cumplimiento al ordenamiento legal al inicio mencionado.

En relación a que también resulta **fundado parcialmente el cuarto agravio** del ejido inconforme antes reseñado, en cuanto a que el Tribunal *A*

quo debió analizar todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción restitutoria: a) la propiedad, b) la identidad formal y material de la superficie en controversia y c) la posesión por parte de la demandada de dicha superficie en debate, así como el elemento de fondo de dicha acción restitutoria, consistente en que determine si la posesión de la parte demandada Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo respecto de la superficie en conflicto es legal o no.

Es **fundado**, toda vez que del análisis de la sentencia reclamada se evidencia que el Magistrado resolutor no estudió dichos elementos, de la acción restitutoria relativos a la propiedad, identidad de la superficie en debate y posesión por la parte demandada de esa superficie en litigio y tampoco estudió el elemento de fondo conducente a determinar, si existe o no, privación ilegal por parte de la demandada Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, respecto de la superficie en debate, que no constituye un elemento constitutivo de dicha acción restitutoria, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio de origen, lo que deberá determinar el Tribunal Primigenio dependiendo de las excepciones o defensas de la demandada y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto; en consecuencia, con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria el Tribunal *A quo* al momento de resolver el fondo del juicio natural deberá abordar y estudiar dicho tema de fondo, esto es, los tres elementos de la acción restitutoria y el tema de fondo de dicha acción relativo a determinar, si la posesión por parte de la demandada Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, implica o no privación ilegal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Agraria y el criterio contenido en la tesis enseguida se invoca.

"RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución

> Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto".[22]

En relación al **segundo agravio** que hace valer el ejido inconforme en el que señala que le causa perjuicios que el Tribunal *A quo* haya estudiado preferentemente la acción reconvencional frente a la acción principal, pues debió de haber analizado primeramente la acción principal, dado que ello habría tenido como consecuencia que el actor en la reconvención Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo careciera de legitimación en la causa para demandar dicha acción reconvencional que declaró procedente el Magistrado resolutor en la sentencia impugnada.

Agravio **segundo** que resulta **infundado**, pues el análisis de las acciones y excepciones planteadas por las partes a la jurisdicción del Tribunal Primigenio deben realizarse en un orden lógico y armónico, dando preferencia a la que tenga fuerza vinculatoria de tal modo, que haga imperioso su análisis en primer término, por trascender el resultado de lo resuelto respecto de lo que deba resolverse en otras, o bien porque del de aquéllas, dependa la

---

[22] Época: Novena Época, Registro: 171053, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 181/2007, Página: 355

procedencia de las otras y haga innecesario su estudio, debiendo por tanto, el Magistrado resolutor, atender preponderantemente a la naturaleza principal, importancia, trascendencia, relevancia o fuerza vinculatoria de tales acciones y excepciones.

Lo que se estima es así, pues como lo determinó el Tribunal *A quo* en la sentencia impugnada es de estudio preferente determinar la validez o invalidez de la asamblea de ejidatarios de treinta y uno de diciembre del dos mil seis, celebrada en el ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, pues ello repercutirá en lo que se decida el mismo Órgano jurisdiccional respecto de la acción restitutoria y específicamente, en relación al elemento de fondo conducente a determinar, si existe o no privación ilegal por parte de la demandada Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo respecto de la superficie en debate, que no constituye un elemento constitutivo de dicha acción restitutoria, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio de origen.

Resulta útil para estimar lo anterior el criterio contenido en la siguiente tesis:

> "SENTENCIAS AGRARIAS. AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO, PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRANSCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS. Los tribunales agrarios al resolver la litis propuesta, deben establecer un orden lógico y armónico de estudio de las acciones y excepciones planteadas, dando preferencia a las que tengan una fuerza vinculatoria tal, que haga imperioso su análisis en primer término, ya sea por trascender el resultado de su examen al que debe hacerse de las otras, o porque del de aquéllas dependa la procedencia de éstas o haga innecesario su estudio, para lo cual, no incide el orden en que hayan sido ejercitadas u opuestas en los relativos escritos de demanda, contestación o reconvención, en su caso, debiendo, por tanto, atender preponderantemente a la naturaleza

principal, importancia, trascendencia, relevancia o fuerza vinculatoria de tales acciones y excepciones".[23]

Siendo importante destacar que independientemente del orden debe resolver de manera completa, fundada y motivada las acciones del principal y del juicio reconvencional.

Por otra parte este Tribunal *Ad quem* en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derechos del ejido recurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164[24] y 186[25] de la Ley Agraria y con el objeto de depurar el procedimiento, advierte la existencia de otra violación procesal en que incurrió el Tribunal Primigenio durante el desahogo del sumario agrario natural, lo que trascendió al fondo de lo resuelto en la sentencia impugnada, aspecto que se desprende del acuerdo emitido por el Tribunal *A quo* el **diecinueve de noviembre de dos mil catorce** dentro expediente agrario de origen **en el que proveyó sobre la conexidad entre el juicio agrario 3075/2013 y el diverso expediente 193/2014 de su índice**; cuestión que fue propuesta por la parte demandada en lo principal Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo y Honorable Consejo Directivo de la propia Universidad, por conducto de su apoderados legales Licenciada Ana Luisa Solís Acosta y Carlos Javier Cardin Pérez, respectivamente, a través de sus escritos con folios 6551 y 6707 (fojas 379 y 397), misma que apoyan, en que la superficie donde se encuentra edificada la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, probablemente forme parte de la diversa superficie en litigio en el segundo expediente mencionado.

---

[23] Época: Décima Época, Registro: 2010110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudenc Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Te VII.1o.A. J/2 (10a.), Página: 3774

[24] Artículo 164. "... Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros".

[25] Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliació perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los pu cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Habiendo determinado al respecto el Magistrado instructor en el acuerdo de referencia, que no obstante ser distintas las prestaciones reclamadas en los juicios agrarios **3075/2003** y **193/2014** de su índice, pues en el primer juicio el ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, demandó de la multicitada Universidad y del Honorable Consejo Directivo de la misma escuela de enseñanza superior la **restitución de una superficie aproximada de 24 hectáreas** que ocupa dicha escuela de enseñanza superior y que aduce le pertenecen; y de resulta procedente la desocupación y entrega de la misma, así como de diversas prestaciones; mientras que en el segundo juicio se planteó **el conflicto por límites existente** entre el ejido "Dziuché" y el ejido "La Presumida", ambos del Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, respecto de una superficie de 34 hectáreas, donde señala el ejido actor se localiza la mencionada Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.

El Magistrado Primigenio determinó que al encontrase íntimamente relacionados o vinculados ambos juicios agrarios números **3075/2003** y **193/2014** efectivamente entre ellos existía conexidad; en consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles que previene que **"El procedimiento se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley"**, acordó lo siguiente: "...este Magistrado considera que al momento de dictarse la sentencia en ese asunto (3075/2013) se tenga a la vista el diverso expediente 193/2014, para así evitar emitir sentencias contradictorias de hecho que impedirían cumplir la ejecución de la sentencia..."(foja 398 a 401).

Ahora bien, este Tribunal *Ad quem* para determinar si actualiza la conexidad o bien de la suspensión prevista en el artículo 366 Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia agraria relativo este último a **necesidad de suspender el procedimiento, cuando**

no sea posible decidir la controversia, sino hasta que se pronuncie resolución en otro asunto realiza un estudio comparativo de ambas figuras jurídicas

En relación a la conexidad en principio resulta útil citar el significado de tal acepción, en tal sentido el "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano" del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa establece: que proviene (Del latín *connexus*, a su vez del verbo *connectare*, atar juntos) que significa la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos, puede influir en el otro, y por ello resulta conveniente que se sometan al mismo Tribunal, evitando la posibilidad de emitir sentencias contradictorias.

Por su parte, el artículo 72[26] del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que cuando dos o más litigios deban acumularse, porque, entre ellos exista conexidad, en virtud de que la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas en todo o en parte del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso; tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando en dos o más juicios deben resolverse total o parcialmente en una misma controversia.

Así mismo, el artículo 77 del mismo Código Civil Adjetivo antes invocado dispone que la conexidad produce el efecto de que los asuntos relacionados deben resolverse en una sola sentencia, para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión, cuando éste por realizarse en ella la audiencia final del juicio.

[26] Artículo 72.- Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo. La acumulación procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero

No obstante lo anterior, debe acotarse que en relación a la substanciación de la conexidad en materia agraria, se trata de un tema que ya fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 389/2009, en sesión de veinte de enero de dos mil diez, en donde señaló que la Ley Agraria no contempla la figura de la acumulación, pero sí establece la de la conexidad y las reglas aplicables a ésta; razón por la que en tales supuestos resulta innecesario acudir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo cual conduce a concluir que, acorde con el artículo 192 de la Ley Agraria, en los juicios agrarios puede decretarse la conexidad, siempre que los juicios relacionados se tramiten ante el mismo Tribunal Unitario Agrario; además que, de conformidad con lo establecido en el diverso numeral 195 del mismo ordenamiento legal, que es la disposición normativa que establece la forma en cómo han de tramitarse los juicios, incluyendo aquellos en los que exista conexidad, previene que para cada asunto debe formarse un expediente con los documentos relativos a él, lo cual significa que los asuntos deben tramitarse por cuerda separada y que toda constancia debe de obrar en su propio expediente, y que en cada asunto, por tanto, deben constar el acta de la audiencia, y la sentencia; lo que señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a inferir que las actuaciones deben ser individuales en cada asunto.

Con el objeto de establecer los requisitos que deben reunirse, para que se actualice la figura jurídica de la supletoriedad cita los criterios contenidos en las siguientes tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2006 y aislada 2a. CLXXX/2002, respectivamente bajo los rubros:

"ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PARA RESOLVER SOBRE LA NULIDAD DE SUS ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS, NO SON APLICABLES DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL RELATIVAS A VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y, POR TANTO, EL PLAZO DE LA

PRESCRIPCIÓN PARA IMPUGNARLOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY CITADA."

"SANIDAD ANIMAL. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO FEDERAL RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."

De las cuales concluye, que los requisitos que se deben cumplir, para que se actualice la figura de la supletoriedad, son a saber los siguientes:

"a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente;

"b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;

"c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

"d) Que las normas aplicables supletoriamente no contrarien el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

En cuanto al requisito señalado en el inciso a) antes transcrito, estableció que la supletoriedad se actualiza no solo cuando el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad; sino también cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente.

De lo anterior, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal del País señaló, que en el caso de la conexidad, no se actualizan los requisitos necesarios para que proceda la supletoriedad, pues indica que si bien es cierto se cumple el primer requisito, dado que el artículo 167 de la Ley Agraria prevé expresamente esa posibilidad, pues establece que el ordenamiento aplicable supletoriamente es el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, advierte que no se cumple con el segundo de los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad, consistente en que la ley no contemple la institución a suplir (en este caso, la conexidad) o la regule de manera deficiente. Esto es así, debido a que la Ley Agraria tiene disposiciones lo suficientemente específicas como para determinar la manera en que opera la conexidad en los procedimientos agrarios.

Para demostrar la anterior afirmación, realiza algunas precisiones en torno a la institución de la conexidad. Señalando que en la doctrina, no hay consenso respecto la definición de dicho término, pero que existen varios rasgos comunes de los que se desprende su finalidad como son los siguientes:

Establece que la conexidad corresponde a la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, y por ello resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias.

Indicando que en la mayor parte de los casos, la conexidad procesal, ya sea que se trate de procesos o de pretensiones, desemboca en la acumulación de los juicios que se encuentran involucrados y se resuelven no sólo por el mismo juzgador, sino también en una sola sentencia, incluso «aun» cuando se tramiten en expedientes separados.

Conexidad. Este fenómeno se presenta cuando dos o más litigios distintos, sometidos a procesos diversos, se vinculan por provenir de la misma causa o relación jurídica sustantiva (conexidad objetiva), o porque en ellos intervienen las mismas partes (conexidad subjetiva). Para evitar que sobre los litigios conexos se dicten, por separado, las respectivas sentencias, y que éstas lleguen a ser contrarias o contradictorias, procede la acumulación de los procesos en los que se tramitan dichos litigios, con la finalidad de que, aun cuando se sigan sustanciando 'por cuerda separada', se resuelvan en una sola

sentencia. La acumulación se suele hacer del proceso más reciente al más antiguo.

El fenómeno de la conexidad, además de producir la acumulación de los procesos, determina que la competencia para conocer del segundo o de los ulteriores procesos se desplace al juzgador que se encuentra conociendo del primer proceso.

A pesar de no existir uniformidad respecto de las particularidades de la conexidad, lo cierto es que puede afirmarse que ésta tiene la finalidad de que, cuando existan diversos procedimientos judiciales relacionados entre sí, éstos sean resueltos por el mismo juzgador, para evitar el dictado de resoluciones contradictorias y por economía procesal. Esta institución supone que es conveniente que un mismo órgano jurisdiccional sea el que conozca de los diferentes juicios que tengan relación, con el fin de que tenga un amplio panorama sobre la cuestión debatida, lo cual favorece su mejor comprensión y la emisión de una (o varias) resoluciones coherentes entre sí.

Sin embargo, no se puede afirmar que en todos los casos la conexidad conlleve necesariamente la acumulación de los juicios, o que forzosamente se deba emitir una resolución común para todos los juicios (sean autos de trámite o sentencia definitiva). Esas particularidades, relativas a la forma en que se tramitarán los expedientes conexos, están previstas en cada legislación procesal particular, por lo que no se debe generalizar respecto de estas modalidades de trámite.

En el caso de los juicios agrarios, el artículo 192 de la ley de la materia contempla la posibilidad de que proceda la conexidad de juicios, siempre cuando éstos se tramiten ante el mismo tribunal, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 192. Las cuestiones incidentales que se susciten ante los Tribunales Agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidirlas antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

"La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación."

Este precepto no puntualiza el trato que se debe dar a los expedientes conexos. No obstante, el artículo 195 del mismo ordenamiento otorga luz sobre el particular, de la siguiente forma:

"Artículo 195. Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el Magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales."

La anterior disposición, si bien no se refiere específicamente a la figura de la conexidad, es una norma general relativa a la tramitación de los juicios agrarios. Como tal, es aplicable para todos los procedimientos agrarios, incluyendo aquellos respecto de los cuales se decrete la conexidad, por tener relación entre sí.

El artículo recién transcrito ordena que, para cada asunto, se forme un expediente con los documentos relativos a él. Además, establece que en cada asunto -es decir, en cada juicio- el expediente debe contener el acta de la audiencia (donde se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos) y la sentencia (así como lo relativo a su ejecución).

A partir de esta redacción, se entiende que los asuntos agrarios relacionados, a pesar de que se decrete su conexidad, deben tramitarse por cuerda separada, ya que respecto de cada asunto se debe formar un expediente.

Aunado a ello, el artículo recién transcrito dispone que en cada expediente debe constar el acta de la audiencia y la sentencia. De ahí se infiere que las actuaciones tienen que ser individuales para cada asunto, y no es posible que se dicte resolución tan sólo en un juicio, válida para todos ellos.

Por otro lado, cada juicio debe contener los documentos relativos a éste, lo cual significa que toda constancia (como las pruebas, escritos o autos) debe obrar en su propio expediente. Lo anterior se traduce en que cada juicio sea independiente de los demás, a pesar del trámite por cuerda separada.

Esta particularidad no desvirtúa la figura de la conexidad, pues aun cuando varios juicios se tramiten por cuerda separada, el juzgador estará en aptitud de tener un conocimiento global de las características de cada asunto. Sin embargo, no por ello se deben tomar en cuenta las constancias que obran en un juicio para la resolución de otro. Esto es así, debido a que, precisamente, cada juicio es independiente. Inclusive de esta manera, es lógico que el juzgador emita resoluciones congruentes entre sí, pero considerando sólo las pruebas y constancias que obran en cada expediente, que es autónomo.

En suma, el artículo 192 de la Ley Agraria prevé la posibilidad de que se decrete la conexidad de juicios agrarios relacionados, mientras que el artículo 195 del mismo ordenamiento prescribe la norma general para la tramitación de los expedientes, incluso los conexos. Entonces, no hay laguna legal que requiera ser llenada por la legislación supletoria, habida cuenta que la tramitación de los juicios en materia agraria está debidamente legislada en la ley de la materia, e incluye la forma de tramitar los juicios conexos.

Consecuentemente, esta institución no está regulada de manera incompleta o deficiente.

A mayor abundamiento, cabe precisar que los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles no son aplicables al caso, porque se refieren especificamente a la institución procesal de la acumulación, y no a la conexidad.

De la ejecutoria 389/2009, aprobada en sesión de veinte de enero del dos mil diez por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivó la jurisprudencia 2ª./J.24/2010, que dice:

> "JUICIOS CONEXOS EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS RELATIVAS DE LA LEY AGRARIA. Acorde con el artículo 192 de la Ley Agraria, en los juicios agrarios puede decretarse la conexidad, siempre que los juicios relacionados se tramiten ante el mismo tribunal. Por otra parte, el artículo 195 del mismo ordenamiento es la norma general que dispone la forma en que deben tramitarse los juicios, incluyendo aquellos en que exista conexidad, pues ordena que para cada asunto se forme un expediente con los documentos relativos a él (lo cual significa que los asuntos deben tramitarse por cuerda separada y que toda constancia debe obrar en su propio expediente), y que en cada expediente deben constar tanto el acta de la audiencia como la sentencia (de donde se infiere que las actuaciones deben ser individuales para cada asunto). Así, en virtud de la claridad con que se regula el trámite de los juicios agrarios, incluyendo los conexos, no es necesario acudir a la aplicación supletoria de los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la Ley Agraria es lo suficientemente minuciosa como para considerar que no hay laguna que deba suplirse en relación con la tramitación de los juicios agrarios, aun aquellos respecto de los cuales se haya decretado conexidad".[27]

En resumen, de acuerdo a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 389/2009, aprobada en sesión de veinte de enero del dos mil diez, se colige que la **conexidad en materia agraria tiene como finalidad**: que cuando existan dos o más juicios agrarios que se encuentren íntimamente vinculados, sean

[27] Época: Novena Época, Registro: 165002, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 24/2010, Página: 1034

resueltos por el mismo órgano jurisdiccional, sin embargo, deben ser tramitados por separado, es decir, cada uno de ellos deben contener sus actuaciones y sentencia en forma independiente con el único requisito de que el Magistrado Agrario debe emitir sentencia al mismo tiempo en los juicios conexos.

Esto con el propósito de que el mismo Órgano jurisdiccional tenga un amplio panorama sobre la cuestión debatida, lo cual favorece su mejor comprensión, y para evitar el dictado de sentencias contradictorias en asuntos conexos, por existir identidad de las prestaciones reclamadas, de la materia del juicio, o bien cuando las partes son las mismas.

Ahora bien, en relación a la suspensión del procedimiento es una figura jurídica prevista en el artículo 366 Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, por así proveerlo el artículo 167 de la Ley Agraria que previene:

> "Artículo 366. El proceso se suspenderá, cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley."

Como se evidenció, el legislador establece el supuesto jurídico de la necesidad de suspender el procedimiento, cuando es preciso esperar la resolución de un asunto previo, al que se suspende. Y dicho supuesto surge, cuando es necesario resolver una cuestión previa en el primer juicio, que puede influir de manera directa en el sentido de la resolución que se dicte en el proceso suspendido, esto, con el objeto de que no se dicten sentencias contradictorias, pues generalmente del resultado del primer juicio depende la subsistencia o no, del derecho alegado por una de las partes en el juicio sobre el que se decreta la suspensión.

Resulta útil para estimar lo anterior, el criterio contenido en las tesis que señalan:

"SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA. El Código Federal de Procedimientos Civiles, es el ordenamiento aplicable supletoriamente a la Ley Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de dicho ordenamiento; por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del ordenamiento legal al inicio mencionado, es procedente la suspensión del procedimiento en un juicio de sucesión agraria."[28]

"SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL, ES PROCEDENTE CUANDO EXISTA UNA CUESTION PREVIA EJERCITADA EN UN JUICIO DIVERSO QUE POR SU NATURALEZA INFLUYA DIRECTAMENTE EN EL RESULTADO DEL JUICIO. Si bien es verdad que el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los casos en que opera la caducidad de la instancia y sus excepciones, también lo es que en dicho precepto, específicamente en su fracción X, el legislador estableció los motivos por los cuales debe suspenderse el procedimiento, y en particular, en el inciso b), señaló como una causa para suspender el procedimiento los casos en que era necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa, por el mismo juez o por otras autoridades, cuando esas resoluciones pudieran influir en el resultado del fallo que se dictará. Esto es, en el precepto referido, se prevé la necesidad de suspender un juicio para esperar a que se resuelva por el propio juez o por otra autoridad, una cuestión que por su naturaleza deba ser previamente resuelta para poder emitir el fallo en el proceso suspendido, puesto que dicha resolución puede influir directamente en el sentido de la resolución que se dicte. En efecto, la intención del legislador al establecer que procede suspender el procedimiento en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa, es precisamente la de evitar que se dicten sentencias contradictorias, porque del resultado de la misma depende la subsistencia o no de un derecho alegado por una de las partes en el juicio en el que se solicita la suspensión; es por ello que el legislador para evitar que se pudiese dar el caso de sentencias contradictorias, previó, además de la excepción de conexidad, la posibilidad de que aun y cuando no se opusiera tal excepción, se pudiese suspender el procedimiento para que se resolviera una causa previa que se tramitará ante la misma autoridad o ante alguna otra, porque de esa manera se evitaría que se dictaran sentencias contradictorias.[29]

---

[28] Época: Novena Época, Registro: 194318, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVIII.2o.3 A, página: 620

[29] Época: Octava Época, Registro: 213287, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.29 C, Página: 495

En ese orden de ideas, analizados por este Tribunal *Ad quem* los antecedentes del juicio agrario natural 3075/2013 -del que deriva el presente medio de impugnación- y el diverso juicio agrario 193/2014, ambos del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, -en el primer expediente en el cual el Magistrado Primigenio en el acuerdo de **diecinueve de noviembre del dos mil catorce** decretó la conexidad de ambos sumarios agrarios, para el efecto de que al momento al resolver el juicio agrario 3075/2013, se tuviera a la vista el diverso 194/2014-.

Se llega al conocimiento que en el expediente 193/2014 del índice del Tribunal *A quo*, se substanció y resolvió el conflicto límites sustentado entre el ejido "Dziuché" y "La Presumida", ambos del Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo; controversia agraria en la que fue puesto a consideración del mismo Órgano jurisdiccional, por parte del ejido actor "Dziuché", que la superficie que viene ocupando la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo -ubicada dentro del lindero en conflicto- le corresponde en dominio, dado que en la parte conducente de este expediente señaló:

> "...Décimo primero.- El problema consiste en que por el paso del tiempo, se fue perdiendo la mesura comprendida entre las mojoneras que señalaban los límites con el ejido "La Presumida", motivo por el cual, al realizarse la asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, no se respetó debidamente el trazo de la línea colindante, lo cual fue asentado en nuestro plano interno y el plano interno del demandado, intentando en repetidas ocasiones, que ambos ejidos nos pusiéramos de acuerdo para mesurar el área en conflicto sin que se haya podido llegar a abrir esta, situación que se agravó cuando se construyó la Universidad Intercultural Maya, misma que queda en terrenos que el ejido La Presumida señala como suyos, debiendo ser del Ejido Dziuché..."

Cuestión esta última que no fue analizada por el Tribunal Primigenio en el expediente 193/2014, es decir, el citado Órgano Jurisdiccional no determinó si la superficie en que se ubica la citada Universidad forma parte o

no, de la tierra concedida en ampliación al ejido denominado "Dziuché" o bien, a la dotación de tierras del ejido "La Presumida", pues dicho tema ni siquiera fue propuesto por las partes o por el Tribunal de Primer Grado al momento de desahogar la prueba idónea para ello, que es la pericial topográfica, esto es, en el mencionado juicio agrario **193/2014, no se llegó al conocimiento cierto sobre la ubicación geográfica de la superficie que viene ocupando la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.**

Ahora bien, dicha circunstancia trasciende al fondo de lo decidido en la sentencia impugnada de **diez de diciembre del dos mil quince**, emitida dentro del juicio agrario **3075/2013** -del que deriva el presente medio de impugnación-, pues no ha sido resuelto aún por el mismo Tribunal *A quo* en el diverso juicio agrario **193/2014**, a cuál entre los dos ejidos denominados "Dziuché" y "La Presumida", ambos del Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, se encuentra inmersa de origen la superficie donde se encuentra asentada la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo; lo que repercute en forma directa sobre el tema de la legitimación en la causa en el juicio agrario **3075/2013**, toda vez que en el juicio agrario **193/2014** aún no se encuentra demostrado cabalmente, si asiste no, derecho sustantivo al ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, para demandar a la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo la restitución de tierras, donde se encuentra asentada la mencionada escuela de enseñanza superior; razón por lo que lo probado y resuelto en el expediente **193/2014**, influirá en forma directa en lo que decida el Tribunal *A quo* en el diverso expediente **3075/2013** de su índice.

Conforme a lo anterior, es indudable que el Magistrado Instructor con lo determinado en el acuerdo de **diecinueve de noviembre de dos mil catorce** emitido en el agrario de origen -en el que determinó la existencia de conexidad entre los juicios agrarios **3075/2013** y **193/2014** de su índice, toda vez que indicó que al momento de resolver el expediente **3075/2013**, se tuviera a la vista el diverso juicio agrario **193/2014** de su índice, para evitar el dictado

de sentencias contradictorias- infringió las normas del procedimiento contenidas en los artículos 163[30], 164[31] y 167[32] de la Ley Agraria, en concordancia con el numeral 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia agraria.

El primero de los dispositivos antes indicados, en virtud de que previene que son juicios agrarios los que tienen por objeto, substanciar, dirimir o resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley de la materia.

El segundo numeral porque que establece que en la solución de las controversias que sean puestas al conocimiento de los Tribunales Agrarios, se sujetarán siempre al procedimiento previsto por la ley relativa.

El tercer numeral toda vez que indica que en lo no previsto en el Título Décimo de la Ley Agraria (que regula lo relativo al procedimiento agrario), pero que fuere indispensable para completar dichas disposiciones y que no se opongan directa o indirectamente, se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Y el último artículo 366 del mencionado Código Adjetivo Civil Federal porque señala que el procedimiento se suspenderá, cuando sea necesario resolver previamente otro asunto que sea conexo.

---

[30] Artículo 163.- Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley. Artículo

[31] 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito..."

[32] Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

Esto es así, porque el Magistrado instructor en el acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil catorce -en el que determinó que resultaba procedente la conexidad que le fue solicitada por la parte demandada en el juicio de origen Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo y el Honorable Consejo Universitario de la misma escuela de enseñanza superior, por conducto de sus apoderados-, no debió haber acordado que procedía la conexidad entre los juicios agrarios 3075/2013 y 193/2014, de su índice, en virtud que de los antecedentes reseñados con antelación, sino debió establecer que en relación al juicio agrario 3075/2013, lo que procedía era su suspensión, dado que está controvertido el lindero de los ejidos "Dziuché" y "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, y con ello los planos internos de ambos ejidos, donde se encuentra asentada la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo

Ante ese escenario, es evidente que el Magistrado de Primer Grado debe desahogar primeramente la prueba pericial topográfica del juicio agrario 193/2014 de su índice, con el objeto de que determine los límites de los ejidos "Dziuché" y "La Presumida", ambos del Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, y en consecuencia en cuál de los dos núcleos agrarios antes mencionados, se localiza geográficamente la superficie que viene ocupando la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo; y hecho lo anterior, resuelva mediante sentencia firme el juicio agrario 193/2014 y espere que dicha sentencia cause estado, toda vez que lo resuelto en esta última controversia agraria de conflicto por límites, sostenido entre los ejidos "Dziuché" y "La Presumida", ambos del Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo dependerá también la eficacia jurídica del plano interno, producto de la asamblea relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebrada el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro en el ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo.

Los efectos de la reposición del procedimiento, en relación a que indebidamente el Tribunal *A quo* determinó en el acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil catorce dictado en el juicio agrario 3075/2013, que resultaba procedente la conexidad entre los juicios agrarios 3075/2013 y 193/2014 de su índice; y en lugar de ello, este Tribunal *Ad quem*, estima que lo que debió acordar es que en realidad procedía la suspensión del juicio agrario 3075/2013, hasta definir los límites de ambos ejidos en su acción de ampliación del ejido "Dziuché" y de dotación del ejido "La Presumida" ambos del municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, luego con base en esto deberá determinar la ubicación de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, serán determinados al final de esta sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal *Ad quem* en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho del propio ejido inconforme, con fundamento en lo establecido en los artículos 164 y186 de la Ley Agraria y con el objeto de depurar el procedimiento, advierte la existencia de otra diversa violación procesal, consistente en el desahogo en forma contraria a la ley de la prueba pericial topográfica ofrecida por las partes en el juicio de origen que trasciende al resultado del fondo de lo resuelto en la sentencia impugnada, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

En principio, es importante advertir que los peritos de las partes en el juicio agrario natural y perito tercero en discordia, ingenieros Julio César Cauich Tun, Javier Flores Flores y Jorge Sánchez Paredes, respectivamente en el desahogo de la prueba pericial topográfica son coincidentes en el hecho de que la superficie que viene ocupando la demandada en lo principal "Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo", **se encuentra ubicada dentro del polígono de dotación** concedido al ejido actor en lo principal denominado "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, a través de su resolución presidencial de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno.

También son coincidentes dichos peritos de las partes y perito tercero en el hecho de que al realizar la localización geográfica respecto de la superficie donde se encuentra asentada la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo la efectuaron a partir del plano interno y parcelario este último que ampara la parcela 001 Z1 P2/2, con superficie de 23-68-20.95 hectáreas, ambos producto de las asambleas relativas a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebradas el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro y treinta y uno de diciembre de dos mil seis en el ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo.

En razón de lo anterior, es posible llegar a la consideración que para el correcto desahogo de la prueba pericial que obra en el sumario agrario de origen, de conformidad con los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, se requiere que los planos internos del ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, producto de las Asambleas relativas a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebradas el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro y treinta y uno de diciembre de dos mil seis se encuentran firmes, pues la primer acta de asamblea fue impugnada en el expediente 193/2014, relativo al conflicto por límites que sostiene el ejido "Dziuché" y "La Presumida", ambos del Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo; y la segunda al controvertirse en el juicio agrario 3075/2013.

De acuerdo a los anteriores razonamientos es indudable que el plano interno y plano parcelario que ampara la parcela 1, zona 1, polígono 2/2, con superficie de 23-68-02.95 hectáreas, ambos del "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, producto de las Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebradas el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro y treinta y uno de diciembre de dos mil seis, no pueden constituir documentos eficaces, para identificar topográficamente la superficie que viene ocupando la demandada

en lo principal Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo; razón por la que tampoco resulta válida la conclusión de los peritos de las partes y perito tercero en discordia en el juicio de origen en el sentido de que la superficie que viene ocupando la Universidad Intercultural Maya de Quintana forma parte del polígono concedido en dotación al ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, a través de su resolución presidencial de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Para dar mayor claridad al desahogo de la prueba pericial topográfica que obra en el juicio agrario de origen, se transcribe el contenido de los dictámenes exhibidos por los peritos de las partes y perito tercero en discordia, conforme al cuadro que enseguida se asienta:

CUESTIONARIO DE LA PARTE ACTORA [f 387-388]	RESPUESTAS		
	PERITO DEL ACTOR Ing. Julio Cesar Cauich Tun 23 de febrero-2006 [fs. 515 a 517]	PERITO DE LA DEMANDADA Ing. Javier Flores Flores 25 mayo-2015 [fs. 595 a 599]	TERCERO EN DISCORDIA Ing. Jorge Sánchez Paredes 5 de Agosto-2015 [fs. 614v a 616]
1.- Dirá el perito, si las tierras ejidales de Uso Común del Ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, descrito en la Resolución Presidencial dotatoria de fecha diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, con una superficie de 3,465 hectáreas, cuenta con las medidas y colindancias descritas en dicha Resolución Presidencial dotatoria, cuya copia certificada obra en autos del presente expediente.	Respuesta: Los trabajos topográficos se realizaron considerando los datos técnicos que se obtuvieron de los cuadros de construcción plasmados en el plano interno del núcleo, dado que ya fue certificado por el PROCEDE. Se procedió a levantar el polígono correspondiente observando que las tierras ejidales de Uso Común del Ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo cuentan con las medidas y colindancias descritas.	Respuesta: Si corresponden, contenido en conclusiones del peritaje presentado por el suscrito de fecha 10 de diciembre de 2014 y obra en autos.	Respuesta: La Resolución Presidencial de fecha diecisiete de Enero de mil novecientos sesenta y uno, vista a fojas 000024 a 000029, establece la relación de beneficiados y la superficie de 3,465 hectáreas de monte alto con 50 por ciento laborable con las que se Dota al poblado "La Presumida", Delegación de Felipe Carrillo Puerto, Territorio de Quintana Roo, no estableciendo medidas ni colindancias.
2.- Dirá el perito, si las tierras ejidales de Uso Común del Ejido La Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, descrito en la Resolución Presidencial dotaria de fecha diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuenta	Respuesta: La superficie total del ejido la Presumida está localizada en dos polígonos, para efectos de este trabajo solo se realiza el trabajo de verificación del primer polígono, dado que en él se encuentra los puntos correspondientes al límite colindante al polígono de la Universidad Intercultural	Respuesta: Si corresponden, contenido en conclusiones del peritaje presentado por el suscrito de fecha 10 de diciembre de 2014 y obra en autos.	Respuesta: La Resolución Presidencial de fecha diecisiete de Enero de mil novecientos sesenta y uno, no establece medidas ni colindancias, estas están establecidas en el Acta Relacionada con el Deslinde de la Dotación Definitiva de tierras Al poblado "La Presumida", de fecha veintiuno de Mayo de mil novecientos setenta y nueve.

con la superficie total que se describe en dicha Resolución Presidencial dotatoria, cuya propia certificada obra en autos del presente expediente.	Maya de Quintana Roo. Por tanto solo se puede determinar la superficie parcial y no la superficie total de las tierras ejidales de Uso común del Ejido La Presumida.		vista a fojas 000030 a 000035, en donde se entregó una superficie de 3,364-61-20.85 hectáreas, menor a la concedida en la Resolución Presidencial por no existir terrenos disponibles de afectación en la zona.
3.- Dira el perito la superficie que tiene ocupado de mala fe la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo (UIMQROO) dentro de la tierras ejidales de uso común del Ejido la Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, descrito en la Resolución Presidencial dotatoria de fecha diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, que le pertenecen al ejido de la Presumida.	Respuesta: la superficie ocupada por el polígono correspondiente a la universidad es de 22-40-05.69 Hectáreas. Queda sustentado en el plano anexo a este documento	Respuesta: Esta pregunta no me corresponde contestar por considerarla fuera de la materia de topografía por ser tendenciosa, inducida y falta de ética al aceptar que la parte demandada está ocupando "de mala fe".	Respuesta: La superficie que viene ocupando la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, dentro del ejido "La Presumida" es de 22-83-04.98, identificada como parcela 001 Z1 P2/2, según acta de asamblea general de ejidatarios de fecha treinta y uno de Diciembre de dos mil seis.
4.- Dirá el perito si la superficie que tiene ocupado de mala fe la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo (UIMQROO) se encuentra dentro de las tierras ejidales del uso común del Ejido la (sic) Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, descrito en la Resolución Presidencial dotatoria de fecha diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, que le pertenecen al ejido de la (sic) Presumida.	Respuesta: De acuerdo a los trabajos topográficos realizados la Universidad Maya de Quintana Roo se encuentra dentro de las tierras ejidales de uso común del Ejido la Presumida. Se anexa al plano en coordenadas en la proyección universal transversa de mercator (U.T.M.) del levantamiento de la poligonal correspondiente a la universidad.	Respuesta: Esta pregunta no me corresponde contestar por considerarla fuera de la materia de topografía por ser tendenciosa, inducida y falta de ética al aceptar que la parte demandada está ocupando "de mala fe"	Respuesta: La superficie que viene ocupando la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, Forman parte de la superficie que fue Dotada al poblado "La Presumida", mediante Resolución Presidencial fecha diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, ejecutada según acta de fecha veintiuno de Mayo de mil novecientos setenta y nueve. vista a fojas 000030 a 000035.
5.- Dirá el perito, la ubicación superficie, medidas y colindancias que tiene ocupado de mala fe la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo (UIMQROO) dentro de las tierras ejidales de uso común del Ejido la (sic) Presumida, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, descrito en la Resolución Presidencial dotatoria de fecha diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, que le pertenecen al ejido de la Presumida, Quintana Roo.	Respuesta: La ubicación, superficie, medidas y colindancias y construcciones dentro de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo (UIMQROO) puede observar en el plano de trabajos topográficos anexo a este documento	Respuesta: Esta pregunta no me corresponde contestar por considerarla fuera de la materia de topografía por ser tendenciosa, inducida y falta de ética al aceptar que la parte demandada está ocupando "de mala fe	Respuesta: El terreno que detenta la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo (UIMQROO), se ubica dentro de los terrenos que fueron dotados al poblado "la Presumida" municipio de José María Morelos, a la altura del kilómetro 137 de la carretera Federal Muna–Felipe Carrillo Puerto, con una superficie de 22-83-07.98 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias: NOROESTE: 180.62+63.89+259.78 metros, colinda con terrenos de Uso común del ejido "La Presumida" y Carretera federal Muna–Felipe Carrillo Puerto.

			SURESTE: 211.68+13.01+249.13 metros, colinda con Uso Común del ejido "La Presumida" y calle. SUROEST: 501.49 metros, colinda con Uso Común del ejido "La Presumida". NOROESTE: 421.370 metros, colinda con Uso Común del ejido "La Presumida". (se transcribe) Con todo lo anterior, se llega a las siguientes conclusiones: PRIMERO: El terreno que detenta la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo (UIMQROO), se ubica dentro de los terrenos que fueron dotados al poblado "la Presumida" municipio de José María Morelos, a la altura del kilómetro 137 de la carretera Federal Muna-Felipe Carrillo Puerto, con una superficie de 22-83-07.98 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias: NOROESTE: 180.62+63.89+259.78 metros, colinda con terrenos de Uso común del ejido "La Presumida" y Carretera Federal Muna – Felipe Carrillo Puerto. SURESTE: 211.68+13.01+249.13 metros, colinda con Uso Común del ejido "La Presumida" y calle. SUROESTE: 501.49 metros, colinda con Uso Común del ejido "La Presumida". NOROESTE: 421.370 metros, colinda con Uso Común del ejido "La Presumida". SEGUNDO: La superficie que viene ocupando la Universidad Intercultural Maya de Quintana roo, Forman parte de la superficie que fue Dotada al poblado "La Presumida", mediante Resolución Presidencial fecha diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y nueve, vista a fojas 00030 a 000035, identificada como parcela 001 Z1 P2/2, con superficie de 23-68-02.95 hectáreas dentro del Acta de Asamblea General, del ejido "La Presumida" de fecha 31 de Diciembre de 2006.

CUESTIONARIO DE LA PARTE DEMANDADA	RESPUESTAS		
	PERITO DEL ACTOR	PERITO DE LA DEMANDADA	TERCERO EN DISCORDIA
[f 381-383 y 394 -396]	Ing. Julio Cesar Cauich Tu 23 de febrero-2006 [fs. 523-527]	Ing. Javier Flores Flores 25-mayo-2015 [fs. 436-444]	Ing. Jorge Sánchez Paredes 5 de Agosto-2015 [fs. 612v-614v]
1. Que diga el perito si conoce el bien inmueble donde se encuentra construida la universidad	**Respuesta:** Si lo conozco.	Respuesta: Si lo conozco.	Respuesta: Con la realización de los trabajos ordenados es como conocí las instalaciones de la

intercultural maya de Quintana Roo.			Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.
2.- Que diga el perito si las medidas y colindancias contenidas en el acta de asamblea general del ejido de la presumida de 31 de diciembre de 2006, corresponden al inmueble donde está construida la universidad (sic) intercultural (sic) maya (sic) de Quintana Roo.	**Respuesta:** Las colindancias si coinciden. Las medidas del polígono contenidas en el Acta de Asamblea General del ejido de "La Presumida" de 31 de diciembre de 2006 tienen cierta variación con respecto levantamiento topográfico físico de puntos (vértices) del polígono donde está construida la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo. Se anexa plano.	**Respuesta:** Si corresponden, se anexa documento.	**Respuesta:** Que diga el perito si las medidas y colindancias contenidas en el acta de Asamblea General del ejido de "La Presumida", de 31 de Diciembre de 2006, corresponden al inmueble donde está construida la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.
3. Que diga el perito si las medidas y colindancias contenidas en el Acta de Asamblea General del ejido de "La Presumida", de 31 de diciembre de 2006, corresponden al inmueble descrito en la constancia de 08 de enero de 2007, expedida por el comisariado ejidal Feliciano Alonzo y Briceño.	**Respuesta:** Si corresponden.	**Respuesta:** Si corresponden, se anexa copia de acta de asamblea.	**Respuesta:** La constancia de 08 de enero de 2007, expedida por el comisariado ejidal Feliciano Alonzo y Briceño, vista a fojas 000222, establece que el posesionario del terreno con superficie de 23-68-20.95 hectáreas, es el C. Pedro Pérez Díaz, estableciendo los números 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306 y 307, que corresponden a los vértices de la poligonal identificada en el plano de la parcela 001-Z1-P2/2, visto a fojas 000245.
4. Que diga el perito si las medidas y colindancias contenidas en el Acta de Asamblea General del ejido de "La Presumida", de 31 de diciembre de 2006, corresponden al inmueble descrito en el oficio 038/2007. De 25 de febrero de 2007, suscrito por el C. Pedro Enrique Pérez Díaz.	**Respuesta:** Si corresponden	**Respuesta:** Si corresponde, se anexa acta de asamblea.	**Respuesta:** El oficio 038/2007, de 25 de Febrero de 2007, suscrito por el C. Pedro Enrique Pérez Díaz, visto a foja 000185, corresponde a la Constancia de la ubicación del terreno que fue donado por el ejido "La Presumida" para la edificación de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, no estableciendo medidas ni colindancias.
5. Que diga el perito si las medidas y colindancias contenidas en el Acta de Asamblea General del ejido de "La Presumida", de 31 de diciembre de 2006, corresponden al inmueble descrito en la constancia de propiedad número 085/DCM/2011, de 08 de marzo de 2011, suscrito por el Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo.	**Respuesta:** No corresponden.	**Respuesta:** No corresponde, se anexa certificación de la Dirección Catastro del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.	**Respuesta:** En la constancia de propiedad número 085/DCM/2011, de 08 de marzo de 2011, suscrita por el Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, vista a fojas 000191, establece las siguientes medidas y colindancias: NORESTE: 364.638+64.070+16.125+18.248 +13.038+6.403+9.779+16.816 mts., colinda con carretera federal Muna–Felipe Carrillo Puerto. SURESTE: 105.135+398+862 mts., colinda con ejido "La Presumida".

			NOROESTE: 399.830=52.041 mts., colinda con ejido "La Presumida". SURESTE: 501.652 mts., colinda con ejido "La Presumida". Las cuales corresponden al terreno que detenta la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.
6. Que diga el perito si las medidas y colindancias contenidas en el Acta de Asamblea General del Ejido de "La Presumida", de 31 de diciembre de 2006, corresponden al inmueble descrito en el oficio de donación a título gratuito sin número de 15 de enero de 2007, suscrito por el C. Pedro Enrique Pérez Diaz.	Respuesta: Si corresponde	Respuesta: Si corresponde, se anexa documento probatorio.	Respuesta: La donación a título gratuito sin número, de 15 de Enero de 2007, suscrito por el C. Pedro Enrique Pérez Diaz, vista a fojas 000223, se refiere al terreno que la Asamblea General del ejido de "La Presumida", de 31 de Diciembre de 2006, identifica como parcela 001 Zona 1 Polígono 2/2, con superficie de 23-68-20.95 hectáreas ubicada a la altura del kilómetro 137 de la carretera Federal 184, Muna-Felipe Carrillo Puerto.
7. Que diga el perito si las medidas y colindancias contenidas en el Acta de Asamblea General del ejido de "La Presumida", de 31 de diciembre de 2006, corresponden al inmueble descrito en la constancia de ocupación de 21 de diciembre de 2011, suscrita por el C. Venancio Aban Mejia.	Respuesta: Si corresponden.	Respuesta: Si corresponden, se anexa documento probatorio.	Respuesta: La constancia de ocupación de 21 de diciembre de 2011, suscrita por el C. Venancio Aban Mejia, vista a fojas 000239, se refiere a la superficie ubicada en el polígono 2/2 zona 1, ocupada por la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, desde el año 2006, siendo la misma superficie a la que se refiere la parcela contenidas en el acta de Asamblea General del ejido de "La Presumida", de 31 de Diciembre de 2006, foja 00215, asignada al C. Pedro Enrique Pérez Diaz.
8. Que diga el perito si las medidas y colindancias del inmueble donde se encuentra construida la Universidad, corresponden al inmueble descrito en el Acta de Asamblea General del ejido de la presumida de 31 de diciembre de 2006.	Respuesta: Las colindancias descritas son las mismas en ambos documentos. Las medidas del polígono contenidas en el Acta de Asamblea General del ejido de "La Presumida" de 31 de diciembre de 2006 tienen variación con respecto a las medidas reales del levantamiento topográfico físico de puntos (vértices) del polígono donde está construida la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo. Se anexa plano al respecto. (se transcribe)	Respuesta: Si corresponden, se anexa documento probatorio.	Respuesta: La superficie identificada como parcela 001 zona 1 polígono 2/2, con superficie de 23-68-20.95, descrito en el acta de Asamblea General del ejido "La Presumida", de 31 de diciembre de 2006, corresponde a la superficie que viene ocupando la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.
9.Que diga el perito cuales son las medidas y colindancias reales del inmueble donde se encuentra construida la universidad intercultural maya de Quintana Roo.	Respuesta: Se anexa plano de los trabajos Topográficos con cuadro de construcción en coordenadas en la proyección universal transversa de mercator (U.T.M.)	Respuesta: Se anexa plano del levantamiento topográfico con cuadro de construcción	Respuesta: La superficie real que viene ocupando la universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, de acuerdo a los resultados de campo es de 22-83-07.98 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias:

			NOROESTE: 180.62+63.89+259.78 metros, colinda con ternos de Uso común del ejido "La Presumida" y Carretera federal Muna-Felipe Carrillo Puerto. SURESTE: 211.68+13.01+249.13 metros, colinda con Uso Común del ejido "La Presumida" y calle. SUROESTE: 501.49 metros, colinda con Uso Común del ejido "La Presumida". NOROESTE: 421.370 metros, colinda con Uso Común del ejido "La Presumida". (se transcribe)
10.- Que diga el perito las medidas y colindancias que ocupa la construcción de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.	Respuesta: Se anexa plano levantamiento Topográfico en coordenadas UTM indicando las áreas construidas.	Respuesta: Se anexa plano topográfico señalando el área que ocupan todas las edificaciones.	Respuesta: Dentro del terreno medido se encuentran diversas construcciones como son Biblioteca con superficie de 1,836 metros cuadrados, aulas, con superficie de 1647 metros cuadrados, accesos y estacionamientos con superficie de 6,504 metros cuadrados, palapa con 600 metros cuadrados, laboratorio con 518 metros cuadrados y terraza con 2540 metros cuadrados.
11.- Que diga el perito si la construcción de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, se encuentra ubicada dentro de los terrenos del ejido de "La Presumida", de acuerdo con la Resolución Presidencial de 17 de enero de 1961.	Respuesta: La construcción de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo se encuentra dentro las tierras de uso común del ejido de "La Presumida".	Respuesta: Si se encuentra localizado, y se señala como tierras de uso común.	Respuesta: Las instalaciones de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, si se encuentra ubicada dentro de los terrenos del ejido de "La Presumida" de acuerdo a la Resolución Presidencial de fecha 17 de Enero de 1961
12. Que diga el perito si las medidas y colindancias del inmueble citado en el Acta de Asamblea General, del ejido de "La Presumida", de 31 de diciembre de 2006, corresponden a la superficie de 24 hectáreas controvertidos en la demanda.	Respuesta: Las medidas y colindancias del inmueble citado en el Acta de Asamblea General del ejido de "La Presumida" de 31 de diciembre de 2006 mencionan una superficie de 23-68-20.95 hectáreas de tierra parcelada y 00-82-59.22 hectáreas de infraestructura. Mientras el levantamiento topográfico realizado al lindero y puntos (vértices) físicos del polígono que ocupa la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo nos arroja una superficie de 22-40-02.69 hectáreas. Por tanto no coinciden las medidas y colindancias	Respuesta: No corresponden, en el acta de asamblea solo se menciona una superficie de 23-68-20.95 hectáreas como tierra parcelada (sic) más 00-82-59.22 hectáreas de infraestructura, sin ubicarse en el plano de lo asignado al C. Pedro Enrique Pérez Díaz, ubicada dicha parcela en el polígono 2/2/, zona (sic) 1, Parcela 001 delimitado por tierras de uso común zona 1.	Respuesta: La superficie de la parcela 001 Z1 P2/2 que se menciona en el Acta de Asamblea General, del ejido "La Presumida" de 31 de Diciembre de 2006, corresponden a la superficie que viene ocupando la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.

	citadas en el acta de asamblea con las 24 hectáreas controvertidas en la demanda y tampoco con las medidas y colindancias reales que ocupa la Universidad. Se anexa plano topográfico con las medidas reales.		
13.- Que diga el perito si dentro de las medidas y colindancias del inmueble que ocupa la construcción de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo corresponden a las 24 hectáreas que los actores exigen su restitución.	Respuesta: No corresponden en realidad, no son 24 hectáreas que ocupa la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo sino 22-40-08.69 hectáreas. Se anexa plano.	Respuesta: No corresponden.	Respuesta: La parte actora reclama en su demanda inicial una superficie de 24 hectáreas de tierras de Uso Común, y el terreno que detenta la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo corresponden a la que se identifica como parcela 001 Z1 P2/2, de acuerdo al Acta de Asamblea General del ejido "La Presumida" de fecha 31 de Diciembre de 2006.
14. Que diga el perito si la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, tiene ocupada en construcción la superficie de 24 hectáreas.	Respuesta: No tiene ocupada en su totalidad esa superficie, únicamente las construcciones ubicadas dentro del polígono motivo de esta demanda. Se anexa plano indicando áreas de construcción.	Respuesta: No tiene ocupada esa superficie, únicamente las edificaciones ubicadas dentro de la parcela motivo de ésta controversia.	Respuesta: No, la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, NO tiene ocupada en construcción la superficie de 24 hectáreas.
15.- Que diga el perito si puede precisar las medidas y colindancias de la superficie de 24 hectáreas señalada por los ejidatarios de "La Presumida" en su escrito de demanda que supuestamente invadió la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.	Respuesta: El escrito de demanda no tiene anexo ningún plano que indique medidas y colindancias de ubicación de dicha superficie. Para efectos de esta controversia se realiza el levantamiento físico del polígono que ocupa la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo siendo la superficie que arroja de 22-40-05.69 hectáreas. Se anexa plano con las medidas y colindancias de los trabajos realizados.	Respuesta: No se pueden precisar las medidas y colindancias porque no existen datos de ubicación topográfica de las mismas. ver conclusiones.	Respuesta: En el escrito de demanda no establece que son 24 hectáreas de Uso Común, sin mencionar la ubicación de la misma, solo que viene ocupando la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, que corresponden a la superficie que
16.- Que diga el perito si dentro de la superficie de 24 hectáreas que reclama el ejido de "La Presumida", se encuentran construidos edificios de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.	Respuesta: La superficie ocupada por la universidad es en realidad 22-40-02.69 hectáreas y dentro del polígono que ocupa se encuentra todos los edificios de la Universidad.	Respuesta: No se encuentra edificación alguna, porque no está delimitada topográficamente, solo las edificaciones que corresponden a la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo se encuentran dentro del polígono de la parcela asignada al C. Pedro Enrique Pérez Diaz, que fue donado a la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.	Respuesta: Como se dijo anteriormente, dentro del Acta de Asamblea General, del ejido "La Presumida" de fecha 31 de Diciembre de 2006, se identifica una superficie de 23-68-02.95 hectáreas como parcela 001 Z1 P2/2, donde se encuentran diversas construcciones como son Biblioteca con superficie de 1,836 metros cuadrados, accesos y estacionamientos con superficie de 6,504 metros cuadrados, palapa con 600 metros cuadrados, laboratorio con 518 metros cuadrados y terraza con 2540 metros cuadrados.

17. Que diga el perito la superficie real construida de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo con sus medidas y colindancias.	**Respuesta:** Se anexa plano del polígono que ocupa la Universidad con las áreas construidas.	**Respuesta:** Se anexa plano correspondiente a la superficie que ocupa la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.	**Respuesta:** Dentro del terreno medido se encuentran diversas construcciones como son Biblioteca con superficie de 1,836 metros cuadrados, aulas, con superficie de 1647 metros cuadrados, accesos y estacionamientos con superficie de 6,504 metros cuadrados, palapa con 600 metros cuadrados, laboratorio con 518 metros cuadrados y terraza con 2540 metros cuadrados.
18.- Que diga el perito si la superficie de 23-68-20.95 hectáreas se encuentra sustentada en documento a favor de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo y si esa superficie corresponde a la otorgada mediante Asamblea General del ejido de "La Presumida" favor del C. Pedro Enrique Pérez Diaz.	Respuesta: La superficie otorgada mediante Asamblea General del ejido de "La Presumida" a favor de C. Pedro Enrique Pérez Diaz si corresponde con la superficie se encuentra sustentada en documento a favor de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo. (se transcribe)	Respuesta: Si corresponde dicha superficie, está contenido en acta de Asamblea del ejido La Presumida de treinta y uno de diciembre del año dos mil seis (31 de diciembre de 2006).	**Respuesta:** Si corresponde la superficie a la parcela 001 Z1 P2/2 del ejido "La Presumida".
19.- Que diga el perito de la superficie real que tiene en posesión la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.	**Respuesta:** La superficie que arroja el levantamiento físico de límites del polígono que ocupa la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo es de 22-40-02.69 hectáreas. Se anexa plano.	**Respuesta:** La superficie del polígono correspondiente a la donación corresponde a la calculada en plano topográfico siendo de 23-68-20.95 hectáreas, se anexa plano correspondiente.	**Respuesta:** La superficie real señalada y medida es de 22-63-04.98 hectáreas.
20.- Que diga el perito que método utilizó para emitir su dictamen dentro del presente juicio.	**Respuesta:** El levantamiento topográfico de los trabajos se realizó con apoyo de un GPS marca PROMARK 3 de dos bandas por el método estático y stop&go (sic) usando como base el punto de la red geodésica (dirección general de catastro) marcado con el número A-19 y coordenadas (Este: 320795.209, Norte: 2184596.656) posterior posproceso mediante software GNSS SOLUTIONS. Una vez definida la linea base con el equipo GPS se realizó levantamiento topográfico del lindero y puntos físicos (vértices) correspondientes al polígono por el método topográfico directo con una estación total marca SOKKIA SET 610. Adicionalmente se realizó el levantamiento de todas las construcciones existentes actualmente dentro del polígono. Las lecturas registradas fueron	20.- **Respuesta:** Se utilizó para el levantamiento físico; GPS Marca PROMAK tres, estación total marca SOKKIA Modelo 650 R y programa AUTOCAD 2011 para cálculo de superficies.	**Respuesta:** Se realizó el levantamiento topográfico del terreno en litigio, se analizó la documentación que obra en autos y se procesó la información mediante programas de cómputo con los que se obtuvo los resultados aquí planteados.

	procesadas en el equipo de cómputo mediante software AUTOCAD Y CIVILCAD 2014 por el procedimiento de cálculo de poligonales cerradas a partir de coordenadas en la proyección universal transversa de mercator (U.T.M.).		
21.- El perito emita su dictamen a su real saber y entender:	Respuesta: De acuerdo a mi leal saber y entender, y teniendo a las vista y revisando los documentos presentados en relación al Juicio de Restitución de Tierras ejidales Expediente No. 3075/2013 por el presente me permito presentar ante usted el informe pericial de trabajos realizados. Antecedentes: Previo a los trabajos que me fueron encomendados, se llevó a cabo una revisión de la documentación contenida en el expediente integrado por la dirección de servicios periciales de cuyo análisis se llegó al conocimiento de lo siguiente: 1.El 14 de octubre de 2013 se presenta una demanda por parte del Ejido de la Presumida, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo contra la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo donde piden la restitución y en consecuencia la desocupación respecto a una superficie de 24 hectáreas de uso común pertenecientes al ejido y que se encuentran ocupadas por la construcción de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo. 2.El ejido de la Presumida cita que dichas tierras invadidas le pertenecen al ejido mediante Resolución Presidencial de fecha 17 de enero de 1961, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de marzo de 1961, donde se doto de tierras al poblado denominado "La Presumida", con una superficie de 3465 hectáreas ejecutándose en todos sus términos el 21 de mayo de 1979. 3.La Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo por medio de su representante legal responde. Por lo que	Respuesta: Se describe en "conclusiones" descritas como análisis descriptivo de todos los trabajos de campo gabinete y cálculo de acuerdo con las preguntas marcadas en el presente cuestionario.	Respuesta: Con lo señalado anteriormente se llegó a las conclusiones finales.

respecta a la demanda, se niega tenga acción y derecho alguno para demandarme la restitución de 24 hectáreas ejidales y la desocupación y entrega misma del núcleo de población, toda vez, que los terrenos en donde se encuéntrala Universidad es de una superficie de 23-68-20.95, donadas a la Universidad por el Expresidente Municipal de José María Morelos, Quintana Roo, el C. Pedro Enrique Pérez Díaz, superficie que le fue asignada y otorgada a este en la Asamblea General de ejidatarios del ejido de "La Presumida", el día 31 de diciembre de 2006.

4. El plano topográfico de la parcela ubicada en el polígono 2/2, zona 1, Parcela 001 con una superficie de 23-68-20.95 fue asignado mediante Asamblea General de Ejidatarios del ejido de "La Presumida", al C. Pedro Enrique Pérez Diaz misma parcela que fue donado a la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.

Conclusiones:

1. Existen documentos de un polígono de 23-68-20.95 asignada mediante Asamblea General de Ejidatarios del ejido de "La Presumida", al C. Pedro Enrique Pérez Diaz que posteriormente fue donado por el mismo a la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo. Sin embargo, de igual forma existe un documento donde dicha acta de asamblea de 31 de Diciembre de 2006, fue denegada por el Registro Agrario Nacional Delegación Chetumal, Quintana Roo por tener deficiencias de fondo y legalidad. Dicho polígono tiene variación con las medidas del polígono real ocupado por la Universidad sin embargo dado la ubicación geográfica similar me atrevo a expresar que se trata del mismo polígono.
2. Dado mi carácter de perito en topografía y no de abogado desconozco si dichos documentos poseen valor legal, los expongo ante el Magistrado del Tribunal

	Unitario Agrario a juzgar su veracidad. 3.Ei levantamiento topográfico del lindero y vértices físicos (mojoneras de concreto que existen en el sitio) nos arrojan un polígono de 22-40-02.69 hectáreas (se anexa plano) ubicados dentro de las tierras de uso común del ejido de "La Presumida" que se encuentra ocupado parcialmente (se indica áreas construidas en plano anexo) por las construcciones de la Universidad intercultural Maya de Quintana Roo.		
22.- Que el perito emita su dictamen a su leal saber y entender.	No incluye este número de pregunta en su cuestionario.	Respuesta: CONCLUSIONES. De acuerdo a mi Leal (sic) saber y entender y teniendo a la vista los autos del juicio de Restitución de Tierras Ejidales Expediente No.3075/2013. Por parte de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo y teniendo conocimiento de todas las constancias que existen en el mismo desde el escrito de demanda inicial hasta la última actuación a la fecha de rendición del presente dictamen, me permito considerar los puntos importantes sobre los que establezco las inconsistencias más notables del contenido del mismo, de una parcela ejidal con una superficie de 23-68-20.95 has. Ubicado en el Ejido "La Presumida" Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, asignada mediante Asamblea General de Ejidatarios de 31 de Diciembre de 2006, con motivo de cambio de destino de una superficie de tierras de uso común para destinarlas a área parcelada. ASIGNACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS Y AUTORIZACIÓN ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO. 1. Como se hace constar, en el plano Topográfico de la Parcela ubicada en el Polígono 2/2, zona 1, Parcela 001 con una superficie de 23-68-20.95 hectáreas de tierra PARCELADA COINCIDE CON LA ASIGNADA al C. PEDRO ENRIQUE PÉREZ DÍAZ, correspondiendo su ubicación geográfica a dicha parcela, encontrándose dentro de la misma las	Respuesta: Con el presente se emite dictamen Ordenado.

		edificaciones que Corresponden a la UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO, y por tanto me permito considerar que se hace mención a la construcción del mismo inmueble y la poligonal física la sitúa geográficamente en ejido "LA PRESUMIDA" , en el Municipio de JOSÉ MARÍA MORELOS. 1. Con respecto al plano que describe la parcela con la descripción y ubicación geográfica cuyas coordenadas UTM que se determinan según por medio de un aparato GPS, estos ubicándolos en forma analitica y gráfica SE ENCUENTRAN DENTRO DEL POLÍGONO del ejido "LA PRESUMIDA" que se consigna y de la poligonal elaborada en materia de topografía y geodesia (se anexan planos indicados lo dicho). 2. Se realizó para este peritaje levantamiento topográfico físico de las colindancias marcadas con los números de vértices; 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de la Parcela en cuestión, determinándose como referencia una línea de control topográfico para establecer la coordenada UTM de cada punto de la poligonal con equipo GPS Promark tres con el objeto de ligar estos puntos a la poligonal deslindada, transportadora estos bloques al plano elaborado analíticamente por medio del sistema Auto Cad 2011 utilizado para estos trabajos. (Se anexa plano ilustrativo). 5. (sic) Analizando gráficamente se cotejaron las coordenadas geográficas con el plano elaborado por INEGI constatando que corresponden al Ejido "LA PRESUMIDA" y a la Parcela motivo de este Peritaje, por lo tanto se considera la misma analizada y descrita por motivo de la CONTROVERSIA. Por lo tanto y de acuerdo con mis resultados del ANÁLISIS TOPOGRÁFICO las construcciones e instalaciones DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO, SI ESTAN (sic) UBICADAS dentro de la Parcela de Donación.. ANÁLISIS TOPOGRÁFICO-ANALÍTICO Por lo que se refiere a los métodos que hasta últimas	

		fechas utiliza INEGI para la elaboración de sus cartas geográficas, estas se basan en la teoria de que la tierra es un esferoide (método de CLARKE 1866, anotado en los datos técnicos de cada una de ellas) y que su proyección, transversa de Mercator y Datum WGS 84 que se tiene aceptador por todos los paises europeos y Norteamérica. Todos los datos obtenidos por medio de los G.P.S.se procesan por medio de programas de computación (AUTO CAD 2011 y CIVIL CAD 6.0) para obtener con esto los planos topográficos, ubicación y cuadro de cálculo de superficies del trabajo y estudio que se requiera.	

En razón de lo anterior, el Magistrado Primigenio una vez que haya desahogado la prueba pericial topográfica en el diverso expediente 193/2014 de su índice, relativo al conflicto por límites sostenido entre el "Dziuché" y "La Presumida", ambos del Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, así como haya resuelto mediante sentencia definitiva este último expediente y haya causado estado dicha resolución; luego entonces, el Tribunal *A quo* estará en condiciones de levantar la suspensión en el juicio agrario 3075/2013, para desahogar la prueba pericial topográfica en este último expediente; y finalmente el Tribunal Primigenio, podrá resolver en definitiva el juicio agrario de origen 3075/2013, pues derivado de lo resuelto en el juicio agrario 193/2014, podrá determinar en cuál de los dos núcleos de población "Dziuché" y "La Presumida", ambos del Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, se localiza geográficamente la superficie que viene ocupando la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.

SEXTO.- En resumen, derivado del análisis realizado a los agravios hechos valer por el ejido recurrente denominado "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, por conducto de su Comisariado Ejidal, ha quedado evidenciado por este Órgano Colegiado la existencia de las violaciones procesales analizadas, en que incurrió el Tribunal

Primigenio en el sumario agrario natural, así como también se evidenció que la sentencia impugnada carece de congruencia externa, así como de debida exhaustividad; en consecuencia se estima **fundado el primer agravio**, así como **parcialmente fundados el tercer y cuarto agravios**, en tanto que resultó **infundado el segundo agravio y parcialmente infundados** el tercer y cuarto agravios de acuerdo al considerando quinto de esta sentencia. Motivos por los cuales este Tribunal *Ad quem* con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria por así permitirlo el artículo 167 de la ley de la materia, **revoca** la sentencia materia del presente recurso de revisión de fecha **diez de diciembre de dos mil quince**, del índice del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, para los efectos siguientes:

a) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia agraria, deberá regularizar el procedimiento determinando la suspensión del expediente 3075/2013.

b) Una vez que la sentencia dictada en el expediente 193/2014 cause estado, con fundamento en el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia agraria, podrá levantar la suspensión del juicio agrario 3075/2013 de su índice, para que proceda a desahogar la pericial topográfica y determine si resulta procedente o no, la restitución reclamada por el ejido "La Presumida", a la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo y Honorable Consejo Directivo de la misma escuela de enseñanza superior, respecto de la superficie, donde se encuentra asentada dicha escuela. En su defecto, el Magistrado instructor para integrar correctamente la relación jurídico procesal en el expediente 3075/2013, podrá llamar a quien considere pertinente en respeto a su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional.

c) Con fundamento en los artículos 164, 170 y 181 de la Ley Agraria el Tribunal *A quo*, supliendo la deficiencia de los planteamientos de derecho del ejido "La Presumida", Municipio de José María

Morelos, Estado de Quintana Roo, parte actora y demandada en la reconvención deberá prevenirlo, para que aclare, si es su deseo o no incluir dentro de las prestaciones reclamadas la nulidad de la asamblea de ejidatarios de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de treinta y uno diciembre de dos mil seis, así como de los actos y consecuencia de ésta, tomando en consideración todos los argumentos que invocó dicho ejido demandante, tocante a la ineficacia jurídica de dicha acta de asamblea. De adicionar dicha prestación de nulidad, deberá llamar como demandado al Delegado en el Estado de Quintana Roo del Registro Agrario Nacional.

d) El Tribunal Primigenio una vez integrado el perfeccionamiento de la prueba pericial, deberá citar de nueva cuenta a audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, para el único propósito de que las partes se encuentren en aptitud de realizar las preguntas que consideren pertinentes a los peritos nombrados en autos, pues ello corresponde al procedimiento legal para el debido desahogo de dicha prueba.

e) El Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria deberá recabar de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el dictamen en materia de impacto ambiental para el cambio de uso del suelo en aprovechamiento Forestal y Selvas Tropicales, respecto de la superficie en controversia 23-68-20.95 hectáreas y que corresponde a aquélla donde se encuentra asentada la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.

f) Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria el Magistrado Instructor en la audiencia de ley, deberá exhortar a las partes a resolver la controversia por medio de la amigable composición, pues de firmarse un convenio, después de calificado de legal el Tribunal *A quo*, podrá elevarlo a la categoría de sentencia ejecutoriada.

g) Repuesto el procedimiento en el juicio agrario 3075/2013, deberá resolver la controversia sometida a su conocimiento, atendiendo estrictamente a la *litis* planteada apreciando los hechos y documentos, a verdad sabida y en conciencia, analizando y resolviendo de forma completa, todas y cada una de las pretensiones solicitadas por las partes en el principal y en la

reconvención, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

Considerando que el juicio de origen inició el **diecisiete de octubre de dos mil trece** con la presentación de demanda, por lo que a la fecha de aprobación del presente recurso de revisión, han transcurrido **dos años y seis meses**, por lo tanto, que el Tribunal *A quo* deberá informar **cada quince días** a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se está dando al cumplimiento de lo aquí resuelto y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 y 198, fracción III, de la Ley Agraria; 7 y 9, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión registrado bajo el número 158/2016-44, promovido por el ejido "La Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, por conducto de Eduardo Aban Mejía, José Arturo González y Perfecto Socorro Balam Puc, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, en contra de la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, **de diez de diciembre de dos mil quince**, emitida dentro del juicio agrario número 3075/2013-44, de conformidad con el considerando **segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- De lo expuesto, con base en lo **fundado** del primer agravio, así como **parcialmente fundados el tercer y cuarto agravios**, en tanto que resultó **infundado el segundo agravio y parcialmente infundados** el **tercer y cuarto agravios** hechos valer por el recurrente ejido "La

Presumida", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, por conducto de Eduardo Aban Mejía, José Arturo González y Perfecto Socorro Balam Puc, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, se tiene que el Tribunal de Primer Grado incurrió en diversas violaciones procesales durante el desahogo del sumario agrario, así como se evidenció que la sentencia recurrida carece de congruencia interna y externa, así como de debida exhaustividad, motivos por los cuales este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria por así permitirlo el artículo 167 de la ley de la materia, **revoca** la sentencia materia del presente recurso de revisión de **diez de diciembre de dos mil quince**, del índice del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, conforme los efectos señalados en el considerando **sexto** de esta sentencia.

TERCERO.- El Tribunal *A quo* deberá informar **cada quince días** a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se está dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

Maribel Méndez De Lara

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

NOTA: Esta hoja número ciento treinta y cuatro, pertenece al recurso de revisión número R.R.158/2016-44, del poblado "La Presumida", Municipio José María Morelos, Estado de Quintana Roo, relativo a la acción de restitución y otras, que fue resuelto por este Tribunal Superior en sesión de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.- CONSTE.